



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLITICA**

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DEL PROCESO PENAL:
HOMICIDIO CALIFICADO; EXPEDIENTE JUDICIAL N°
01779-2013-45-2111-JR-PE-04, DISTRITO JUDICIAL
PUNO; SEDE ANEXA JULIACA – CAÑETE. 2020**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTOR

**MAMANI CHACÓN, MARY ISABEL
ORCID: 0000-0002-9056-041X**

ASESORA

**MUÑOZ CASTILLO, ROCIO
ORCID: 0000-0001-7246-9455**

CAÑETE – PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Mamani Chacón, Mary Isabel
ORCID: 0000-0002-9056-041X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Cañete, Perú

ASESORA

Muñoz Castillo, Rocio
ORCID: 0000-0001-7246-9455

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Cañete, Perú

JURADO

Mogrovejo Pineda, Pedro Cesar
ORCID: 0000-0003-4412-1843

Mamani Colquehuanca, Jaime Ambrosio
ORCID: 0000-0002-9615-4383

Chura Pérez, Rita Marleni
ORCID: 0000-0001-9484-3460

JURADO EVALUADOR Y ASESORA

Mgtr. Pedro Cesar Mogrovejo Pineda
Presidente

Mgtr. Jaime Ambrosio Mamani Colquehuanca
Miembro

Dra. Rita Marleni Chura Perez
Miembro

Mgtr. Rocio Muñoz Castillo
Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Porque siempre estuvo ahí, jamás me abandono
y me ayudo a salir adelante a pesar de las
adversidades.

A mis queridos Docentes y jurados

Por ayudarme durante mi formación
profesional, por alentarme a seguir hasta
cumplir mis sueños, por apoyarme a ser posible
este presente trabajo y concientizarme en
buscar siempre la justicia a pesar de todo.

Mary Isabel Mamani Chacón

DEDICATORIA

A mis Hermanas Noemy y Luz

Por estar siempre conmigo, por alentarme
a seguir adelante pese a las adversidades.

Porque siempre estaban ahí cuando más las necesito.

A mis hijos Zahori y Leo

Por ser la razón de seguir adelante y nunca
rendirme, porque ellos me impulsan a ser mejor
cada día.

Mary Isabel Mamani Chacón

RESUMEN

La administración de justicia en el Perú, hoy en día está mal mirada y criticada, debido a que algunos magistrados esta inmersos en actos de corrupción, lo que ha originado que surja el Planteamiento del siguiente problema: ¿Cuál es la Calidad de Sentencias del Proceso Penal: Homicidio Calificado; expediente judicial N° 01779-2013-45-2111-JR-PE-04, del Distrito judicial de Puno; Sede Anexa –Juliaca?, el mismo que tuvo como **Objetivo general:** Determinar la Calidad de las Sentencias del Proceso Penal, emitidos en el expediente citado líneas arriba, el mismo que fue seleccionado por muestreo por conveniencia, se aplicó las técnicas de observación, análisis del contenido y una lista de cotejo.

En cuanto a la **metodología** utilizada en la presente investigación es de tipo cualitativo, cuantitativo, de nivel exploratorio-descriptivo, con diseño experimental, retrospectivo y transversal. Luego de realizado el análisis respectivo, teniendo en cuenta los parámetros legales, doctrinales y jurisprudenciales, se obtuvo como resultado que la Calidad de las Sentencias del Proceso Penal: Homicidio Calificado, en primera y segunda instancia, en su parte expositiva es Buena y Buena, en su parte considerativa es de calidad Muy mala y Mala y en su parte resolutive es de calidad Regular y Buena.

Las conclusiones finales fueron que la Calidad de las sentencias en el proceso penal en estudio son de calidad **Mala y Regular** respectivamente. Con la presente investigación se busca coadyuvar en el mejoramiento de las decisiones judiciales, emitidas por nuestros magistrados y que estas sean motivadas e imparciales.

Palabras clave: Calidad, homicidio, motivación, proceso y sentencia.

ABSTRACT

The administration of justice in Peru, has caused distrust and criticism in the population, because some judges are immersed in corruption so far from imparting justice, they issue biased sentences, which has led to the following statement of the problem: ¿What is the Quality of Sentencing of the Criminal Process: Qualified Homicide; judicial file N° 01779-2013-45-2111-JR-PE-01, of the Judicial District of Puno; Annexed-Juliaca? The same one that had as its **general objective**: Determine the Quality of the Sentences in the criminal process, issued in the mentioned above, which was selected by sampling for convenience, and the techniques of observation, content analysis, and a checklist were applied.

The methodology used in this research is qualitative, quantitative, exploratory-descriptive, with an experimental, retrospective and transversal design.

After the respective analysis, taking into consideration the legal, doctrinal and jurisprudential parameters, it obtained as a result that the Quality of the sentences in the criminal process: Qualified Homicide: Judicial file N° 01779-2013-45-2111-JR-PE-01, of the Judicial District of Puno; Annexed-Juliaca, in the first and second instances, in its expositive part is of “Good and Good quality”, in its considerative part is of “Very bad and Bad quality”, and in its resolutive part is of “Regular and Good quality”.

Their conclusions were that the quality of sentences in the criminal process under study are of Bad and Regular quality respectively.

The present investigation seeks to contribute to the improvement of the judicial decisions, issued by our magistrates and that they are motivated and impartial.

Key words: Quality, homicide, motivation, process, file, sentence.

CONTENIDO

	Pág.
Título de la tesis	i
Equipo de Trabajo.....	ii
Jurado evaluador y asesor.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Contenido	viii
Índice de gráficos, tablas y cuadros	x
I. Introducción	1
II. Revisión de Literatura	4
2.1. Antecedentes	4
2.2.1. Bases teóricas de la Investigación	08
2.2.1.1. Calidad de Sentencias.....	08
2.2.1.3. El Proceso Penal	11
2.2.1.3.1. Definiciones.....	11
2.2.1.3.2. Principios del Proceso Penal	11
2.2.1.3.3. Clases de Proceso Penal	15
2.2. 1.4. Partes procesales.....	16
2.2. 1.5. La Prueba en el Proceso Penal.....	17
2.2. 1.6. Los medios impugnatorios	21
2.2.3. Del Delito Investigado en el Proceso Penal en estudio	25
2.2.3.1. Identificación del delito	25
2.2.3.1.1. Teoría del delito de Homicidio Calificado	25

2.2.3.2. Definición de Homicidio Calificado.....	29
2.2.3.2.1. Regulación en el Código Penal.....	29
2.3. Marco Conceptual.....	37
III. Hipótesis.....	41
IV. Metodología	43
4.1. Diseño de la investigación	43
4.2. La Población y muestra.	44
4.3. Definición y operacionalización de variables	44
4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	44
4.5. Plan de análisis	45
4.6. Matriz de consistencia	45
4.7. Principios éticos.....	50
V. Resultados	51
5.1. Resultados	51
5.2. Análisis de resultados.	82
V. Conclusiones.....	91
Recomendaciones	93
Referencias bibliográficas	95
Anexos.....	98

ÍNDICE DE GRÁFICOS, TABLAS Y CUADROS

Calidad de la sentencia de proceso penal en primera instancia, en su parte.....	
Cuadro N° 01 Parte expositiva	17
Cuadro N° 02 Parte considerativa	18
Cuadro N° 03 Parte resolutive.....	25
Calidad de la sentencia de proceso penal en segunda instancia, en su parte.....	
Cuadro N° 04 Parte expositiva	17
Cuadro N° 05 Parte considerativa	18
Cuadro N° 06 Parte resolutive.....	25
Calidad de la sentencia de proceso penal en primera instancia, en su parte.....	
Cuadro N° 07 Calidad de Sentencia del proceso penal en primera instancia.....	17
Calidad de la sentencia de proceso penal en segunda instancia, en su parte.....	
Cuadro N° 08 Calidad de Sentencia del proceso penal en segunda instancia	17

1. INTRODUCCIÓN

La administración de la justicia en el Perú debido a la inoperatividad y la ineficiente actuación del Sistema judicial, la carga procesal, el excesivo costo del proceso y sumado a ello la corrupción que existe dentro del poder judicial, ha ocasionado la desconfianza y crítica de los justiciables en el accionar de los jueces al emitir sus sentencias, muchas veces sin la debida motivación, basándose supuestos de las máximas de la experiencia, emiten sentencias direccionadas absolviendo o reduciendo la pena de los imputados o condenando a inocentes, todo a cambio de dinero o favores, que lejos de impartir justicia provocan el repudio de la población, quienes se preguntan hay justicia para los pobres en el Perú.

Frente a la problemática judicial descrita líneas arriba, se realizó la presente investigación, habiendo planteado el siguiente problema: ¿Cuál es la Calidad de Sentencias del Proceso Penal: Homicidio Calificado; expediente judicial N° 01779-2013-45-2111-JR-PE-04, del Distrito judicial de Puno; Sede Anexa -Juliaca-Cañete 2020?

La presente investigación se justifica, porque nace de la línea de Investigación de la Universidad Uladech, “La Administración de justicia en el Perú”, habiendo obtenido la información sobre los actos de corrupción en los que estarían inmersos algunos magistrados que emiten sentencias parciales, es lo que ha motivado la presente investigación, para realizar un exhaustivo análisis a las sentencias emitidas en este proceso en estudio, todo con el fin de determinar la Calidad de las sentencias emitidas en el presente Proceso Penal, todo ello con el propósito de poder contribuir con la mejora continua de las sentencias, emitidas por los magistrados.

La presente investigación tiene como objetivo general: Determinar la Calidad de las sentencias del Proceso Penal: Homicidio Calificado; expediente judicial N° 01779-2013-45-2111-JR-PE-04, del Distrito judicial de Puno; Sede Anexa –Juliaca, según los parámetros legales, doctrinales y jurisprudenciales y como objetivos específicos en ambas sentencias O.1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia del Proceso Penal: Homicidio Calificado, expediente N° 01779- 2013 - 45 - 2111 - JR - PE – 04, Distrito Judicial Puno; sede anexa Juliaca – Cañete. 2020, en primera instancia, en su parte expositiva, con énfasis en la introducción y postura de las partes; O.2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia del Proceso Penal: Homicidio Calificado, expediente N° 01779-

2013 - 45 - 2111 - JR - PE – 04, Distrito Judicial Puno; sede anexa Juliaca- Cañete. 2020, en primera instancia, en primera instancia, en su parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil.; O.3. Determinar la calidad de la parte Resolutiva de la sentencia del Proceso Penal: Homicidio Calificado, expediente N° 01779- 2013 - 45 - 2111 - JR - PE – 04, Distrito Judicial Puno; sede anexa Juliaca- Cañete. 2020, en primera instancia, en su parte resolutive, con énfasis en la Aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión; O.4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia del Proceso Penal: Homicidio Calificado, expediente N° 01779- 2013 - 45 - 2111 - JR - PE – 04, Distrito Judicial Puno; sede anexa Juliaca- Cañete. 2020, en segunda instancia, en su parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes; O.5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia del Proceso Penal: Homicidio Calificado, expediente N° 01779- 2013 - 45 - 2111 - JR - PE – 04, Distrito Judicial Puno; sede anexa Juliaca – Cañete. 2020, en segunda instancia, en su parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil y O.6. Determinar la calidad de la parte Resolutiva de la sentencia del Proceso Penal: Homicidio Calificado, expediente N° 01779- 2013 - 45 - 2111 - JR - PE – 04, Distrito Judicial Puno; sede anexa Juliaca – Cañete. 2020, en segunda instancia, en su parte resolutive, con énfasis en la Aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión

En cuanto a la Metodología es de tipo cuantitativo y cualitativo, nivel exploratorio y descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal.

Luego de realizado el análisis respectivo, tomando en consideración los parámetros legales, doctrinales y jurisprudenciales, se obtuvo como resultado que la Calidad de las Sentencias del Proceso Penal: Homicidio Calificado, en primera y segunda instancia, en su parte expositiva es de calidad Buena y Buena, en su parte considerativa es de calidad Muy mala y Mala y en su parte resolutive es de calidad Regular y Buena, dando como conclusiones , que la calidad de sentencias del presente proceso penal en estudio son de calidad **Mala y Regular** respectivamente, dicha conclusión será de gran valor para elaborar, planificar, alegar y realizar actividades de capacitación y concientización en los magistrados, coadyuvando de este modo en la mejora continua de las sentencias judiciales, de esta manera se contribuirá con la administración de justicia en el Perú e impulsara a que más estudiantes

y juristas investiguen sobre este tema, y lograr la población vuelva a creer en la justicia peruana.

Según Felix (2011), señala:

El Asesinato, se concreta con la muerte efectiva de otro, sin embargo advertimos que para perfeccionar el delito de Asesinato se requiere que la muerte de una persona, pero siempre que esta se produzca por alevosia, por veneno, por crueldad, por ferocidad, etc. (p.185)

II. REVISION DE LITERATURA.

2.1. Antecedentes

La gran mayoría de la población peruana, se sienten indignados con la labor desempeñada de los magistrados del Poder judicial, debido a la mala administración de Justicia, por la emisión de polémicas sentencias, pésimas sin la debida motivación o con fútiles motivaciones, se ha obtenido la siguiente observación:

a. Antecedente Internacional

Según el repositorio de addi.ehu.es (2016), La Tesista Ana Eugenia Abasolo Tellería, para optar el Título de Doctorado en la Universidad del País Vasco Euskal Herriko Unibertsitatea, realizo una investigación respecto a “*El homicidio y los homicidas: Estudio descriptivo del homicidio en la provincia de Bizkaia (1992-2013). Características clínicas, médico-legales y jurídicas de los homicidas*”, habiendose planteado como **objetivo general**: “Estudiar, sobre una muestra forense, las características clínicas de las personas acusadas de un delito de homicidio consumado, su relación con la sentencia judicial y como **objetivo específico**: Describir de forma retrospectiva todos los delitos de homicidio en la provincia de Bizkaia, entre el 1 de enero de 1992 y el 31 de diciembre del 2013, la relación del homicidio con la enfermedad psicótica frente a otras patologías no psicóticas y la ausencia de diagnóstico.

Analizar el papel de los informes médico-forenses, en la aplicación práctica de la ley y las sentencias judiciales, respecto al delito de homicidio”, habiendose utilizado **metodología** basada en: “El Diseño del estudio, es un estudio retrospectivo y correlacionar a partir de la revisión de todos los expedientes médico-legales y judiciales de los homicidios, y de las personas acusadas del delito, en la Audiencia provincial de Bizkaia, entre el 1 de enero de 1992 y el 31 de diciembre del 2013”, en dicha investigación la tesista llevo a las siguientes **conclusiones**:: “1° Los homicidios en Bizkaia muestran una evolución descendente en el tiempo. Han pasado de una tasa de 1,21 homicidios/100.000 habitantes en 1.992 a 0,78/100.000 en el año 2013, 2° La violencia está centrada en el género masculino tanto en las víctimas como en los agresores. Los agresores son hombres y con una media de edad de 33 años. Aproximadamente, el 6% de los homicidios los comete una mujer, pero las mujeres son el 31% de las víctimas de homicidio, 3° Los homicidios se cometen por dos razones

principales: la existencia de una riña o altercado, que lleva a la agresión mortal y la violencia familiar (que engloba la violencia de género). En tercer lugar de frecuencia se encuentra la motivación psicótica, 4° Al 85% de los acusados de homicidio y sometidos a exploración forense se les ha detectado un diagnóstico clínico, lo que no implica que la patología haya influido en el delito, 5° Hay pocas diferencias en las variables sociodemográficas para cada categoría. La mayoría son hombres, jóvenes, con estudios primarios, están en el paro o con trabajos de baja cualificación, solteros y viven solos o con los padres. La mayor parte de los carece de antecedentes de victimización aunque es una variable poco estudiada. Entre los psicóticos y los trastornos de personalidad se identifica una mayor frecuencia de homicidas que ha sido violento con anterioridad”.

b. Antecedente Nacional

Según el repositorio.uss.edu.pe (2017), Los Tesistas Katherine Jeniffer Sánchez López y Víctor David Sosa Villamonte, para optar el Título de Abogado en la Universidad Señor de Sipan, realizaron una investigación respecto a la “*Innecesaria regulación del artículo 108-C, Sicariato a causa de la existencia del artículo 108.1 Homicidio Calificado por Lucro*”. habiéndose planteado como **objetivo general:** Analizar la innecesaria regulación del artículo 108 –C Sicariato, a causa de la existencia del artículo 108.1 Homicidio calificado por lucro, con respecto a un Marco referencial que integra: Planteamientos teóricos, tales como el principio de legalidad y la exigencia de la lex certa y el principio de in dubio pro reo atinentes a este tipo de proyecto, el análisis de las diferentes normas nacionales como la Constitución Política del Perú, Código Penal (Art.108 inciso 1) y el D.Leg. N° 1181 —Ley del Sicariato en su art. 108-C, con el propósito de determinar la innecesaria regulación del art. 108-C —Sicariato, y la Legislación Comparada teniendo en cuenta los países de Colombia, Brasil, Ecuador y Costa Rica, referente a la regulación del Sicariato con respecto al homicidio por lucro en otros países, de tal manera que tengamos base o fundamento para proponer soluciones que eviten las discordancias normativas existentes en estos dos tipos penales y como **Objetivos Específicos:** a) Ubicar, seleccionar y definir de manera resumida los Planteamientos teóricos (marco teórico) directamente relacionados con este tipo de problema como: Planteamientos Teóricos, Normas y Legislación Comparada que los Operadores del derecho y la Comunidad Jurídica deben cumplir y estudiar, b) Describir a los entes inmersos en la innecesaria regulación del artículo 108-C —Sicariato a causa de la existencia del artículo

108.1 Homicidio calificado por lucro, en sus partes o variables prioritarias como Operadores del Derecho y Comunidad Jurídica, c) Realizar una investigación a través de Legislación Comparada con los países de: Ecuador, Brasil, Costa Rica y Colombia para determinar cómo es que se regula el delito de Sicariato con respecto al delito de Homicidio por lucro en otros Estados, d) Identificar las causas, relaciones causales o motivos de cada parte o variable del problema; Es decir de las Discordancias Normativas y Discrepancias Teóricas ya identificados y priorizados en forma definitiva y e) Proponer soluciones que contribuyan solucionar la innecesaria regulación del art. 108-C Delito de Sicariato, a causa de la existencia del delito de Homicidio calificado por lucro, de tal manera que se corrija las Discordancias Normativas y las Discrepancias Teóricas, como la propuesta derogación del art. 108-C que regula el Sicariato; agregándose las agravantes del Sicariato al artículo 108; toda vez, que el móvil por lucro ya sancionaba esta conducta”. habiéndose utilizado **metodología** basada en: “Es Tipo de investigación teórica, pura o básica; puesto que está dirigida hacia un fin netamente cognoscitivo, repercutiendo en unos casos a correcciones, y en otros en perfeccionamiento de los conocimientos, pero siempre con un fin eminentemente perfectible de ellos, el Diseño de la Investigación. Se utilizó el diseño causal- explicativo”, en dicha investigación la tesista llego a las siguientes **conclusiones**: “Se determino que con el tratamiento penal de los casos de Sicariato, como Homicidio por lucro se hace innecesaria la regulación que le da el D.Leg. N° 1181 —Ley del Sicariato (artículo 108-C del Código Penal), a causa de la existencia del artículo 108.1 Homicidio calificado por lucro del Código Penal, problema que es afectado por Discordancias Normativas y Discrepancias Teóricas que están relacionados causalmente y se explican por el hecho de que existen dos normas penales que deben cumplirse en la realidad tienen diferencias en sus disposiciones, como son el homicidio por lucro tipificado en el artículo 108 inciso 1 del Código Penal y el D.Leg. N° 1181 —Ley del Sicariato (art. 108-C), las cuales entran en conflicto al sancionar con penas distintas un mismo hecho; lo que genera confusión y dudas en los Operadores del Derecho y en la Comunidad Jurídica; las mismas que al ser analizadas para su correcta aplicación, teniendo en cuenta el Principio de Favorabilidad o In dubio pro reo, se aplicaría la más beneficiosa para el procesado; perdiendo, art. 108-C —sicariato, perdiendo su eficacia punitiva con respecto al Homicidio calificado por lucro que tiene penas menos gravosas, configurándose su innecesaria regulación; o porque no se tuvo en cuenta la Legislación Comparada, como experiencia exitosa, con el propósito de reducir

las Discordancias Normativas y Discrepancias Teóricas, pudiendo tener en cuenta las legislaciones: Colombia, Brasil, Costa Rica y Ecuador, se determinó que en la actualidad existe un conflicto entre estos dos tipos penales, toda vez que regulan una misma conducta - dar muerte por mandato oneroso, precio o recompensas sancionadas con diferentes penas, una más beneficiosa que la otra; es así, que una de las soluciones planteadas para contrarrestar el problema sería primero: derogar el artículo 108-C —Sicariato, toda vez que ya se sanciona esa conducta por medio del artículo 108.1 —Homicidio calificado por lucro”.

c. Antecedente Local

Según el repositorio.uwiener.edu.pe (2018), el Tesista Zennichi Guzman Makino, para optar el Título de Abogado en la Universidad Norbert Wiener, realizaron una investigación respecto a “*El Delito de Homicidio Calificado y las Ineficaces formas de Protección Funcional. El Caso del Distrito de San Juan de Lurigancho*”. habiéndose planteado como **objetivo general**: “Establecer la relación que existe entre el incremento de las modificatorias al Art. 108° del Código Penal Peruano y el índice de delitos por Homicidio Calificado en el Distrito de San Juan de Lurigancho. Y como **Objetivos Específicos** Revisar el incremento de las modificatorias de las penas referidas al homicidio calificado que se han dado desde 1991, estableciendo sus causas y efectos producidos. Revisar los reportes por criminalidad en la modalidad de homicidio calificado del Distrito de San Juan de Lurigancho desde 1991 a la fecha y su relación con el incremento de las modificaciones del Código Penal”, habiéndose utilizado **metodología** basada en: “Tipo Básico – Teórico, donde se intentará dar respuesta a la pregunta de cómo influye el incremento de las modificaciones al Art. 108° del Código Penal Peruano en la reducción de los delitos por Homicidio Calificado en el Distrito de San Juan de Lurigancho. La investigación alcanzará dos niveles: Descriptivo, correlativo, el Diseño de la Investigación es no experimental, de tipo transversal o transeccional”,. en dicha investigación la tesista llegó a las siguientes **conclusiones**: “1) La medida de incorporar el inciso 5 al Art. 108° del Código Penal es desatinada ya que al articular un código no se debe considerar entre sus objetivos abarcar el mayor número de sujetos de protección, sino de una manera sistemática visualizar su efectividad y proyección en la estructura de una sociedad que de por sí ya es cambiante. No se consigue absolutamente nada con la inclusión de factores cualitativos en nuestra legislación penal, si esto no va enlazado con

un resultado real, una producción efectiva, estas adiciones no disminuyen el crimen, por el contrario, la psicología criminal nos ha enseñado que más que un punto disuasivo la legislación penal ha funcionado como un detonante enervando a la masa delictiva, 2) El homicidio en el Perú es un delito que se presenta a consecuencia de la forma de vida y el medio ambiente en el que se desenvuelve el sujeto activo, el cual se da comúnmente enmarcado de violencia, logrando que el agente pueda cometer este delito con gran naturalidad. Dentro de la citada jurisdicción producto de una añeja y desordenada migración es que durante décadas en estos linderos no primaron normas de carácter municipal administrativas y por ende se mostraron demasiado precarias incluso las de carácter jurisdiccional lo cual conllevó a que se estableciera un perfecto caldo de cultivo de la delincuencia y en especial del Homicidio Calificado, 3) En el Distrito de San Juan de Lurigancho la delincuencia ha aumentado y la tasa de homicidios es alta en comparación con otros distritos. La mayoría de los casos de homicidio calificado tienen como móvil la venganza, los celos, el lucro, la delincuencia común etc. El medio más usado para cometer este crimen es el arma de fuego. Las personas que perpetran este delito son en su mayor parte delincuentes comunes y 4) Las constantes modificaciones de que ha sido objeto el Art.108 del Código Penal Peruano que tipifica y penaliza el delito de homicidio calificado en nuestro país, no ha disminuido los índices de criminalidad por este delito en el Distrito de San Juan de Lurigancho”.

2.2. Marco teórico

2.2. 1. Bases teóricas de la investigación

2.2.1.1. Calidad de sentencia.

Según Figueroa (2014) señala: “Llamamos decisión considerablemente buena a aquella que satisfaga estándares de aplicación normativa, al tiempo que invoque los criterios jurisprudenciales aplicables al caso concreto, así como enuncie, de modo relevante, la doctrina vinculada al respeto”.

2.2.1.2. La Sentencia

2.2.1.2.1. Definiciones

Según Cardenas (2008) define a la sentencia como:

Un acto jurídico procesal, es aquella resolución que emana de los Magistrados y mediante la cual se decide la causa o punto sometido a su conocimiento o se resuelven las

pretensiones de las partes o se disponen medidas procesales. Como documento la sentencia, es la pieza procesal escrita y suscrita por el Juez que contiene el texto de la decisión emitida. Como documento público, debe cumplir una serie de requisitos exigidos por la ley para que tenga: validez, eficacia y fuerza vinculatoria.

Así mismo según la publicación de la página web Legis.pe Rioja (2017) manifiesta que:

La sentencia constituye uno de los actos jurídicos procesales más trascendentes en el proceso, puesto que mediante ella no solamente se pone fin al proceso, sino que también el juez ejerce el poder-deber para el cual se encuentra investido, declarando el derecho que corresponde mediante la aplicación de la norma al caso concreto, buscando lograr la paz social en justicia.

2.2.1.2.2. Estructura de la sentencia en el proceso común

La sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive, si como lo estructura:

Según Talavera (2010) señala que la estructura de la sentencia en el proceso común se divide en las siguientes partes: a) Encabezado; b) antecedentes procesales; c) motivación de los hechos; fundamentos de derecho; parte resolutive.

a) El encabezado

Debe contener la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia, lugar y fecha en los cuales se ha dictado consignar expresamente el nombre de los jueces y de las partes, así como los datos personales del acusado (Talavera, 2010, p. 39).

b) Los antecedentes procesales

Deben contener la enunciación de los hechos y circunstancias objetos de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado. Aun cuando no lo mencione expresamente el código, en esta parte de la sentencia se debe consignar, entre otros aspectos procesales, los siguientes: i) modificación o aclaración de los nombres de las partes; ii) las medidas provisionales o limitativas de Derecho acordadas en el curso del proceso y su vigencia; iii)) las resoluciones

Sobreseimiento y similares; iv) las acumulaciones o separación de imputaciones; v) la extradición y sus ámbitos de decisión; vi) las cuestiones de la competencia resueltas (Talavera, 2010, p. 40).

c) La motivación de los hechos

Deberá contener: i) una exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probados; ii) la motivación del razonamiento probatorio, esto es la justificación externa de la valoración (individual y de conjunto) de las pruebas disponibles que confirman o acreditan cada una de las afirmaciones que se han formulado sobre los hechos en el debate. (Talavera, 2010, p. 40).

d) Los fundamentos de Derecho

“Deberá contener con precisión las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, así como para fundar la decisión” (Talavera, 2010, p. 40).

e) Parte Resolutiva

Esta constituida por la mención expresa, concreta y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido y los demás aspectos que establece el nuevo Código para el caso de la sentencia absolutoria en el art. 398 y para la sentencia condenatoria en el art. 399. En la parte resolutiva se deberá consignar, además según el caso, el pronunciamiento relativo de las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción e instrumentos o efectos del delito (Talavera, 2010, p. 41).

2.2.1.2.3. Estructura de la sentencia de apelación

Según el autor Talavera (2010) afirma que:

La estructura de la sentencia de apelación deberá seguir la estructura de la sentencia del proceso penal común, siempre que se trate de una sentencia absolutoria o condenatoria. A diferencia de la sentencia de primera instancia, la decisión en una sentencia de apelación no solo puede ser de fondo sino también de forma (p. 41)

En el presente proceso en estudio sobre homicidio calificado, el fallo lo emitió la Sala Penal de Apelaciones de la Sede Penal de Juliaca, conformado por tres Jueces superiores (un Ponente y Director de Debates y dos Jueces Superiores) quien confirmó la sentencia emitida en primera instancia.

2.2.1.3. El Proceso Penal

2.2.1.3.1. Definiciones

Según Calderon (2011), afirma que:

La palabra proceso viene de la voz latina “procederé”, que significa avanzar en un camino hacia determinado fin. Precisamente el proceso penal es el camino por recorrer entre la violación de la norma y la aplicación de la sanción. El proceso penal es el conjunto de actos previos (instrucción y juzgamiento) a la aplicación de una sanción, realizados exclusivamente por órganos jurisdiccionales. (p. 17)

Así mismo según el autor San Martin (citado por Reyna, 2015) nos dice que el proceso penal es:

El conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.), con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una sanción y en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidad de esta última. (p. 35).

2.2.1.3.2. Principios del Proceso Penal

Según San Martin (2015), son los siguientes:

a. Principio de legalidad u obligatoriedad

Según Tiese Mann (citado por San Martin Castro, 2015) señala:

El principio de legalidad o de obligatoriedad, por mandato legal, impone al Ministerio Publico a perseguir los hechos punibles – deber impuesto legalmente -y, en su caso, al órgano jurisdiccional a la imposición de la pena legalmente prevista conforme a la calificación que resulte adecuada (STC N° 1805-2005-PHC/TC, FJ 27). Es el necesario completo del monopolio de la acusación q favorece de la fiscalía y tutela la igualdad en la aplicación del derecho, “puesto que solo la fiscalía ha de decidir, después de la

terminación del procedimiento de averiguación, si se formula acusación contra el presunto autor de un hecho punibles, tiene que estar obligada también a la realización de las investigaciones”. (p.59)

b. Principio de dualidad

Según De la Oliva (citado San Martin, 2015) menciona:

Las partes, desde una perspectiva relacional, están ubicadas en dos posiciones procesales distintas y enfrentadas, y ante un juzgador que, situado neutralmente por encima de ellas, presencia y dirige una posible controversia entre quienes ocupen esas posiciones. Unas partes sostienen los cargos o acusan – las llamadas partes acusadoras y otras se resisten, a quienes se les acusa – las denominadas partes acusadas. Lo esencial, de cara a este principio, es la existencia de dos posiciones procesales opuestas, pues puede haber un número indeterminado de partes procesales (por ejemplo, muchos actores civiles que reclaman una indemnización al imputado o al tercero civil responsable). No puede existir proceso si no existen dos posiciones procesales, total o parcialmente equidistantes entre sí, y sobre este principio se manifiestan y concretan los principios de contradicción e igualdad (p.64)

c. Principio de contradicción

Según Armenta (citado por San Martin, 2015) menciona:

El principio expresa no solo la posibilidad ir tiene el acusado de conocer la imputación, sino, más bien se refiere a la prohibición de condenar a una persona sin que previamente haya sido oída y vencida en juicio. (p.64)

d. Principio de igualdad de armas procesales

Según Gimeno (citado por San Martin, 2015) señala:

Es otro principio autónomo – manifestación procesal del más general de “igualdad de todos los ciudadanos ante la ley” – que, igualmente, tiene un carácter absoluto y la justicia es una exigencia elemental, que es impuesto al legislador y al juez; tiene incidencia en todo el desarrollo legal y fáctico del procedimiento. Se desprende de la relación de esas normas constitucionales, referidas a la igualdad ante la ley y al debido proceso penal (art. 2.2 Y 148.3 de la Constitución). (p.65)

e. Principio de valoración libre de la prueba

Según Bovino (citado por San Martín, 2015) señala:

El principio de valoración libre de la prueba dice del método elegido para tomar las decisiones más importantes del proceso, no solo de la sentencia – sin tomar las decisiones más importantes del proceso, no solo sentencia – sin duda la resolución de más trascendencia en el proceso. (p.72).

f. Principio de oralidad

Según Sferlazza (citado por San Martín, 2015) señala: “La Constitución no menciona la oralidad, entendida como la comunicación del pensamiento mediante la pronunciación de palabras destinadas a ser oídas” (p.73)

San Martín Castro (2015) señala:

La oralidad de juicio importa que toda petición o pro puestase argumenta oralmente, la prueba se ejecuta oralmente y engeneral de todos los que intervienn en su desarrollo y las resoluciones que se dicten en ella se dictaran y fundamentaran verbalmente “Se entenderan notificdas desde elmomento de su prinunciamiento, debendo constar su registro en el acta” (Art. 361.4 NCPP) (p.74)

g. Principio de inmediación

Según Maier (citado po San Martín Castro, 2015) menciona:

En sentido estricto, rige en dos planos: El primero, referido a las relaciones entre lo sujetos del proceso: han de estar presentes y obrar juntos; el segundo, enlazado a la recepción de la prueba y en las alegaciones sobre ella todas las partes y los jueces que la dirigieron han de estar presentes en su ejecución y su ulterior discusión, lo que constituye un presupuesto Para pronunciar sentencia

Ambas exigencias del mismo principio se combinan entre sí e incluso le incumbe a la inmediación personal la tarea de servir a la obtención de la verdad material [BAUMANN].

La inmediación, en esencia, se satisface con la utilización de procedimientos técnicos, como la videoconferencia, que permiten conectar la sala donde se celebra el juicio con otro lugar diferente donde se encuentra los testigos y peritos, y así las partes pueden

formular directamente las preguntas y escuchar y escuchar las respuestas como si el testigo o el perito estaría ahí físicamente presente (conforme: STSE de 05-10-01).

h. Principio de concentración

Según De la Oliva (citado por San Martín, 2015) menciona:

Es consustancial a la oralidad la concentración de las actuaciones procesales, que supone que los actos procesales se celebran en unidad de acto, e importan su celebración en un plazo más breve. La oralidad, como es evidente no se concilia bien con el orden sucesivo y espaciado de las actuaciones. El procedimiento oral exige la concentración de la actividad procesal entera o de la mayor parte de ella – en una sola audiencia – que puede constar de varias sesiones -, donde se formulan las alegaciones y se practican las pruebas ante el juez- sin que a ello inste un orden determinado de actuaciones procesales u la efectiva dirección judicial -, a partir de cuya realización debe dictarse sentencia en el breve plazo de tiempo. La necesidad de una audiencia o de pocas audiencias próximas temporalmente entre sí es la principal característica exterior del proceso oral, y propicia que las manifestaciones realizadas de palabra por las partes ante el juez y las pruebas permanezcan finalmente en su memoria al momento de sentenciar [MONTERO].

i. Principio de publicidad

Según San Martín Castro(2015)

El principio de publicidad, como se ha insistido, está íntimamente ligado con los principios de oralidad, intermediación y concentración; los cuatro, aisladamente, no pueden explicarse ni tendrán sentido. En la perspectiva del código su análisis integral es inevitable. La publicidad del proceso tiene una definida trascendencia constitucional (art. 139.4 de la Ley Fundamental), que el NCPP reside en la etapa de enjuiciamiento (art. I.2 TP, 356.1 y 357.1 NCPP), aunque el art. 10 de la LOPJ la circunscribe a toda actuación judicial, sin perjuicio de reconocer todas “las excepciones que la Constitución y leyes autorizan”. Rige, exclusivamente, para la parte más importante del proceso penal: el debate o enjuiciamiento (art. 356.1 NCPP), en tanto en cuanto lo tratado en el puede fundar la sentencia (art. 393.1 NCPP). Se proyecta al procedimiento, a las actuaciones procesales o debates, y a la sentencia; y, por todo ellos y constituye uno de los rasgos distintivos de la actuación de una justicia democrática, en el marco de un Estado constitucional [SILES VALLEJO] y ayuda a alcanzar el proceso justo [STEDH Sutter,

de 22-02-84). La publicidad es un ideal propio de todo régimen republicano de hirvieron [ALVARADO VELLADO].

2.2.1.3.3. Clases de Proceso Penal

2.2.1.3.3.1. El Proceso Penal Común

a) Definición del Proceso Común

Según Reyna Alfaro (2015) afirma:

El proceso comun es aplicable al grueso de casos penales, aparece como la forma procesal eje del NCPP; regularizado pormenorizadamente en el libro III del nuevo estatutoprocesal penal, encontrandose dividido en tres fases o etapas procesales: La investigacion preparatoria, la etapa intermedia y el Juzgamiento. (p. 65)

b) Etapas del Proceso Común

Las Etapas del Proceso común son:

Según el autor San Martin (2015) señala que el Proceso Común se encuentra dividido en cuatro etapas y son:

b.1. La etapa de Investigación Preparatoria: Es el conjunto de actuaciones encaminadas a reunir material fáctico necesario que en su momento merecerá ser juzgado en el juicio. Se dirige a establecer hasta qué punto la noticia criminal puede dar lugar al juicio, determinándose si existen bases suficientes para calificar la antijuricidad penal del hecho y si pueden ser imputados o acusados a una persona individualizada.

b.2. La etapa Intermedia: Es de naturaleza eminentemente critica, es el conjunto de actuaciones destinadas a realizar el análisis del material recopilado en la investigación preparatoria a fin de determinar el archivo o el sobreseimiento de la causa o la procedencia del juicio oral.

b.3. La etapa de Enjuiciamiento: Es el conjunto de actuaciones que tienen como eje fundamental para la realización del juicio oral. En este tiene lugar la práctica de la prueba acerca de la conducta atribuida por el fiscal al acusado y sobre ella y su resultado se fundamenta la resolución del conflicto penal que ha dado lugar al proceso absolviendo o condenado al imputado.

2.2.1.3.3. Procesos Especiales.

Según el autor San Martín (citado por Mavila, 2010) señala que: “La naturaleza de los procesos especiales es buscar la simplificación del procedimiento, lo que está unido a la necesidad de desarrollar programas de racionalización del juzgamiento en aquellos casos donde esté claro el tema de la culpabilidad”.

2.2.1.4. Partes Procesales

a) El Ministerio Público:

Según Roxin (citado por San Martín Castro, 2015) Señala:

El Ministerio Público es considerado por el art. 158 de la Constitución como un Órgano Autónomo de derecho constitucional, Lo que propio y distinto, de naturaleza pública, que no depende de poder alguno o otra institución estatal y que por imperio del artículo 159 de la citada ley fundamental, es el encargado de promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses tutelados por el derecho.. Se puede decir que el Fiscal es un funcionario guardián de la legalidad, que únicamente ha de servir el derecho (p.202)

b) El Actor civil:

Según Gómez Colomer (citado por San Martín, 2015)) menciona:

El actor civil es la persona perjudicada por el delito que ejercita la acción -pretensión civil en el proceso acumulado al penal.

La Constitución en actor civil requiere una demanda o solicitud en forma que debe realizarse -oportunidad procesal, antes de la culminación de la investigación preparatoria (art. 101 NCPP) (p. 224)

c) El agraviado:

Según (San Martín Castro, 2015) señala:

Titular del bien jurídico afectado (lesionado o puesto en peligro) por el delito, - cuanto el que resulte perjudicado con las consecuencias del mismo-cualquier persona que haya sufrido daños directos, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como

consecuencia de acciones u omisiones penal mente relevantes (relevante al respecto es la SCIDH Aloboetoe de 10-09-93) (p.228)

d) El Imputado

Según Moreno (citado por San Martín, 2015), menciona.

Es la parte pasiva necesaria penal del proceso penal, que se ve sometido al proceso y se encuentra amenazado en su derecho a la libertad, o en el ejercicio o disfrute de otros derechos cuando la pena sea naturaleza diferente a la privación de la libertad, al atribuírsele la comisión de los hechos de los hechos por la posible imposición de una sanción penal en el momento de la sentencia.

2.2.1.5. La Prueba en el Proceso Penal

2.2.1.5.1. Conceptos

Según el autor Cafferata (2003) explica que, en sentido amplio que:

La prueba es lo que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente y que esta noción, llevada al proceso penal, permitiría conceptuar a la prueba como todo lo que pueda servir para el descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en aquel son investigados y respecto de los cuales se pretende actuar la ley sustantiva (p. 11).

Según el autor Cubas (1997) nos dice:

La prueba es aquello que confirma o desvirtúa la hipótesis o afirmación precedente, en el caso del proceso penal, esta hipótesis es la denuncia, la afirmación es la acusación. Si el fin del proceso es descubrir la verdad material o real de los hechos materia de investigación, prueba será todo lo que pueda servir para logra este fin (p. 302).

Según los autores Arocena, Balcarce & Cesano (citados por (Parma & Mangiafico 2014) afirman: “Que la prueba confirma o desvirtúa una hipótesis. De esta manera se manifiesta como toda materia útil al juicio histórico que dota de contenido y fundamento a la actividad que se lleva a cabo en el proceso penal” (p. 65).

2.2.1.5.2. El objeto de la prueba

Según el autor Ferrer (2007), afirma que: “El objeto de la valoración es determinar el grado de corroboración que el material probatorio aporta a cada una de las posibles hipótesis fácticas en conflicto” (p. 91).

2.2.1.5.3. La valoración de la prueba

La valoración es el ejercicio intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos.

Según Gascon (2004) señala: “Es el juicio de aceptabilidad al proceso mediante los medios de prueba. Más exactamente, valorar consiste en evaluar si esas afirmaciones (en rigor, hipótesis) pueden aceptarse como verdaderas” (p.157).

2.2.1.6. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

2.2.1.6.1. El Acta

a. Definición

Según Manual de Documentación Policial (2016), lo define como: “La descripción detallada de una actuación o hecho cuya finalidad es dejar constancia de lo acontecido” (p. 62).

b. Regulación:

Se hallan reglamentados en el artículo 120 del Código Procesal Penal.

c. Las actas en el proceso judicial en estudio

En el expediente N° 1779-2013 sobre Homicidio Calificado, se realizaron las siguientes actas, al amparo del artículo 379, inciso 2; así como, el artículo 383 literal c) del Código Procesal Penal:

c.1. Acta de Ocurrencia Policial. - De fecha 05 de mayo de 2013, en el que, entre otros, se anota que la persona de “NN” fue atendido por el Médico de turno doctor Víctor Raúl Calderón Paredes –Médico del Hospital “Carlos Monge Medrano” de Juliaca-, quien dio el diagnóstico TEC GRAVE; asimismo, siendo a horas 01:00 falleció dicha persona y se dispuso el internamiento del cadáver en la Morgue Central del Nosocomio.

c.2. Acta de Levantamiento de Cadáver. - De fecha 06 de mayo de 2013 (ver folios 2 al 5 del Expediente Judicial), efectuado en la Morgue del Hospital “Carlos Monge Medrano” de Juliaca, por el Perito Médico Legista doctor Eugenio Maquera Huamán.

c.3. El acta de constatación policial de fecha seis de mayo del año dos mil trece.

c.4. El acta de constatación domiciliaria de fecha catorce de mayo dos mil trece.

El acta de constatación policial de fecha quince de mayo del dos mil trece.

Las actas antes indicadas fueron ofrecidas como prueba documental en el requerimiento de acusación fiscal como se aprecia a folios cinco y seis del expediente N° 001779-2013-45-2111-JR-PE-01.

2.2.1.6.2. El Testimonio

a. Concepto.

Según Banacloche (citado por San Martín, 2015) señala que el testimonio:

Es la declaración oral de conocimiento prestada ante el juez y efectuada por personas físicas que conocen de la comisión del hecho punible. Como medio de prueba, pretende acreditar la veracidad de una afirmación fáctica a través de la información que aporta en el juicio oral de un sujeto ajeno al proceso que ha tenido conocimiento de algo del hecho delictivo. (p. 526).

b. Regulación.

El Testimonio se encuentra reglamentado desde el artículo N° 162 hasta el artículo N° 171 del Código Procesal Penal.

c. Los testimonios en el proceso judicial en estudio

En el expediente N° 1779-2013 sobre Homicidio Calificado, se efectuaron las siguientes testimoniales:

La declaración testimonial de 001-P.

La declaración testimonial de 002-I

La declaración testimonial de 003-R

La declaración testimonial de 004-N

La declaración testimonial de 05-JM.

La declaración testimonial de 07-G.

La declaración testimonial de 09-H.
La declaración testimonial de 08-J.
La declaración testimonial de 05-A.
La declaración testimonial de 005-MM.
La declaración testimonial de 02-FM.

2.2.1.6.3. La Prueba Pericial.

a. Definición

Según el autor Florian (citado por Sánchez. 2013) precisa: “Es el medio de prueba que se emplea para transmitir y aportar al proceso nociones técnicas y objetos de prueba para cuya determinación y adquisición se requieren conocimientos especiales y capacidad técnica (...)”

b. Regulación.

Se hallan reglamentados en el Art. 172° del Código Procesal Penal peruano

c. Las pruebas periciales en el proceso judicial en estudio

En el requerimiento de acusación Fiscal, se ofreció como medio probatorio, dos Informes Periciales:

Informe Pericial de Identificación Facial Mediante Fotografías N° 03-2013, de fecha 07 de agosto del 2013, sobre las conclusiones a las que ha llegado y el método utilizado.

Informe de peritaje de Parte de fecha 22 de julio del 2014, sobre interpretación del protocolo de necropsia de 00-E., las conclusiones a las que arribo..

La concurrencia a Juicio Oral de los testigos y peritos es, conforme al artículo 164.3 y 379.1 del Código Procesal Penal, bajo apercibimiento de ser conducidos compulsivamente por la Policía Nacional del Perú al Juicio oral, en caso de inasistencia.

2.2.1.6.4. Prueba documental

a. Definición

Según el autor Sánchez (2013), señala:

(...) Es una prueba histórica que permite a la autoridad fiscal y judicial, conocer a graves

del documento, hechos, representaciones o informaciones importantes para el esclarecimiento de los hechos que se investigan.... Entonces, documento es todo medio que contiene, de manera permanente, una representación actual, pasada o futura, o del pensamiento o conocimiento; de una aptitud artístico de un acto o de un estado afectivo o estado de naturaleza (p. 186).

b. Regulación

Se halla reglamentado en el artículo 184° del Código Procesal Penal vigente.

c. Las pruebas documentales en el proceso judicial en estudio

En el expediente N° 1779-2013 sobre Homicidio Calificado, se efectuaron las siguientes pruebas documentales:

- a) Acta de Ocurrencia Policial de fecha 05 de mayo del 2013 (fojas 39),
- b) Acta de Levantamiento de Cadáver de fecha 06 de mayo del 2014 (fojas 40/42),
- c) Acta de Constatación Policial de fecha 06 de mayo del 2013, (fojas 43)
- d) Acta de Constatación Domiciliaria de fecha 14 de mayo del 2013, (fojas 44/45)
- e) Acta de Constatación Policial de fecha 15 de mayo del 2013, (fojas 80/81).
- f) Certificado de Necropsia de 00-E (fojas 107)
- g) El Protocolo de Necropsia N° 088-2013. (fs. 136-137).
- h) Vistas fotográficas, (fs. 148/150 y 169/176),
- i) Acta de Visualizacion de Video de fecha 19 de junio del 2013 (fojas 186).
- j) Acta de Visualizacion de Video de fecha 11 de julio del 2013 (fojas 231).
- k) Memorial de los socios de la Urb. Santiago Ríos de esta ciudad de Juliaca. (fs. 269-271)

2.2.1.7. Los medios impugnatorios

2.2.1.6.1. Definiciones

Según Frisancho (2018) señala: “Es el instrumento procesal del cual se sirve el sujeto impugnante para ejercer su derecho a recurrir” (p. 18).

Según Ortells (citado por San Martin, 2015), afirma que: “Es el instrumento legal puesto a disposicion de las partes destinado a atacar una resolucio judicial, para provocar su reforma o su anulacion o declaracion de nulidad” (p. 640).

2.2.1.7.2. Recursos

Según Oré (citado por Frisancho, 2018) señala: “Los Recursos son los medios impugnatorios que el sujeto procesal pasivo interpone contra actos contenidos en resoluciones que violan o lesionan su derecho, a fin que sean revisadas por el mismo juez o superior” (p. 18).

2.2.1.7.3. Objetivo o finalidad de los recursos

Según Frisancho (2018) señala que la finalidad de los recursos es:

Posibilitar la revisión de las resoluciones judiciales que se cuestionan por un órgano jurisdiccional distinto, esta finalidad tiene como fundamento la falibilidad del juzgador y el interés público que existe en que esta sea controlada por las partes quienes la ley faculta para impugnar las resoluciones judiciales (p. 25).

2.2.1.7.4. Clases de Recursos impugnatorios en el proceso penal

Según la Academia de la Magistratura (2007) nos dice:

El artículo 413 del Nuevo Código Procesal Penal señala que los recursos contra las resoluciones judiciales son el recurso de reposición, el recurso de apelación, el recurso de casación y el recurso de queja, debiendo en todo caso recordar que el sistema impugnatorio del referido cuerpo normativo no se agota únicamente en los recursos antes descritos y estos son los siguientes:

a. El Recurso de Reposición (Art. 415 del Nuevo Código Procesal Penal)

Es un medio impugnatorio dirigido a atacar un decreto que ha causado agravio al impugnante, y cuyo reexamen estará a cargo del mismo órgano jurisdiccional que lo expidió, en consecuencia, no se trata de un recurso con efecto devolutivo.

Según San Martín lo que fundamenta la existencia de este recurso es el principio de economía procesal, que busca evitar una doble instancia. El plazo para su interposición es de 2 días contado desde el día siguiente a la notificación del decreto o de la fecha en que tuvo conocimiento del mismo la parte impugnante. (Academia de la Magistratura, 2007)

b. Recurso de Apelación (Art. 416 y ss. Del Nuevo Código Procesal Penal)

La apelación, es un recurso esencialmente con efecto devolutivo, por cuanto el reexamen de la resolución impugnada será de competencia del órgano jurisdiccional superior al de aquel que la expidió.

Talavera sostiene que en el Nuevo Código Procesal Penal se ha decidido configurar un recurso de apelación amplio, de modo tal que toda decisión final es susceptible de recurso de apelación y también se abre la posibilidad de ofrecer y practicar prueba en la vista oral, configurándose de esta manera una verdadera segunda instancia” (Academia de la Magistratura, 2007).

Las resoluciones que pueden ser cuestionadas a través del recurso de apelación, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 416 del NCPP, son las siguientes:

- 1) Las sentencias.
- 2) Los autos de sobreseimiento y los que resuelvan los medios técnicos de defensa planteados por los sujetos procesales, o aquellos que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o la instancia.
- 3) Los autos que revoquen la condena condicional, la reserva de fallo condenatorio o la conversión de la pena.
- 4) Los autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre aplicación de medidas coercitivas o de cesación de la prisión preventiva.
- 5) Los autos expresamente declarados apelables o que causen agravio irreparable.

De acuerdo a lo prescrito en el artículo 414 del NCPP, el plazo para interponer el recurso de apelación es de 5 días cuando la resolución cuestionada es una sentencia, y de 3 días contra los demás autos interlocutorios. Plazo que se computará desde el día siguiente a la notificación de la resolución.

b.1. Trámite del recurso de apelación contra sentencia (Art. 421 y ss del Nuevo Código Procesal Penal)

El recurso de apelación se interpone ante el Juez que expidió la resolución cuestionada, quien efectuará un primer análisis de admisibilidad del recurso, cuyo resultado será notificado a las partes, procediendo luego a elevar lo actuado al órgano revisor competente (Arts° 404 inc. 1° y 405, Inc. 3° del Nuevo Código Procesal Penal).

Al recibir lo actuado el órgano revisor corre traslado del recurso a los sujetos procesales, quienes cuentan con un plazo de 5 días para efectuar la respectiva absolución de agravios. Vencido el plazo antes señalado, el Órgano revisor efectúa una segunda calificación de admisibilidad, de estimarlo inadmisibile lo rechaza de plano, contra esta decisión procede recurso de reposición.

Si por el contrario, el Órgano de Revisión considera admisible el recurso de apelación comunica a las partes que cuentan con un plazo de 5 días para ofrecer medios probatorios. (Academia de la Magistratura, 2007)

c. Recurso de Casación (Art. 427 y ss. Del Nuevo Código Procesal Penal)

El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, es decir que está sujeto a la exigencia del cumplimiento de un mayor número de requisitos, y tiene efecto devolutivo ya que la revisión de la resolución cuestionada, funcionalmente es de competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema (superior jerárquico del órgano emisor de la resolución final cuestionada), tal como lo establece el artículo 141 de la Constitución Política del Estado.

San Martín, define al recurso de casación como el medio de impugnación, de competencia del Supremo Tribunal, en virtud del cual, se pide la anulación de resoluciones definitivas de los tribunales inferiores, no sujetas por sí o no sujetas ya a ninguna otra impugnación, por error de derecho sustantivo o procesal.

El recurso debe ser interpuesto dentro del plazo de 10 días computado desde el día siguiente a la notificación de la resolución. (Academia de la Magistratura, 2007)

d. Recurso de queja (Art. 437 del Nuevo Código Procesal Penal)

Colerio (citado por San Martín), señala que el recurso de queja se diferencia de los demás recursos, en que no busca directamente la revocación de la resolución impugnada, sino que apunta más bien a obtener la admisibilidad de otro recurso que ha sido denegado previamente, pues por sí mismo el recurso de queja no resulta idóneo para introducir variantes en lo que constituye la decisión ya existente; apunta, en suma, a que el superior

pueda controlar si la resolución de inadmisibilidad del inferior se ha ajustado o no a derecho. (Academia de la Magistratura, 2007)

2.2.1.7.3. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial sobre Homicidio Calificado en el Expediente N° 01779-2013-45-2111-JR-PE-04, el medio impugnatorio efectuado fue el recurso de apelación, solicitando los sentenciados en primera instancia la nulidad de la sentencia en todos sus extremos, sin embargo; la Sala Superior Penal de Apelaciones de la provincia de San Román Juliaca, mediante sentencia de Vista N° 25-2016, ratifica la sentencia emitida en primera instancia, por el delito **HOMICIDIO CALIFICADO** (por ferocidad) en el Expediente N° 01779-2013-45-2111-JR-PE-04.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.2.1.1. La teoría del delito

Según los autores Muñoz & Garcia (2002) señalan: “Es un sistema de hipótesis que exponen, a partir de una determinada tendencia dogmática, cuáles son los elementos que hacen posible o no la aplicación de una consecuencia jurídico penal a una acción humana” (p. 203).

“La Teoría Del Delito sirve para verificar si están dados los elementos del delito para requerir a los tribunales o jueces penales una respuesta que habilite el ejercicio de poder punitivo del Estado” (Zaffaroni & Slokar, 2006, p.288).

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

A. Teoría de la tipicidad.

La tipicidad cumple un rol prevalente al recoger en los tipos las formas por medio de las cuales el sujeto se vincula, lo hace en la totalidad de su contenido: social, psíquico y físico (y, además, dialéctico e interrelacionado). Luego el tipo legal no solo describe acciones u

omisiones, sino que es la descripción de un ámbito situacional determinado y la tipicidad, consecuentemente, es la configuración en la realidad de esa descripción lo que implica, un proceso de subsunción del complejo real en la descripción abstracta y general del tipo legal” (Bustos, 1994, p. 184).

Por su parte Muñoz & García (2004) "La tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal " (p.251).

B. Teoría de la antijuricidad.

La antijuricidad es el acto voluntario típico que contraviene el presupuesto de la norma penal, lesionando o poniendo en peligro bienes e intereses tutelados por el Derecho. La antijuricidad es un juicio impersonal objetivo sobre la contradicción existente entre el hecho y el ordenamiento jurídico (López de Quiroga, 2004, p. 181).

Bacigalupo (1999) sostiene que la teoría de la antijuricidad tiene por objeto: “Establecer bajo qué condiciones y en qué casos la realización de un tipo penal (en forma dolosa o no; activa u omisiva) no es contraria al derecho, es decir, el hecho no merece una desaprobación del orden jurídico”.

C. Teoría de la culpabilidad.

Es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable, que pudiendo haberse conducido de una manera no lo hizo, por lo cual el juez le declara merecedor de una pena. Es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable. Es una relación de causalidad ética y psicológica entre un sujeto y su conducta (Peña & Almanza, 2010).

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

Según el autor Pérez (1996) menciona:

Definidas como todo aquello que se desprende de la verificación del delito como ente y de la relación de autoría que media entre éste y un sujeto el cual debe ser imputable, pueden ser clasificadas desde distintos órdenes. La consecuencia jurídica del delito en

nuestro sistema penal no sólo busca sancionar al sujeto hallado culpable, sino que se instrumenta de mecanismos accesorios de control que hacen que el sujeto infractor de la ley punitiva interiorice el costo (social y económico) de su comportamiento, ya sea que delinca a través de una persona jurídica o convirtiendo el fruto de sus acciones en bienes de aparente licitud en su origen. (p. 226)

A. Teoría de la pena

Es una figura previamente creada por el legislador, en forma escrita y estricta, al amparo del principio de legalidad, donde toda persona debe ser castigada si el hecho está previsto en la ley como delito con anterioridad a la comisión del mismo.

Torres (2000) dice: “(...) las penas buscan la prevención del delito respecto del autor que cometió el ilícito penal, es decir la prevención de la pena consiste en hacer que el sujeto no vuelva a delinquir (p. 76).

B. Teoría de la reparación civil.

La reparación civil comprende el daño causado por el delito, así como el daño emergente y el lucro cesante. (...) la comisión de todo delito acarrea como consecuencia no sólo la imposición de una pena, sino también da lugar al surgimiento de la responsabilidad civil por parte del autor, es por ello que en aquellos casos en que la conducta del agente ocasione un daño reparable, corresponde fijar junto con la pena el monto de la reparación civil (Jurisprudencia, Sentencia de la Primera Sala Penal de Apelaciones de La Libertad, recaída en el Exp. N° 411-2008).

2.2.3. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.3.1. Identificación del delito investigado

2.2.3.1.1. Teoría del delito de Homicidio Calificado.

Según Wikipedia (2020) señala: “El término Homicidio procede etimológicamente del latín homicidĭum, un compuesto de homo, hombre o ser humano, y caedere, «matar», de modo que literalmente en castellano se traduce matar a un hombre”.

Según el repositorio.uti.edu.ec, Velasquez, señala: El transcurso de la historia. Ha sido severamente castigado, ya que atenta contra el valor mspreciado que tiene el hombre: la vida. Las primeras referencias las tenemos con la Ley del Tali3n, la que rezaba vida por vida, ojo por ojo, diente por diente, la cual se practicaba en entre los hebreos, babilonias y griegos. En el primitivo derecho romano, el homicidio se castigaba con la expiaci3n religiosa, en raz3n de su car3cter consuetudinario y por haber estado ligado a la monarquía y al colegio de los Pontífices, principalmente. Con el rey Numa Pompilio, se redactan las leyes que son el punto de partida de la desacralizaci3n del derecho romano, conocidas como *leges regiae*, en las que se hace referencia al homicidio, castig3ndolo con la pena de muerte, pero solo para los homicidas de hombres libres y ciudadanos. Si el homicidio recae en un siervo manos de su amo, o en el hijo por conducto del pater familias, estos no constituyeron hechos punibles, hasta la poca de Justiniano y Constantino.

Cuando estuvo vigente la ley de las XII Tablas, existieron jueces especiales que atiendan los procesos de homicidio, los cuales fueron llamados *quaestores parricidi*, y durante la vigencia de la Ley Cornelia, el conocimiento y castigo de este delito se delega un jurado presidido por magistrados denominados *quaestiones*, los que imponen la pena *interdicto aquin et igni* para el ciudadano romano y la muerte para los esclavos. En la poca del imperio romano a los nobles se les castigaba con el destierro y a los esclavos los arrojaban a las fieras, aunque con Justiniano se amplía la pena de muerte para todos los homicidas, y con la Ley Aquila, cuando el homicidio era involuntario, era posible resarcir a los deudos con la reparaci3n pecuniaria. Con el surgimiento del derecho Can3nico, se hizo la distinci3n entre el homicidio culposo y el homicidio doloso, dividiéndose a su vez en homicidio calificado y simple. A este último se les castigaba con pena pecuniaria y pena de muerte al que cometiera homicidio calificado. Con el Fuero Juzgo aparecen modalidades de este delito, como el homicidio voluntario, concepci3n que modifica el Fuero Real al hacer la diferencia entre homicidio voluntario e involuntario, situaci3n que es retomada por la ley de la Siete Partidas. En el C3digo Franc3s de 1810, el homicidio calificado se castiga con la pena de muerte, y el C3digo Belga de 1867, los denomina Crímenes y delitos contra las personas, subdividiéndoles en dos capítulos: Del homicidio y de las lesiones corporales voluntarias y en Del homicidio y las lesiones involuntarias.

En Mesoamérica, durante el periodo prehispánico, el derecho era jurisdicción del rey, de manera que nadie podía tomarse justicia por propia mano, pues existían tribunales encargados de administrar justicia, razón por la cual el homicidio se castigaba con la pena de muerte. En la época colonial, como en el caso de las lesiones, se aplicaron las leyes españolas, en las que se alcanza a diferenciar la intención del agente, desde que se crean las leyes del Fuero Juzgo, el Fuero Real y la ley de las siete partidas. En el primer Código Penal de México, denominado Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, de 1871, clasificaba este tipo de delitos en heridas mortales por esencia y mortales por accidente, de lo cual deriva que si una persona muere a causa de una herida calificada de mortal, el que la provocaba era castigado como homicida, aunque para ello se requería el concurso de ciertas condiciones, tales como que dicha herida produzca por sí sola y directamente la muerte, y que lo declaren de esta manera los médicos después de practicar la autopsia.

2.2.3.2. Definición de Homicidio Calificado

Según Wikipedia (2020) señala:

El Asesinato es una forma de homicidio que constituye un delito contra el bien jurídico de la vida de una persona física, de carácter muy específico, que consiste en matar a una persona incurriendo en ciertas circunstancias específicas, dependientes del legislador, tales como la alevosía, el precio, la recompensa, la promesa o el ensañamiento aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido.

2.2.3.2.1. Regulación en el Código Penal

El delito de Homicidio Calificado se halla normado en el artículo 108 del Código Penal, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30253, publicada el 24 de octubre 2014, cuyo texto es el siguiente: “Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Por ferocidad, codicia, lucro o por placer.
2. Para facilitar u ocultar otro delito.
3. Con gran crueldad o alevosía.
4. Por fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas”.

2.2.3.2. Bien jurídico protegido del delito de Homicidio Calificado.

Según Salinas (2013) señala que:

Este delito protege la vida humana independiente. Como en todos los hechos punibles homicidas, la vida es el interés social fundamental que el Estado pretende proteger de manera rigurosa, Si confluyen algunas de las modalidades enumeradas y analizadas, la pena es más alta, buscando con ello disuadir que no se atente contra la vida de las personas (p. 86).

2.2.3.4. Sujeto activo:

Según Salinas (2013) señala que el:

Agente o sujeto activo de la figura ilícita penal de asesinato puede ser cualquier persona. No se requiere que aquel tenga alguna cualidad o condición especial que le caracterice. El asesinato no se configura como tal, por alguna cualidad del autor, sino por ocasionar la muerte de una persona materializando las modalidades que describe claramente el tipo penal. No obstante, este tipo de delito está reservado para personas de condiciones psíquicas especiales, cuando no anormales (p. 86)

2.2.3.5. Sujeto pasivo

Según Salinas (2018) señala que el sujeto pasivo: Puede ser cualquier persona natural que este con vida.

2.2.3.6. Tipicidad objetiva

Según Tasayco (2011) nos dice que:

La ley no exige cualidades especiales, porque se trata de un delito comun, asimismo Villa (citado por Tasayco, 2011) menciona que: “El verbo rector *matar* determina el comportamiento necesario para la realización del tipo. Porque el hecho delictivo se da cuando el sujeto activo mata a su víctima. El delito pues es principalmente comisivo. (p. 186).

2.2.3.7. Tipicidad subjetiva

Según Salinas (2018) nos dice que el delito de Homicidio calificado es un delito doloso, así como el sujeto activo debe estar conciente y tener la voluntad de exterminar

la vida su víctima haciendo uso de formas y desarrollando las circunstancias específicas del Código Penal (p. 103).

2.2.3.8. Antijuricidad

Según Salinas (2013) afirma:

Una vez que se ha determinado que en la conducta analizada concurren todos los elementos objetivos y subjetivos que conforman la tipicidad de cualquiera de las modalidades del asesinato previstos en el artículo 108 del Código Penal, el operador jurídico pasará inmediatamente a analizar el segundo elemento o nivel denominado antijuricidad. Es decir, se determinará si la conducta es contraria al ordenamiento jurídico o en su caso, concurre alguna causa de justificación de las previstas y sancionadas en el artículo 20 del Código Penal. De ese modo, el operador jurídico analizará si en el asesinato concreto concurre la legítima defensa o el estado de necesidad justificante o el agente actuó por una fuerza física irresistible o compelido por un miedo insuperable o en cumplimiento de un deber.

Si se concluye que en el asesinato analizado concurre alguna causa de justificación, la conducta será típica pero no antijurídica y, por tanto, será irrelevante pasar a analizar el tercer elemento del delito conocido como culpabilidad". (p.88)

2.2.3.9. Culpabilidad

Según Salinas (2018) nos dice: Después de haber realizado el operador el análisis de la conducta homicida del sujeto activo, este determinará si es imputable penalmente para responder por su acto homicida, luego determinará si tenía conocimiento que su actuar era contrario al ordenamiento jurídico (p. 105).

2.2.3.10. Modalidades del asesinato

Según Tasayco (2011) clasifica las modalidades del asesinato en la siguiente manera:

- a) Por el móvil: Ferocidad, lucro y placer.
- b) Por conexión con otro delito: Para facilitar u ocultar otro delito.
- c) Por el modo de ejecución: Gran crueldad y alevosía.
- d) Por el medio empleado y la forma de ejecución: Fuego, explosión, veneno, etc.

A. Asesinato por ferocidad.

Esta modalidad agravada, que conmueve significativamente el sentimiento social por la alta peligrosidad del autor, se presenta cuando el agente mata por matar, sin causa, sin motivo o por motivos fútiles o nimios, por indiferencia ante la vida ajena, bajo instintos o impulsos de perversidad brutal; en esta modalidad de asesinato no hay motivo o existe uno insignificante que hace que el agente tome la determinación de matar (Tasayco, 2011, p. 188)

B. Asesinato por lucro

“Denominado también homicidio por precio, en esta modalidad agravada conciertan dos sujetos: el mandante y el ejecutor o sicario que actúa motivado por una compensación generalmente patrimonial o económica”. (Tasayco, 2011, p. 188)

C. Asesinato por Placer

Según Tasayco (2011) menciona que: “Se trata de una calificante en donde el agente encuentra satisfacción al producir la muerte de la víctima, denotándose en su comportamiento sed de sangre y deseos de muerte” (p. 202).

D. Asesinato para facilitar u ocultar otro delito

Según Tasayco (2011) señala que:

En el asesinato para **facilitar otro delito** encontramos dos conductas delictivas: un medio delito y delito fin. El primero es donde se consuma el delito de asesinato, pues en ese momento es el que se concreta la muerte del sujeto pasivo. El delito fin puede ser un delito doloso cualquiera, como que se mate para robar, hurtar violar o incluso matar a otra persona.

En la circunstancia agravante para **ocultar otro delito** encontramos un primer delito o delito precedente y un segundo delito consecuente. El segundo delito necesariamente tiene que ser un homicidio. Aquí el agente busca la impunidad del primer delito matando a otro, con el propósito de no ser descubierto en su conducta delictiva originaria (p. 205)

E. Asesinato con gran crueldad

Según Salinas (2013) afirma que:

Se configura esta circunstancia cuando el sujeto activo produce la muerte de su víctima haciéndole sufrir en forma inexplicable e innecesaria. En tal sentido, esta modalidad

consiste en acrecentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la persona a la que se quiere exterminar, causándole un dolor físico que es innecesario para la perpetración del homicidio (p. 70).

F. Asesinato con alevosía:

Se presenta esta modalidad del asesinato cuando el agente actúa a traición, vulnerando la gratitud y confianza (la bona fide) que le tiene su víctima y a la vez, aprovechando la indefensión de esta al no advertir, ni siquiera sospechar, el riesgo que corre su vida al brindar confianza a su verdugo creyéndole leal y que muchas veces se presenta generoso. En otros términos, podemos definir la alevosía como la muerte ocasionada de manera oculta a otro, asegurando su ejecución libre de todo riesgo o peligro e imposibilitando intencionalmente la defensa de la víctima. (Salinas, 2013, p. 73)

G. Asesinato Por fuego

Se configura esta modalidad de asesinato cuando el agente de forma intencional prende fuego al ambiente donde sabe se encuentra la persona a la que ha decidido dar muerte, poniendo en peligro la vida o salud de otras personas que allí se encuentren. (Salinas, 2013, p. 80)

H. Asesinato Por explosión

Según Tasayco (2011) señala que para su configuración requiere: “La utilización de materiales o artefactos explosivos idoneos o capaces para causar la muerte de otro. Si el sujeto activo mata empleando un medio como dinamita, una bomba, una granada u otro explosivo incurre en asesinato”(p. 232).

I. Asesinato por veneno

Según Cfr. Buompadre (citado por Salinas, 2018) nos dice que:

Se entiende por veneno cualquier sustancia animal, vegetal o mineral, sólida, líquida o gaseosa que, al ser introducida en el cuerpo humano, tiene efectos destructivos en el organismo, produciendo, muchas veces, y de acuerdo a la dosis, la muerte de una persona, combinando su naturaleza por acción química o bioquímica. La sustancia solo puede ser categorizada como veneno cuando adquiere ese carácter por influjo de su propia naturaleza o cuando la ciencia particular, que de ella se ocupa (toxicología), así lo decide.

(p.100)

J. Asesinato por codicia

Según Salinas (2018) señala que:

Se verifica la circunstancia agravante cuando el agente da muerte a la víctima guiado por un apetito exagerado desmedido de riqueza, sea que el beneficio resulta grande o pequeño en el caso singular. Ejemplo mata por codicia el heredero que apetece y anhela el patrimonio del aparente rico cuya existencia prolongada le obstaculiza el disfrute de su riqueza y toma la decisión de causarle la muerte para disponer de su fortuna (p. 70).

2.2.2.2.3.11. Grados de desarrollo del delito

El delito de homicidio calificado se asume a título de consumación. Siendo así, el delito en mención no admite la tentativa.

A. Consumación:

Según el autor Salinas (2013) señala que:

El asesinato se perfecciona cuando el sujeto activo ha logrado su objetivo, cual es quitar la vida de su víctima, desarrollando cualquiera de las modalidades prescritas en el artículo 108 del Código Penal. La coautoría, así como la autoría mediata y la participación (instigación, complicidad primaria y secundaria) son perfectamente posibles y se verificarán en cada caso concreto. Sin embargo, pese a tener contenidos claramente delimitados en los artículos 23, 24 y 25 del Código Penal, aún hay confusión en el operador jurídico (...) (p. 89)

B. Tentativa:

Según el autor Salinas (2013) menciona que:

La tentativa se configura cuando el sujeto activo da inicio a la ejecución de la acción típica mediante hechos directos, faltando uno o más actos para la consumación del delito, en este punto nuestro ordenamiento jurídico sigue la teoría de la responsabilidad en virtud de la cual el merecimiento de pena se centra en que el sujeto pone en peligro un bien jurídico penalmente protegido. La tentativa se castiga en consecuencia por la probabilidad de lesión de algún bien jurídico. Por ello, de acuerdo con dicha teoría no se castiga los

actos preparatorios debidos que aún no se ha producido la puesta en peligro del bien jurídico.

2.2.2.3.11. Autoría y participación

Según el autor Tasayco (2011) señala:

Un ejemplo que puede explicar mejor el caso de la autoría en el asesinato es el siguiente. Si existe un acuerdo entre cinco delincuentes para robar un Banco y matar al cajero y a quienes opongan resistencia para facilitar acceso al dinero y efectivamente uno se queda en la puerta encargado de la vigilancia y cuatro ingresan con armas de fuego y matan al cajero y aun empleado que opuso resistencia, es lógico que estos últimos deberán responder en calidad de autores y el vigilante responderá a título de cómplice, pues aun cuando su actuación no fue esencial para la perpetración del delito, sin embargo, realizo actos de apoyo o cooperación al hecho criminal acordado, actos que si bien fueron no ejecutivos vinculados a las muertes o al robo, si estaban vinculados a la función de infundir seguridad a los autores.

Si el concierto de voluntades se expresa con el uso de armas u otros medios peligrosos capaces de producir la muerte y se mata dolosamente, la responsabilidad deberá recaer contra todos los intervinientes en la muerte causada, aunque solo uno de ellos sea el ejecutor material del hecho punible. (p. 247)

Arias & García (citados por Taysaco, 2011) señalan que:

Los partícipes del hecho delictivo deben saber o conocer que el autor del delito va a cometerlo concurriendo algunas circunstancias del Art. 108 del Código penal. Por ejemplo, Felipe será cómplice del delito de asesinato, si sabía que Eugenio, en el momento de matar a Ronald iba a realizar el hecho con alevosía, en caso contrario Felipe respondería como cómplice del delito de homicidio y no de asesinato, por incurrir en error esencial. (p.248)

2.2.2.3.12. Penalidad

Según Tasayco (2011) señala que la pena para el delito de homicidio calificado o asesinato esta:

Previsto en el artículo 108 del Código Penal, el legislador establece una sistemática abierta que puede permitir mecanismos para subir la pena mas no para bajarla. No obstante, y atendiendo a una interpretación sistemática, la pena establecida para este delito oscila entre 15 y 35 años de pena privativa de la libertad.

2.2.2.3.13. Descripción o Síntesis del proceso en estudio

El presente proceso en estudio inicia con la llamada telefónica de la imputada F.03, a serenazgo municipal solicitando apoyo, indicando que una persona desconocida se encontraba en el interior de su inmueble, por lo que el serenazgo solicito apoyo policial, y estos se apersonaron al inmueble donde se encontrándolo el supuesto asaltante, encontrándolo en un poste amarrado, asimismo tal como consta el acta de ocurrencia policial, que señala que los imputados habrían encontrado en su domicilio al agraviado quien pensaban que era un asaltante que habría entrado a su casa a robar, por lo que la imputada F.03, salió a pedir auxilio a la calle a sus vecinos, y los otros dos imputados agarraron al agraviado para que este no se escape y este forcejeo y se cayó por las gradas, golpeándose la cabeza, posteriormente algunos vecinos ingresaron y lo llevaron afuera c amarrándole al poste, después llego el serenazgo y la Policía y observaron que presentaba signos de vida el agraviado, el mismo que fue llevado al hospital Carlos Monge Medrano, donde dos horas después falleció, por Traumatismo encéfalo craneano y edema cerebral, asimismo personal policial envió el informe policial al Ministerio Publico quien dispuso las diligencias preliminares, asimismo después se dispuso Formalizar y continuar investigación preparatoria en contra de los imputados f.03, M.02. C, 03, por el delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad Homicidio, en su forma Homicidio calificado por ferocidad, en agravio de Q.E.V.F. E.00, posteriormente se requerimiento de acusación en contra de los imputados, llevándose el control de acusación, y posteriormente el juicio oral donde los magistrados del colegiado no valoraron las pruebas presentadas por la parte imputada, tampoco se pudo identificar cuál de los imputados habría golpeado al agraviado, asimismo tampoco se fijó prudencialmente la reparación civil, ya que ambos acusados eran personas de escasos recursos.

Asimismo, la sala Penal tampoco valoro las pruebas, individualmente o conjuntamente, no resolvió las pretensiones de los acusados planteados en el Recurso de impugnación, asimismo se pudo observar que los hechos materia de investigación corresponderían al delito de Lesiones graves subsecuente de muerte, mas no al delito de Homicidio calificado.

2.3. Marco Conceptual

Acusación

“Se entiende por acusacion, la que se jercita ante el juez o tribunal de sentencia, contra la persona que en el sumario aparece como presunta culpable” (Ossorio, 2011).

Alegato

“Llamado tambien alegacion, es según la Academia, en el cual expone el abogado las razones que le sirven de fundamento del dercho de su cliente e impugna las de su adversario” (Ossorio, 2011).

Apelacion

“En los terminos generales puede decirse que se interpone ante el juez superior para impugnar la Resolucion del inferior” (Ossorio, 2011).

Autor

“En el derecho penal, el sujeto activo del delito” (Ossorio, 2011).

Calidad.

Es aquella cualidad de las cosas que son de excelente creación, fabricación o procedencia, (...) describe lo que es bueno, por definición, todo lo que es de calidad supone un buen desempeño. Todo lo que posee un cualitativo de calidad supone que ha pasado por una serie de pruebas o referencias las cuales dan la garantía de que es óptimo (...) (Yirda, 2020)

Delito

Según Solier (citado por Ossorio, 2011) lo define como: “Una acción típicamente antijurídica, culpable y adecuada a una figura legal, conforma a las condiciones objetivas de esta”.

Denuncia

“Acto de poner en conocimiento del funcionario competente (Juez, Ministerio Público o agentes policiales) la comisión de un hecho delictuoso, sujeto a la acción pública, del que hubiese tenido la noticia por cualquier medio” (Ossorio, 2011).

Expediente

“Conjunto de escritos, documentos, constancias y demás papeles pertenecientes a un juicio, debidamente ordenado, foliado y cosido” (Ossorio, 2011).

Imputación

Según Smith (citado por Ossorio, 2011) significa: “La atribución a una persona determinada de haber incurrido en una infracción penal sancionable” (p. 498).

Instancia

Cada una de las etapas o grados del proceso corrientemente, en la tramitación de un juicio se puede dar dos instancias una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve y una segunda desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie. En estas dos instancias se debaten tanto problema de hecho, cuanto de derecho. (Ossorio, 2011)

Juez

Según Carocca (citado por Reyna, 2015) señala: “Es un tercero independiente e imparcial, predeterminado por la ley investido de potestad jurisdiccional” (p. 354).

Juzgados de la Investigación Preparatoria.

Según Cáceres & Iparraguirre (2017) nos dicen:

El Juez de Investigación Preparatoria, tiene a su cargo el control de la investigación, por

tanto, estarán estrechamente ligados a los Fiscales (los que se hacen responsables por la investigación y los Jueces de la responsabilidad de vigilar y controlar, imponer, realizar y ejercer los actos que sus atribuciones define)” (...) Ejercen las siguientes competencias: i) Conocer las cuestiones derivadas de la constitución de las partes durante la investigación preparatoria. ii) Imponer, modificar o hacer cesar las medidas limitativas de derechos durante la investigación preparatoria. iii) Realizar el procedimiento para la actuación de la prueba anticipada. iv) Conducir la etapa intermedia y la ejecución de la sentencia. (p. 197, 198).

Juzgados Penales.

Según Cáceres & Iparraguirre (2017) nos dicen: (...)

Los Juzgados colegiados que conforman un tribunal, el cual está integrado por tres magistrados, señalando que el grado de su competencia funcional, será el correspondiente a los delitos cuya pena privativa a imponerse sea mayor de seis años. En cuanto a los Juzgados Unipersonales, estos conocerán solo aquellos delitos que tenga menos de seis años de pena privativa de libertad. (...) Remarcándose que ambos tienen atribuciones similares y a su vez diferenciadas en atención a su competencia, ya sea para juzgar o resolver procesos que se originen en cada uno de ellos. (p. 196)

Medios probatorios. (...)

Según Sanchez (2013), señala: “Son aquellos procedimientos o actividades de las cuales se vale la autoridad jurisdiccional para corroborar o verificar la veracidad de las afirmaciones de hecho que se plantean, esta categoría se encuentra condicionada a la existencia de un proceso”.

Proceso

Según Ossorio (2011) señala: “En un sentido amplio equivale a un juicio, causa o pleito” (p.804)

Sentencia

Según Cafferata (citado por Parma & Mangiafico, 2014), señala:

El acto de voluntad razonado del Tribunal de juicio, emitido luego del debate real y publico, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas ofrecidas con la presencia continua de las partes, sus defensores y el fiscal y escuchados los alegatos de estos ultimos, resuelve imparcial y motivadamente y en forma definitiva, sobre le fundamento de la acusacion y las demas cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado. (p.21)

III. Hipótesis

En la presente investigación obtuvo como resultado de la hipótesis:

3.1. Hipótesis General

La calidad de las Sentencias del Proceso Penal: Homicidio Calificado, expediente N° 01779- 2013 - 45 - 2111 - JR - PE – 04, Distrito Judicial Puno; sede anexa Juliaca- Cañete. 2020, según los parámetros legales, doctrinales y jurisprudenciales, son de calidad MALA Y REGULAR.

3.2. Hipótesis específica

La Hipotesis específicas en la presente investigación son:

H.1. La calidad de la parte expositiva de la sentencia del Proceso Penal: Homicidio Calificado, expediente N° 01779- 2013 - 45 - 2111 - JR - PE – 04, Distrito Judicial Puno; sede anexa Juliaca- Cañete. 2020, en primera instancia, en su parte expositiva, con énfasis en la introducción y postura de las partes, son de calidad BUENA.

H.2. La calidad de la parte considerativa de la sentencia del Proceso Penal: Homicidio Calificado, expediente N° 01779- 2013 - 45 - 2111 - JR - PE – 04, Distrito Judicial Puno; sede anexa Juliaca – Cañete. 2020, en primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil, son de calidad MUY MALA.

H.3. La calidad de la parte Resolutiva de la sentencia del Proceso Penal: Homicidio Calificado, expediente N° 01779- 2013 - 45 - 2111 - JR - PE – 04, Distrito Judicial Puno; sede anexa Juliaca – Cañete. 2020, en primera instancia, con énfasis en la Aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, son de calidad REGULAR.

H.4. La calidad de la parte expositiva

de la sentencia del Proceso Penal: Homicidio Calificado, expediente N° 01779- 2013 - 45 - 2111 - JR - PE – 04, Distrito Judicial Puno; sede anexa Juliaca – Cañete. 2020, en segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, son de calidad BUENA.

H.5. La calidad de la parte considerativa de la sentencia del Proceso Penal: Homicidio Calificado, expediente N° 01779- 2013 - 45 - 2111 - JR - PE – 04, Distrito Judicial Puno; sede anexa Juliaca – Cañete. 2020, en segunda instancia con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil, son de calidad MALA.

H.6. La calidad de la parte Resolutiva de la sentencia del Proceso Penal: Homicidio Calificado, expediente N° 01779- 2013 - 45 - 2111 - JR - PE – 04, Distrito Judicial Puno; sede anexa Juliaca – Cañete. 2020, en segunda instancia, con énfasis en la Aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, son de calidad BUENA.

IV. METODOLOGÍA

Para la elaboración de la presente investigación se utilizó la siguiente metodología:

4.1. Tipo y nivel de investigación

4.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: En el presente caso que nos avoca será mediante una lista de parámetros, la misma que servirá para la calificación de las sentencias del Proceso Penal: Homicidio Calificado; expediente judicial N° 01779-2013-45-2111-JR-PE-04, del Distrito judicial de Puno; Sede Anexa Juliaca, así poder determinar mediante números, la calidad de sentencias, para sí corroborar o no a nuestra hipótesis planteada.

Cualitativo: Porque recopila información escrita, en el presente son las sentencias emitidas en el Proceso Penal: Homicidio Calificado; expediente judicial N° 01779-2013-45-2111-JR-PE-04, del Distrito judicial de Puno; Sede Anexa Juliaca.

4.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: Porque nos acercaremos al problema que vamos a estudiar, en este caso al Expediente penal y lo analizaremos.

Descriptivo: Porque nos permitirá examinar las características, problemas del expediente judicial en estudio, para así poder formular la hipótesis.

4.3. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental, Porque, observamos el expediente penal en estudio, más no intervenimos en su desarrollo y conclusión.

Transversal o transeccional, Porque del expediente judicial concluido, en estudio extraemos la información, pero la planificación y recolección datos se hará mediante el análisis de las Sentencias.

Retrospectivo, porque indagaremos en las Sentencias del Proceso Penal: Homicidio Calificado; expediente judicial N° 01779-2013-45-2111-JR-PE-04, del Distrito judicial de Puno; Sede Anexa Juliaca.

4.4. Población y muestra

Población: En la presente investigación son las Sentencias del Distrito judicial de Puno, sede anexa Juliaca.

Muestra: Sin las sentencias del Proceso Penal, Homicidio Calificado, expediente judicial N° 01779-2013-45-2111-JR-PE-04, del Distrito judicial de Puno; Sede Anexa Juliaca.

4.5. Definición y operacionalización de variables

En la presente investigación, la variable es la Calidad, en el caso concreto se analizó la Calidad de las Sentencias del del Proceso Penal: Homicidio Calificado; expediente judicial N° 01779-2013-45-2111-JR-PE-04, del Distrito judicial de Puno; Sede Anexa Juliaca, la misma que se operacionalizó mediante los indicadores de la lista de parámetros la misma después de hacer la respectiva valoración numérica de los parámetros de las dimensiones y subdimensiones de la variable, es te dio como resultado que la Calidad de sentencias son de calidad “**Mala y Regular**” respectivamente. Tenemos el siguiente cuadro.

Variable	Definición conceptual	Dimensiones	Operacionalización	
			Sub Dimensiones	indicadores
Calidad de sentencias	Una sentencia es la resolución del juez.	Sentencia de primera instancia Sentencia de segunda instancia	Parte expositiva Parte considerativa Parte resolutive	Calidad muy bueno Calidad bueno Calidad regular Calidad malo Calidad muy malo

4.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Tenemos a:

1.- Lista de parámetros, son las distintas características de las sentencias que fueron examinadas, para determinar su calidad (ver anexo 1)

2. Operacionalización de la variable en estudio, con tres (03) cuadros por sentencia, que permitió examinar la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia del Proceso Penal Homicidio Calificado; expediente judicial N° 01779-2013-45-2111-JR-PE-04, del Distrito judicial de Puno; Sede Anexa Juliaca

3. Lista de cotejo de calificación por cada sentencia.

4.7. Plan de análisis

Se realizará por etapas

4.7.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. En esta etapa nos direccionaremos en el cumplimiento de los objetivos de la investigación; basado en la observación y el análisis de la calidad de sentencias del expediente en estudio N° 01779 - 2013 - 45 - 2111 - JR - PE - 04 del distrito judicial del Puno; Sede anexa Juliaca, En esta etapa se iniciará con la recolección de datos.

.

4.7.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. Esta etapa guiada por los objetivos de la investigación, asimismo se reservará la identificación de las partes procesales en el Expediente Judicial 01779 - 2013 - 45 - 2111 - JR - PE - 04 del distrito judicial del Puno; Sede Anexa Juliaca.

4.7.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. En esta etapa se efectuará el estudio observacional, analítico y profunda de los objetivos, en estrecha relación con los datos descriptos en la revisión de la literatura. el instrumento que utilizaremos para la recolección de datos

4.8. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: Determinar la calidad de las Sentencia del Proceso Penal Homicidio Calificado; expediente judicial N° 01779-2013-45-2111-JR-PE-04, del Distrito judicial de Puno; Sede Anexa Juliaca

Variable en estudio: Es la calidad de las Sentencia del Proceso Penal Homicidio Calificado; expediente judicial N° 01779-2013-45-2111-JR-PE-04, del Distrito judicial de Puno; Sede Anexa Juliaca. Así mismo la operacionalización de la variable se demuestra en el Anexo 1.

4.8.1. Fuente de recolección de datos. Será, el expediente judicial el N° 01779 - 2013 - 45 - 2111 - JR - PE - 04 del distrito judicial del Puno- Juliaca, elegido por el muestreo por conveniencia, según la página web netquest.com, Ochoa (2015) señala: Que por “**el hecho de que es accesible.** Es decir, los individuos empleados en la investigación se seleccionan porque están fácilmente disponibles, no porque hayan sido seleccionados mediante un criterio estadístico”.

4.8. Matriz de consistencia

TITULO	ENUNCIAD O DEL PROBLEM A	OBJETIVOS GENERALES Y ESPECIFICOS	HIPOTESIS	TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACION	VARIABLES
<p>CALIDAD DE SENTENCIAS DEL PROCESO PENAL: HOMICIDIO CALIFICADO; EXPEDIENTE JUDICIAL N° 01779-2013-45-2111-JR-PE-04, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUNO; SEDE ANEXA- JULIACA- CAÑETE. 2020</p>	<p>¿Cuál es la Calidad de las Sentencias del Proceso Penal: Homicidio Calificado, expediente judicial N° 01779-2013-45-0, del Distrito Judicial de Puno; sede anexa- Juliaca- Cañete. 2020?</p>	<p>General</p> <p>Determinar la calidad de las Sentencias del Proceso Penal: Homicidio Calificado, expediente N° 01779-2013 - 45 - 2111 - JR - PE – 04, Distrito Judicial Puno; sede anexa Juliaca –Cañete. 2020, según los parámetros legales, doctrinales y jurisprudenciales.</p> <p>Específicos</p> <p>O.1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia del Proceso Penal: Homicidio Calificado, expediente N° 01779- 2013 - 45 - 2111 - JR - PE – 04, Distrito Judicial Puno; sede anexa Juliaca – Cañete. 2020, en primera instancia, en su parte expositiva, con énfasis en la introducción y postura de las partes.</p> <p>O.2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia del Proceso Penal: Homicidio Calificado, expediente N° 01779-2013 - 45 - 2111 - JR - PE – 04, Distrito Judicial Puno; sede anexa Juliaca- Cañete. 2020, en primera instancia, en primera instancia, en su parte considerativa, con énfasis en la motivación</p>	<p>Hipótesis General</p> <p>La calidad de las Sentencias del Proceso Penal: Homicidio Calificado, expediente N° 01779- 2013 - 45 - 2111 - JR - PE – 04, Distrito Judicial Puno; sede anexa Juliaca- Cañete. 2020, según los parámetros legales, doctrinales y jurisprudenciales, son de calidad MALA Y REGULAR.</p> <p>Hipótesis específica</p> <p>H.1. La calidad de la parte expositiva de la sentencia del Proceso Penal: Homicidio Calificado, expediente N° 01779- 2013 - 45 - 2111 - JR - PE – 04, Distrito Judicial Puno; sede anexa Juliaca- Cañete. 2020, en primera instancia, en su parte expositiva, con énfasis en la introducción y postura de las partes, son de calidad BUENA.</p> <p>H.2. La calidad de la parte considerativa de la sentencia del Proceso Penal: Homicidio Calificado, expediente N° 01779- 2013 - 45 - 2111 - JR - PE – 04, Distrito Judicial Puno; sede anexa Juliaca – Cañete. 2020, en primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena</p>	<p>Tipo</p> <p>Cuantitativo Cualitativo</p> <p>Nivel</p> <p>Exploratorio Descriptivo</p> <p>Diseño</p> <p>No experimental Retrospectivo transversal</p>	<p>Calidad</p>

		<p>de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil.</p> <p>O.3. Determinar la calidad de la parte Resolutiva de la sentencia del Proceso Penal: Homicidio Calificado, expediente N° 01779- 2013 - 45 - 2111 - JR - PE – 04, Distrito Judicial Puno; sede anexa Juliaca- Cañete. 2020, en primera instancia, en su parte resolutiva, con énfasis en la Aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión</p> <p>O.4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia del Proceso Penal: Homicidio Calificado, expediente N° 01779- 2013 - 45 - 2111 - JR - PE – 04, Distrito Judicial Puno; sede anexa Juliaca- Cañete. 2020, en segunda instancia, en su parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.</p> <p>O.5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia del Proceso Penal: Homicidio Calificado, expediente N° 01779- 2013 - 45 - 2111 - JR - PE – 04, Distrito Judicial Puno; sede anexa Juliaca – Cañete. 2020, en segunda instancia, en su parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil.</p> <p>O.6. Determinar la calidad de la parte Resolutiva de la sentencia del Proceso Penal: Homicidio</p>	<p>y de la reparación civil, son de calidad MUY MALA</p> <p>H.3. La calidad de la parte Resolutiva de la sentencia del Proceso Penal: Homicidio Calificado, expediente N° 01779- 2013 - 45 - 2111 - JR - PE – 04, Distrito Judicial Puno; sede anexa Juliaca – Cañete. 2020, en primera instancia, con énfasis en la Aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, son de calidad REGULAR</p> <p>H.4. La calidad de la parte expositiva de la sentencia del Proceso Penal: Homicidio Calificado, expediente N° 01779- 2013 - 45 - 2111 - JR - PE – 04, Distrito Judicial Puno; sede anexa Juliaca – Cañete. 2020, en segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, son de calidad BUENA.</p> <p>H.5. La calidad de la parte considerativa de la sentencia del Proceso Penal: Homicidio Calificado, expediente N° 01779- 2013 - 45 - 2111 - JR - PE – 04, Distrito Judicial Puno; sede anexa Juliaca – Cañete. 2020, en segunda instancia con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil, son de calidad MALA.</p> <p>H.6. La calidad de la parte Resolutiva de la sentencia del Proceso Penal: Homicidio Calificado, expediente N° 01779- 2013 - 45 - 2111 - JR - PE –</p>		
--	--	---	---	--	--

		<p>Calificado, expediente N° 01779- 2013 - 45 - 2111 - JR - PE – 04, Distrito Judicial Puno; sede anexa Juliaca – Cañete. 2020, en segunda instancia, en su parte resolutive, con énfasis en la Aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión</p>	<p>04, Distrito Judicial Puno; sede anexa Juliaca – Cañete. 2020, en segunda instancia, con énfasis en la Aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, son de calidad BUENA.</p>		
--	--	---	--	--	--

4.9. Principios éticos

Según la Universidad Uladech (2019), señala: Los principios en los que se deben basarse el investigador desde el inicio hasta la culminación de su investigación son: Protección a las personas (se debe respetar la dignidad humana, la identidad, la diversidad, la confidencialidad y la privacidad), Beneficencia y no maleficencia, Justicia, Integridad científica, Consentimiento informado y expreso, los mismos que en la presente investigación se han cumplido en vista que se ha reservado la identidad del agraviado, así como de los sentenciados y entre otras cosas la identidad se queda en reserva, quedando solo para mi persona, la identidad de las partes procesales, la misma que no daré a conocer., asimismo mi persona ha firmado un acta de compromiso en la cual me comprometo.

IV. RESULTADOS - PRELIMINARES

1.1. Resultados – Preliminares

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia del Proceso Penal: Homicidio Calificado, expediente N° 01779- 2013 - 45 - 2111 - JR - PE – 04, Distrito Judicial Puno; sede anexa Juliaca- Cañete. 2020, en primera instancia.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy mala	Mala	Regular	Buena	Muy buena	Muy buena	Mala	Regular	Buena	Muy buena	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]	
Introducción	<p>1. No cumple: porque en el encabezamiento no se advirtieron los nombres de los jueces que componen el Juzgado Penal Colegiado.</p> <p>2. Si cumple: Porque si plantea el delito y la imputación que se le atribuye a los acusados, sobre</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</i></p> <p>2.-. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p>				X							

	<p>el cual se decidirá.</p> <p>3. Si cumple: Porque se identifica e individualiza a cada uno de los acusados con sus datos personales, como son nombres y apellidos, edad, sexo, fecha y lugar de nacimiento, nombre de los padres, ocupación, grado de instrucción, domicilio, estado civil, ingreso mensual.</p> <p>4. No cumple: Porque no se encuentra expresado en la parte expositiva, no se advirtió si este era un proceso regular, si se habían planteado nulidades y si estas hubieran sido resueltas, si se había agotado el plazo, tampoco se advierte si se han respetados las formalidades del proceso.</p> <p>5. Si cumple: Porque usan un lenguaje claro y entendible</p>	<p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4.-. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/</i> En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumpl</i></p>											8
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----------

Postura de las partes	1. Si cumple: porque se describen los hechos imputados: Hechos precedentes, concomitantes y posteriores.	1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple																	
	2. Si cumple: Porque se observa la calificación jurídica hecha por el Ministerio Publico	2.-. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple																	
	3. Si cumple: Porque se observa las peticiones penales del Ministerio Publico y la petición civil por parte del actor civil.	3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple																	
	4. Si cumple: Porque se observa la pretensión de los acusados.	4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple																	
	5. Si cumple: Porque usan un lenguaje claro y entendible.	5.- Evidencia claridad : <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>																	

X

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia del Proceso Penal: Homicidio Calificado, expediente N° 01779- 2013 - 45 - 2111 - JR - PE – 04, Distrito Judicial Puno; sede anexa Juliaca – Cañete. 2020, en primera instancia

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia					
			Muy mala	Mala	Regular	Buena	Muy buena	Muy mala	Mala	Regular	Buena	Muy buena	
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]	
Motivación de los hechos	<p>1. No cumple: Porque no expresa en forma coherente como acredito y probó los hechos alegados por las partes.</p> <p>2. No cumple: Porque no precisa si cada una de las pruebas valoradas han cumplido con los requisitos para su validez, tampoco describe si las pruebas practicadas han servido para concluir que el hecho fue probado o no.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> No cumple</p>	X										

	<p>3. No cumple: Porque el Órgano Jurisdiccional después de hacer la valoración en conjunto de las pruebas, no explicaron si existe correspondencia y concomitancia entre los indicios evaluados o en su caso argumentar la contradicción que existe entre ellos.</p> <p>4. No cumple: Porque no explica, que pruebas han logrado acreditar o desvirtuar los hechos, o sobre que, prueba han aplicado las máximas de experiencia.</p> <p>5. Si cumple: Porque usan un lenguaje claro y entendible.</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
	<p>1. No cumple: Porque solo se evidencia en el juicio de tipicidad, la calificación jurídica del tipo penal, pero no existe jurisprudencia o doctrina alguna respecto a este tipo penal.</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> No cumple</p>										

Motivación del derecho	<p>2. No cumple: Porque solo menciona en el juicio de Antijuricidad, que no se encontraron causas de justificación en la conducta de los sentenciados, tampoco existe jurisprudencia o doctrina algún respecto.</p> <p>3. No cumple: Porque si bien señala que los acusados son imputables y que no sufrían de anomalía psíquica, empero no existe jurisprudencia o doctrina al respecto.</p> <p>4. No cumple: Porque no se evidencia el enlace entre los hechos y el derecho aplicado que fundamenten la decisión, tampoco existe jurisprudencia o doctrina alguna.</p> <p>5. Si cumple: Porque usan un lenguaje claro y entendible.</p>	<p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>	X					8				
-------------------------------	---	--	----------	--	--	--	--	---	--	--	--	--

Motivación de la pena	<p>1. No cumple: Porque si bien no señaló lo establecido en el artículo 45 del Código Penal, como son las carencias sociales de los acusados, la cultura, la costumbre, al momento de cometer los hechos, en forma explícita, asimismo no se evidencia Jurisprudencia o doctrina respecto al artículo 46 del Código Penal, tampoco se tomó en cuenta la circunstancia de atenuante de la responsabilidad penal, prevista en el artículo 22 del mismo cuerpo legal, respecto a uno de los acusados que contaba con 18 años al momento de cometer el hecho delictivo, por lo que tendría una responsabilidad restringida.</p> <p>2. No cumple: Porque no se evidencia jurisprudencia o doctrina alguna respecto al daño sufrido del Bien jurídico protegido en el delito de Homicidio Calificado.</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). No cumple</p>	X									
------------------------------	---	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>3. No cumple: Porque no se evidencia jurisprudencia o doctrina alguna respecto a la culpabilidad.</p> <p>4. No cumple: Porque no se encuentra expresado la declaración de los acusados, asimismo no se detalló con que pruebas se ha desvirtuado los argumentos de los acusados.</p> <p>5. Si cumple: Porque usan un lenguaje claro y entendible.</p>	<p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<ol style="list-style-type: none"> 1. No cumple: Porque no se evidencia porque no está plasmado en la sentencia en la parte considerativa, tampoco existe jurisprudencia o doctrina alguna respecto al valor del Bien jurídico protegido en el delito de Homicidio Calificado. 2. No cumple: Porque no se detalla la afectación al bien jurídico protegido, tampoco existe jurisprudencia o doctrina alguna respecto al bien jurídico protegido. 3. No cumple: Porque no se detalló si los acusados al momento de cometer los hechos fueron con dolo o culpa., o que clase de dolo o culpa es. 4. No cumple: Porque no se fijó prudencialmente el monto de la reparación civil, ya que no se apreció las posibilidades económicas de los acusados, porque ambos son personas de 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. No cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. No cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. No cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple 	X									
--	---	---	----------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>escasos recursos, uno se tiene trabajos de obrero de construcción y el otro es un estudiante que no cuenta con ingresos económicos, depende su padre, coacusado en el mismo delito.</p> <p>5. Si cumple: Porque usan un lenguaje claro y entendible</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Cuadro 3: Calidad de la parte Resolutiva de la sentencia del Proceso Penal: Homicidio Calificado, expediente N° 01779- 2013 - 45 - 2111 - JR - PE – 04, Distrito Judicial Puno; sede anexa Juliaca – Cañete. 2020, en primera instancia

Parte resolutiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy mala	Mala	Regular	Buena	Muy buena	Muy mala	Mala	Regular	Buena	Muy buena
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>1. No cumple: Porque no guarda correspondencia entre hechos y la calificación jurídica formuladas en su requerimiento de acusación, ya que en ella plasma que los tres imputados habrían golpeado con un objeto contundente al agraviado, lo que produjo su muerte, empero en el presente caso fue absuelto una de los imputados.</p> <p>2. No cumple: Porque no guarda correspondencia entre con las pretensiones penales formuladas por el</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste</i></p>	X									

	<p>Fiscal, ya que, en su requerimiento de acusación, él le atribuía, a los 3 imputados como coautores del delito de Homicidio Calificado, y pretendía la suma de S/. 40.00 soles como reparación civil</p> <p>3. No cumple: Porque en el pronunciamiento no se evidencio las pretensiones de la defensa de los acusados.</p> <p>4. Si cumple: Porque en el pronunciamiento existe correspondencia con la parte expositiva, considerativa.</p> <p>5. Si cumple: Porque usan un lenguaje claro y entendible.</p>	<p><i>último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</i></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>									
	<p>1. Si cumple: Porque expresa la identidad de los</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p>									

Descripción de la decisión	<p>sentenciados.</p> <p>2. Si cumple: Porque expresa claramente el delito atribuido a los sentenciados.</p> <p>3. Si cumple: Porque se evidencia en forma clara la pena impuesta a los dos sentenciados, se expresa la reparación civil.</p> <p>4. Si cumple: Porque se evidencia la identidad del agraviado.</p> <p>5. Si cumple: Porque usan un lenguaje claro y entendible.</p>	<p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X			6	
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	---	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

	<p>los acusados con sus nombres y apellidos, mas no se consigna edad, sexo, fecha y lugar de nacimiento, nombre de los padres, ocupación, grado de instrucción, domicilio, estado civil.</p> <p>4. No cumple: Porque no se encuentra expresado en la parte expositiva, no se advirtió si este era un proceso regular, si se habían planteado nulidades y si estas hubieran sido resueltas, si se había agotado el plazo, tampoco se advierte si se han respetados las formalidades del proceso.</p> <p>5. Si cumple: Porque usan un lenguaje claro y entendible.</p>	<p><i>apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
	<p>1. Si cumple: porque se evidencia los extremos de la impugnación planteada por los sentenciados</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p>			X								

Postura de las partes	2. Si cumple: Porque se evidencia los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan el recurso de impugnación presentada por los sentenciados.	2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.																			
	3. Si cumple: Porque señala las pretensiones impugnatorias de los sentenciados.	3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). SI cumple.																			
	4. No cumple, porque no se evidencia la formulación de las pretensiones penales del fiscal y la pretensión civil del actor civil.	4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple																			
	5. Si cumple: Porque usan un lenguaje claro y entendible.	5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.																			

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

	<p>juez de primera instancia, y la sala revisora no puede otorgar diferente valor probatorio.</p> <p>3. No cumple: Porque no se evidencia, la Sala solo se remitió a señalar que las pruebas fueron objeto de intermediación por el juez de primera instancia, y la sala revisora no puede otorgar diferente valor probatorio, asimismo señalo que los demás documentos observados están referidos únicamente acreditar la muerte del agraviado que es un hecho incontrovertible.</p> <p>4. No cumple: Porque detalla, que pruebas han logrado acreditar o desvirtuar los hechos, o sobre que, prueba han aplicado las máximas de experiencia.</p> <p>5. Si cumple: Porque usan un lenguaje claro y entendible.</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> No cumple</p> <p>4.- Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> No cumple</p> <p>5.-Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>							10				
--	---	--	--	--	--	--	--	--	----	--	--	--	--

		<i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>											
Motivación del derecho	<ol style="list-style-type: none"> 1. No cumple: Porque si bien se evidencia en el juicio de tipicidad, empero, no existe jurisprudencia o doctrina alguna respecto a este tipo penal. 2. No cumple: Porque solo menciona en el juicio de Antijuricidad, que no se encontraron causas de justificación en la conducta de los sentenciados, tampoco existe jurisprudencia o doctrina algún respecto. 3. No cumple: Porque se pronuncian al respecto, si los sentenciados son sujetos imputables, con conocimiento de la antijuricidad, tampoco existe jurisprudencia o doctrina alguna. 4. No cumple: Porque no se evidencia el enlace entre 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. No cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. No cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. No cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que 	X										

	<p>los hechos y el derecho aplicado que fundamenten la decisión, tampoco existe jurisprudencia o doctrina alguna.</p> <p>5. Si cumple: Porque usan un lenguaje claro y entendible.</p>	<p>justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
	<p>1. No cumple: Porque si bien se señaló lo establecido en el artículo 45 del Código Penal, como son las carencias sociales, la cultura, la costumbre, mas no ha profundizado en los datos referentes a cada uno de los sentenciados, asimismo no se evidencia Jurisprudencia o doctrina respecto al artículo 46 del Código Penal, tampoco se tomó en cuenta la circunstancia de atenuante de la responsabilidad</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación</p>	X									

Motivación de la pena	<p>penal, prevista en el artículo 22 del mismo cuerpo legal, respecto a uno de los acusados que contaba con 18 años al momento de cometer el hecho delictivo, por lo que tendría una responsabilidad restringida.</p> <p>2. No cumple: Porque no se evidencia jurisprudencia o doctrina alguna respecto al daño sufrido del Bien jurídico protegido en el delito de Homicidio Calificado.</p> <p>3. No cumple: Porque no se evidencia jurisprudencia o doctrina alguna respecto a la culpabilidad.</p> <p>4. No cumple: Porque no se encuentra expresado la declaración de los acusados, asimismo no se detalló con que pruebas se ha desvirtuado los argumentos de los sentenciados.</p>	<p>espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. NO cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. No cumple</p>											
------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>5. Si cumple: Porque usan un lenguaje claro y entendible.</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>1. No cumple: Porque no se evidencia jurisprudencia o doctrina alguna respecto al valor del Bien jurídico protegido en el delito de Homicidio Calificado.</p> <p>2. No cumple: Porque si bien se detalla la afectación al bien jurídico protegido, pero no lo motivaron con jurisprudencia o doctrina alguna.</p> <p>3. No cumple: Porque no se detalló si los acusados al momento de cometer los hechos fueron con dolo o culpa., o que clase de dolo o culpa es.</p> <p>4. No cumple: Porque no se fijó prudencialmente el monto de la reparación civil, ya que no se apreció las posibilidades económicas de los acusados, porque ambos son personas de escasos recursos, uno se tiene trabajos de obrero de construcción y el otro es un estudiante que no cuenta con ingresos económicos, depende su padre, coacusado en el</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p>	X									
--	---	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>mismo delito.</p> <p>5. Si cumple: Porque usan un lenguaje claro y entendible.</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

	<p>4. Si cumple: Porque en el pronunciamiento existe correspondencia con la parte expositiva, considerativa.</p> <p>5. Si cumple: Porque usan un lenguaje claro y entendible.</p>	<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Descripción de la decisión	1. Si cumple: Porque expresa la identidad de los sentenciados.	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple																			
	2. Si cumple: Porque expresa claramente el delito atribuido a los sentenciados.	2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple																			
	3. Si cumple: Porque se evidencia en forma clara la pena impuesta a los dos sentenciados, se expresa la reparación civil.	3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple																			
	4. Si cumple: Porque se evidencia la identidad del agraviado.	4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple																			
	5. Si cumple: Porque usan un lenguaje claro y entendible.	5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple																			

X

Cuadro 7: Calidad de la sentencia del Proceso Penal: Homicidio Calificado, expediente N° 01779- 2013 - 45 - 2111 - JR - PE – 04, Distrito Judicial Puno; sede anexa Juliaca – Cañete. 2020, en primera instancia

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy mala	Mala	Regular	Buena	Muy buena		Muy	Mala	Regular	Buena	Muy	
			1	2	3	4	5		[1 -12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
Calidad de la sentencia de primera	Parte expositiva	Introducción			X			8	[9 - 10]	Muy buena	22			
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Buena				
							[5 - 6]		Regular					
							[3 - 4]		Mala					
							[1 - 2]		Muy mala					
			2	4	6	8	10							

	Parte considerativa	Motivación de los hechos	X					8	[33- 40]	Muy buena						
		Motivación del derecho	X						[25 - 32]	Buena						
		Motivación de la pena	X						[17 - 24]	Regular						
		Motivación de la reparación civil	X						[9 - 16]	Mala						
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación		1	2	3	4	5	6	[9 - 10]						Muy buena
							X			[7 - 8]						Buena
		Descripción de la decisión						X		[5 - 6]						Regular
										[3 - 4]						Mala
										[1 - 2]						Muy mala

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Cuadro 8: Calidad de la sentencia del Proceso Penal: Homicidio Calificado, expediente N° 01779- 2013 - 45 - 2111 - JR - PE – 04, Distrito Judicial Puno; sede anexa Juliaca – Cañete. 2020, en segunda instancia

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy mala	Mala	Regular	Buena	Muy buena		Muy	Mala	Regular	Buena	Muy buena	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49 - 60]	
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy buena	25			
							[7 - 8]		Buena					
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Regular				
									[3 - 4]	Mala				
							[1 - 2]	Muy mala						
	Parte considerati	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[33- 40]	Muy buena				

	va	Motivación del derecho	X							[25 - 32]	Buena							
		Motivación de la pena	X								[17 - 24]	Regular						
		Motivación de la reparación civil	X								[9 - 16]	Mala						
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	8			[1 - 8]	Muy mala						
					X							[9 - 10]	Muy buena					
		Descripción de la decisión										[7 - 8]	Buena					
									X			[5 - 6]	Regular					
										[3 - 4]	Mala							
										[1 - 2]	Muy mala							

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

4.2. Análisis de los resultados – preliminares

Luego de efectuado la calificación de la Calidad de las sentencias del Proceso Penal: Homicidio Calificado, expediente N° 01779- 2013 - 45 - 2111 - JR - PE – 04, Distrito Judicial Puno; sede anexa Juliaca, según los parámetros normativos, jurisprudenciales y doctrinarios, según los resultados se determinó que la calidad de sentencias son de calidad **Mala y Regular**, resultado obtenido de la apreciación de las variables de estudio, los mismo que se encuentran plasmados en los cuadros 7 y 8 respectivamente, con lo queda demostrado que se logró el objetivo general y los objetivos específicos, los cuales se detallaran a continuación.

4.2.1. En la relación a la sentencia del Proceso Penal en estudio, en primera instancia

Esta sentencia fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado de la Provincia de San Román-Juliaca, la misma que fue sometida a un análisis, para su calificación, dando como resultado que la calidad de la sentencia en primera instancia fue **“Mala”**, como se observa en el cuadro 7, a continuación, se detallara cada dimensión de la sentencia.

a) Calidad de la parte expositiva (cuadro N°01)

La parte expositiva de la sentencia en estudio fue de calidad **“Buena”**, habiendo realizado el siguiente análisis en los parámetros de calificación, obteniendo el siguiente resultado:

Respecto a la Introducción

La calidad de la parte introductiva de fue de rango Regular, habiendo realizado el siguiente análisis en los parámetros, se obtuvo como resultado lo siguiente: 1. No se cumplió en el encabezamiento porque no se advirtieron los nombres de los jueces que componen el Juzgado Penal Colegiado, 2. Si cumplió: porque si se planteó el delito y la imputación que se le atribuye a los acusados, sobre el cual se decidirá., 3. Si cumplió: Porque se identificó e individualizo a cada uno de los acusados con sus datos personales, como son nombres y apellidos, edad, sexo, fecha y lugar de nacimiento, nombre de los padres, ocupación, grado de instrucción, domicilio, estado civil, ingreso mensual, 4. No cumplió porque no se encuentre expresado en la parte expositiva, no se advirtió si este era un proceso regular, si se habían planteado nulidades y si estas hubieran sido resueltas,

si se había agotado el plazo, tampoco se advierte si se han respetados las formalidades del proceso, 5.. Si cumplió: Porque uso un lenguaje claro y entendible.

Respecto a la **Postura de las partes**

La calidad fue de rango Muy alta, habiendo realizado el siguiente análisis en los parámetros, se obtuvo como resultado: 1. Si cumplió: porque se describió los hechos imputados: Hechos precedentes, concomitantes y posteriores., 2. Si cumplió: porque se observó la calificación jurídica hecha por el Ministerio Publico, 3. Si cumplió:: porqué se observó las peticiones penales del Ministerio Publico y la petición civil por parte del actor civil, 4. Si cumplió: porque se observó la pretensión de los acusados, 5. Si cumplió: porque uso un lenguaje claro y entendible.

b) Calidad de la parte considerativa (cuadro N°02)

La calidad fue de rango “**Mala**”, habiendo realizado el siguiente análisis en los parámetros de calificación, se tiene:

Respecto a la **Motivación de los hechos**

La calidad fue de rango Muy mala, habiendo realizado el siguiente análisis en los parámetros, se obtuvo como resultado: 1. Qué no cumplió, porque no expreso en forma coherente como acredito y probo los hechos alegados por las partes, 2. No cumplió, porque no preciso si cada una de las pruebas valoradas han cumplido con los requisitos para su validez, tampoco describe si las pruebas practicadas han servido para concluir que el hecho fue probado o no, 3. No cumplió, porque el Órgano Jurisdiccional después de hacer la valoración en conjunto de las pruebas, no explicaron si existe correspondencia y concomitancia entre los indicios evaluados o en su caso argumentar la contradicción que existe entre ellos. 3. No cumplió, porque no explicó, que pruebas han logrado acreditar o desvirtuar los hechos, o sobre que, prueba han aplicado las máximas de experiencia., 4. Si cumplió, porque uso un lenguaje claro y entendible.

Respecto a la **Motivación del derecho**

La calidad fue de rango Muy mala, habiendo realizado el siguiente análisis en los parámetros, se obtuvo como resultado: 1. No cumplió, porque solo se evidencio en el juicio de tipicidad, la calificación jurídica del tipo penal, pero no existe jurisprudencia o doctrina alguna respecto a este tipo penal, 2. No cumplió, porque solo menciono en el juicio de Antijuricidad, que no se encontraron causas de justificación en la conducta de los sentenciados, tampoco existe jurisprudencia o doctrina algún respecto, 3. No cumplió, porque si bien señalo que los acusados son imputables y que no sufrían de anomalía psíquica, empero no existe jurisprudencia o doctrina al respecto, 4. No cumplió, porque no se evidencio el enlace entre los hechos y el derecho aplicado que fundamenten la decisión, tampoco existe jurisprudencia o doctrina alguna, 5. Si cumplió, porque uso un lenguaje claro y entendible.

Respecto a la **Motivación de la pena**

La calidad fue de rango Muy mala, habiendo realizado el siguiente análisis en los parámetros, se obtuvo como resultado: 1. No cumplió, porque, si bien no señaló lo establecido en el artículo 45 del Código Penal, como son las carencias sociales de los acusados, la cultura, la costumbre, al momento de cometer los hechos, en forma explícita, asimismo no se evidencia Jurisprudencia o doctrina respecto al artículo 46 del Código Penal, tampoco se tomó en cuenta la circunstancia de atenuante de la responsabilidad penal, prevista en el artículo 22 del mismo cuerpo legal, respecto a uno de los acusados que contaba con 18 años al momento de cometer el hecho delictivo, por lo que tendría una responsabilidad restringida, 2. No cumplió, porque no se evidencio jurisprudencia o doctrina alguna respecto al daño sufrido del Bien jurídico protegido en el delito de Homicidio Calificado, 3. No cumplió, porque no se evidencio jurisprudencia o doctrina alguna respecto a la culpabilidad, 4. No cumple: Porque no se encuentra expresado la declaración de los acusados, asimismo no se detalló con que pruebas se ha desvirtuado los argumentos de los acusados. Y 5. Si cumplió, porque usó un lenguaje claro y entendible.

Respecto a la **Motivación de la reparación civil**

La calidad fue de rango Muy mala, habiendo realizado el siguiente análisis en los parámetros, se obtuvo como resultado: 1. No cumplió, porque, no se evidencia porque no está plasmado en la sentencia en la parte considerativa, tampoco existe jurisprudencia o doctrina alguna respecto al valor del Bien jurídico protegido en el delito de Homicidio Calificado, 2. No cumple: Porque no se detalla la afectación al bien jurídico protegido, tampoco existe jurisprudencia o doctrina alguna respecto al bien jurídico protegido, 3. No cumplió, porque, no se detalló si los acusados al momento de cometer los hechos fueron con dolo o culpa., o que clase de dolo o culpa es. 4. No cumplió, porque, no se fijó prudencialmente el monto de la reparación civil, ya que no se apreció las posibilidades económicas de los acusados, porque ambos son personas de escasos recursos, uno se tiene trabajos de obrero de construcción y el otro es un estudiante que no cuenta con ingresos económicos, depende su padre, coacusado en el mismo delito y 5. Si cumplió, porque, usan un lenguaje claro y entendible.

c) **Calidad de la parte resolutive (cuadro N°03)**

La calidad fue de rango “**Regular**”, habiendo realizado el siguiente análisis en los parámetros de calificación se obtuvo lo siguiente:

Respecto a la **Aplicación del principio de correlación**

La calidad fue de rango Muy mala, habiendo realizado el siguiente análisis en los parámetros, se obtuvo como resultado 1. No cumplió, porque, no guarda correspondencia entre hechos y la calificación jurídica formuladas en su requerimiento de acusación, ya que en ella plasma que los tres imputados habrían golpeado con un objeto contundente al agraviado, lo que produjo su muerte, empero en el presente caso fue absuelto una de los imputados, 2. No cumplió, porque, no guarda correspondencia entre con las pretensiones penales formuladas por el Fiscal, ya que, en su requerimiento de acusación, él le atribuía, a los 3 imputados como coautores del delito de Homicidio Calificado, y pretendía la suma de S/. 40.00 soles como reparación civil. 3. No cumplió, porque, en el pronunciamiento no se evidencio las pretensiones de la defensa de los acusados, 4. Si cumplió, porque, en el pronunciamiento existe correspondencia con la parte expositiva, considerativa., 5. Si cumplió, porque, usan un lenguaje claro y entendible.

Respecto a la **Descripción de la Decisión**

La calidad fue de rango Muy buena, habiendo realizado el siguiente análisis en los parámetros, se obtuvo como resultado: 1. Si cumplió, porque, expresa la identidad de los sentenciados, 2. Si cumplió, porque, expresa claramente el delito atribuido a los sentenciados, 3. Si cumplió, porque, se evidencia en forma clara la pena impuesta a los dos sentenciados, se expresa la reparación civil, 4. Si cumplió, porque, se evidencia la identidad del agraviado, 5. Si cumplió, porque, usan un lenguaje claro y entendible.

5.2.1. En la relación a la sentencia del Proceso Penal en estudio, en segunda instancia

Esta sentencia fue emitida por la Sala Superior Penal de Apelaciones de la Provincia de San Román-Juliaca, la misma que fue sometida a un análisis, para su calificación, dando como resultado que la calidad de la sentencia en primera instancia fue **“Regular”**, como se desprende del cuadro 8.

a) Calidad de la parte expositiva (cuadro N° 04)

La calidad fue de rango **“Buena”**, habiendo realizado el siguiente análisis en los parámetros de calificación, dando como resultado

Respecto a la **Introducción**

La calidad es de rango Regular, habiendo realizado el siguiente análisis en los parámetros, se obtuvo como resultado: 1. Si cumplió, porque, se evidencio la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución de Vista, el lugar, la fecha, menciona a los jueces, 2. Si cumplió, porque, se evidencio el asunto por el que se decidirá en este caso el recurso de apelación interpuesta por los sentenciados en contra de la sentencia condenatoria, 3. No cumplió, porque, no se individualizo a cada uno de los acusados con sus nombres y apellidos, mas no se consigna edad, sexo, fecha y lugar de nacimiento, nombre de los padres, ocupación, grado de instrucción, domicilio, estado civil, 4. No cumplió, porque, no se encuentra expresado en la parte expositiva, no se advirtió si este era un proceso regular, si se habían planteado nulidades y si estas hubieran

sido resueltas, si se había agotado el plazo, tampoco se advierte si se han respetados las formalidades del proceso, 5. Si cumplió, porque, usan un lenguaje claro y entendible.

Respecto a la **Postura de las partes**

La calidad fue de rango Buena, habiendo realizado el siguiente análisis en los parámetros, se obtuvo como resultado: 1. Si cumplió, porque, se evidencio los extremos de la impugnación planteada por los sentenciados, 2. Si cumplió, porque, se evidencia los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan el recurso de impugnación presentada por los sentenciados, 3. Si cumplió, porque, señalo las pretensiones impugnatorias de los sentenciados, 4. No cumplió, porque no se evidencia la formulación de las pretensiones penales del fiscal y la pretensión civil del actor civil, 5. Si cumplió porque usan un lenguaje claro y entendible.

b) Calidad de la parte considerativa (cuadro N° 05)

La calidad fue de rango “**Mala**”, habiendo realizado el siguiente análisis en los parámetros, se obtuvo como resultado:

Respecto a la **Motivación de los hechos**

La calidad fue de rango Mala, habiendo realizado el siguiente análisis en los parámetros de calificación, se evidencia: 1. Si cumplió porque, se realiza una narración secuencial de los hechos precedentes, con concomitantes y posteriores, formulados por la Fiscalía y oralizados en el juicio de primera instancia, 2. No cumplió porque , no precisa si cada una de las pruebas valoradas han cumplido con los requisitos para su validez, tampoco describe si las pruebas practicadas han servido para concluir que el hecho fue probado o no, solo se remitió a señalar que la prueba personal fue objeto de intermediación por el juez de primera instancia, y la sala revisora no puede otorgar diferente valor probatorio, 3. No cumplió porque, no se evidencia, la Sala solo se remitió a señalar que las pruebas fueron objeto de intermediación por el juez de primera instancia, y la sala revisora no puede otorgar diferente valor probatorio, asimismo señalo que los demás documentos observados están referidos únicamente acreditar la muerte del agraviado que es un hecho incontrovertible, 4. No cumple: Porque detalla, que pruebas han logrado acreditar o desvirtuar los hechos, o sobre que, prueba han aplicado las máximas de experiencia, 5. Si cumple: Porque usan un lenguaje claro y entendible.

Respecto a la **Motivación del derecho**

La calidad fue de rango Muy mala, habiendo realizado el siguiente análisis en los parámetros, se obtuvo como resultado: 1. No cumplió porque, si bien se evidencia en el juicio de tipicidad, empero, no existe jurisprudencia o doctrina alguna respecto a este tipo penal, 2. No cumplió porque, solo menciona en el juicio de Antijuricidad, que no se encontraron causas de justificación en la conducta de los sentenciados, tampoco existe jurisprudencia o doctrina algún respecto, 3. No cumplió porque, no se pronuncian al respecto, si los sentenciados son sujetos imputables, con conocimiento de la antijuricidad, tampoco existe jurisprudencia o doctrina alguna, 4. No cumplió porque no se evidencia el enlace entre los hechos y el derecho aplicado que fundamenten la decisión, tampoco existe jurisprudencia o doctrina alguna, 5. Si cumplió porque usan un lenguaje claro y entendible.

Respecto a la **Motivación de la pena**

La calidad fue de rango Muy mala, habiendo realizado el siguiente análisis en los parámetros, se obtuvo como resultado. 1. No cumplió porque, si bien se señaló lo establecido en el artículo 45 del Código Penal, como son las carencias sociales, la cultura, la costumbre, mas no ha profundizado en los datos referentes a cada uno de los sentenciados, asimismo no se evidencia Jurisprudencia o doctrina respecto al artículo 46 del Código Penal, tampoco se tomó en cuenta la circunstancia de atenuante de la responsabilidad penal, prevista en el artículo 22 del mismo cuerpo legal, respecto a uno de los acusados que contaba con 18 años al momento de cometer el hecho delictivo, por lo que tendría una responsabilidad restringida, 2. No cumplió porque no se evidencia jurisprudencia o doctrina alguna respecto al daño sufrido del Bien jurídico protegido en el delito de Homicidio Calificado, 3. No cumplió porque, no se evidencia jurisprudencia o doctrina alguna respecto a la culpabilidad, 4. No cumplió porque, no se encuentra expresado la declaración de los acusados, asimismo no se detalló con que pruebas se ha desvirtuado los argumentos de los sentenciados, 5. Si cumplió porque, usan un lenguaje claro y entendible.

Respecto a la **Motivación de la reparación civil**

La calidad fue de rango Muy mala, habiendo realizado el siguiente análisis en los parámetros, se obtuvo como resultado: 1. No cumplió porque, no se evidencia jurisprudencia o doctrina alguna respecto al valor del Bien jurídico protegido en el delito de Homicidio Calificado, 2. No cumplió porque, si bien se detalla la afectación al bien jurídico protegido, pero no lo motivaron con jurisprudencia o doctrina alguna, 3. No se cumplió porque, no se detalló si los acusados al momento de cometer los hechos fueron con dolo o culpa., o que clase de dolo o culpa es, 4. No cumplió porque, no se fijó prudencialmente el monto de la reparación civil, ya que no se apreció las posibilidades económicas de los acusados, porque ambos son personas de escasos recursos, uno se tiene trabajos de obrero de construcción y el otro es un estudiante que no cuenta con ingresos económicos, depende su padre, coacusado en el mismo delito, 5. Si cumplió porque, usan un lenguaje claro y entendible.

c) **Calidad de la parte resolutive (cuadro N° 06)**

La calidad fue de rango **“Regular”**, habiendo realizado el siguiente análisis en los parámetros de calificación:

Respecto a la **Aplicación del principio de correlación**

La calidad fue de rango Regular, habiendo realizado el siguiente análisis en los parámetros, se obtuvo como resultado: 1. No cumplió porque, no se evidencian todas las pretensiones formuladas por los sentenciados en el recurso de impugnación, 2. No cumplió porque, no se evidencian las pretensiones formuladas en el Recurso de impugnatorio, 3. No cumple: Porque no fueron consignadas cuales han sido las pretensiones indicadas en el Recurso de Apelación que fueron sometidas a debate, 4. Si cumplió porque, en el pronunciamiento existe correspondencia con la parte expositiva, considerativa y 5. Si cumplió porque usan un lenguaje claro y entendible.

Respecto a la **Descripción de la decisión**

La calidad fue de rango Muy buena, habiendo realizado el siguiente análisis en los parámetros, se obtuvo como resultado: 1. Si cumplió porque, expresa la identidad de los sentenciados, 2. Si cumplió porque, expresa claramente el delito atribuido a los

sentenciados, 3. Si cumplió porque, se evidencio en forma clara la pena impuesta a los dos sentenciados, se expresa la reparación civil, 4. Si cumplió porque se evidencio la identidad del agraviado y 5. Si cumplió porque, usan un lenguaje claro y entendible.

VI. CONCLUSIONES

Después de haber realizado el respectivo análisis de los resultados, se tiene como conclusión respecto al Objetivo general planteado en la presente investigación: Se determinó que la Calidad de las sentencias del Proceso Penal: Homicidio Calificado, expediente N° 01779- 2013 - 45 - 2111 - JR - PE – 04, Distrito Judicial Puno; sede anexa Juliaca, son de calidad “**Mala**” y “**Regular**” respectivamente, el mismo que fue obtenido de la calificación cuantitativa de las dimensiones y subdimensiones de la variable, en la parte expositiva, considerativa y resolutive de las sentencias de primera y segunda instancia del proceso en estudio. (ver cuadro 7 y 8).

Asimismo, se obtuvo como conclusión respecto a los Objetivos específicos:

O1. Se determinó que la Calidad de la sentencia del Proceso Penal: Homicidio Calificado, expediente N° 01779- 2013 - 45 - 2111 - JR - PE – 04, Distrito Judicial Puno; sede anexa Juliaca, en primera instancia, en su parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de calidad Buena.

O2. Se determinó que la Calidad de la sentencia del Proceso Penal: Homicidio Calificado, expediente N° 01779- 2013 - 45 - 2111 - JR - PE – 04, Distrito Judicial Puno; sede anexa Juliaca, en primera instancia, en su parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil, es de calidad Muy mala.

O3. Se determinó que la Calidad de la sentencia del Proceso Penal: Homicidio Calificado, expediente N° 01779- 2013 - 45 - 2111 - JR - PE – 04, Distrito Judicial Puno; sede anexa Juliaca, en primera instancia, en su parte resolutive, con énfasis en la Aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de calidad Regular.

O4. Se determinó que la Calidad de la sentencia del Proceso Penal: Homicidio Calificado, expediente N° 01779- 2013 - 45 - 2111 - JR - PE – 04, Distrito Judicial Puno; sede anexa Juliaca, en segunda instancia, en su parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de calidad Buena.

O5. Se determinó que la Calidad de la sentencia del Proceso Penal: Homicidio Calificado, expediente N° 01779- 2013 - 45 - 2111 - JR - PE – 04, Distrito Judicial Puno; sede anexa Juliaca, en segunda instancia, en su parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil, es de calidad Mala.

O6. Se determinó que la Calidad de la sentencia del Proceso Penal: Homicidio Calificado, expediente N° 01779- 2013 - 45 - 2111 - JR - PE – 04, Distrito Judicial Puno; sede anexa Juliaca, en segunda instancia, en su parte resolutive, con énfasis en la Aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de calidad Buena.

RECOMENDACIONES

1. Después de haber realizado un análisis exhaustivo de las sentencias en estudio, se observó que por razones de inasistencia de los abogados de libre elección o de oficio de los acusados, así mismo del Representante del Ministerio Público, que causo dilaciones al proceso, por lo que se recomienda mayor compromiso y responsabilidad de parte de los sujetos procesales, a fin de no causar perjuicio y gasto al estado peruano, así como también se tiempo ha podido servir para que otros procesos se desarrollen con celeridad.
2. En cuanto a la parte considerativa de la sentencia del Proceso Penal: Homicidio Calificado, expediente N° 01779- 2013 - 45 - 2111 - JR - PE – 04, Distrito Judicial Puno; sede anexa Juliaca, en primera instancia, emitido por el Juzgado Colegiado de la provincia de San Román, no se evidenció la correcta motivación del derecho, la pena y la reparación civil, mucho menos existió jurisprudencia o doctrina alguna en todo el contenido de la parte considerativa, por lo se recomienda mayor énfasis y compromiso en este tema ya que las resoluciones deben estar debidamente motivadas.
3. En cuanto a la parte considerativa de la sentencia del Proceso Penal: Homicidio Calificado, expediente N° 01779- 2013 - 45 - 2111 - JR - PE – 04, Distrito Judicial Puno; sede anexa Juliaca, en segunda instancia, emitido por la Sala de Apelaciones de la provincia de San Román-Juliaca, no valoro correctamente los medios probatorios en forma individual, ni conjunta, tampoco se pronunciaron respecto a la reparación civil. Tampoco se fijó prudencialmente la pena, por lo que se recomienda que se debe ser minuciosos al analizar los medios probatorios y que deben estar debidamente justificados con jurisprudencias y doctrina
4. Asimismo, se recomienda que los abogados de las partes imputadas, acusados, no hagan incurrir en error a sus patrocinados.
5. Se recomienda que para mayor concientización la universidad ULADECH debe realizar campañas virtuales de concientización de los magistrados, realizando eventos de ponencia sobre la ética profesional, la motivación de las resoluciones, y otros temas,

invitando a que sean los mismos ponentes, los magistrados del Poder Judicial de Puno, quienes expongan para los estudiantes de derecho y abogados y público en general.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Fuentes primarias

- addi.ehu.es. (2016). <https://addi.ehu.es/>. Obtenido de https://addi.ehu.es/bitstream/handle/10810/19953/TESIS_ABASOLO_TELLERIA_ANA%20EUGENIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- repositorio.uss.edu.pe. (2017). <http://repositorio.uss.edu.pe/>. Obtenido de http://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/uss/3171/Sanchez%20Lopez%20Kate_rine%20Jeniffer.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- repositorio.uti.edu.ec. (2016). <http://repositorio.uti.edu.ec/>. Obtenido de <http://repositorio.uti.edu.ec/bitstream/123456789/350/1/Trabajo%2071%20Velasqu ez%20Flores%20Carlos.pdf>
- repositorio.uwiener.edu.pe. (01 de febrero de 2018). <http://repositorio.uwiener.edu.pe/>. Obtenido de <http://repositorio.uwiener.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1268/TITULO%20-%20Guzm%C3%A1n%20Makino%20Zennichi%20Hiroshi.pdf?sequence=4&isAllowed=y>

Fuentes secundarias

- Cáceres Julca, R., & Iparraguirre N , R. (2017). *Codigo Procesal Comentado*. Lima: Jurista Editores.
- Cafferata Nores, J. (2003). *La Prueba en el Proceso Penal 5ª edicion*. Buenos Aires: De Palma.
- Calderon Suvarriva, A. C. (2011). <https://www.anitacalderon.com/>. Obtenido de <https://www.anitacalderon.com/images/general/vgya204lw.pdf>
- Corocoran, P. (19 de Octubre de 2015). *Blog - Revista Este País*. Obtenido de Blog - Revista Este País: <https://anterior.estepais.com/articulo.php?id=309&t=el-sistema-judicial-de-estados-unidos>
- Correo. (23 de Octubre de 2014). *diariocorreo.pe*. Obtenido de [diariocorreo.pe](https://diariocorreo.pe/peru/la-justicia-popular-gana-terreno-459294/): <https://diariocorreo.pe/peru/la-justicia-popular-gana-terreno-459294/>
- Cubas Villanueva, V. (1997). *El Proceso Penal*. Valencia: Tirant To Blanch .
- Felix Taysaco, G. (2011). *Derecho Penal Delitos de Homicidio Aspectos Penales, Procesales y de Politica Criminal*. Lima: Grijley E.I.R.L.

- Ferrer, B. J. (2007). *La valoración racional de la prueba*. Madrid.
- Figueroa Gutarra, E. (17 de diciembre de 2014). <https://edwinfigueroag.wordpress.com>.
Obtenido de <https://edwinfigueroag.wordpress.com/2014/12/17/calidad-de-las-decisiones-judiciales-articulo/>
- Gaceta Juridica y la Ley. (19 de Diciembre de 2015). <https://laley.pe>. Obtenido de <https://laley.pe/art/2982/conozca-los-cinco-grandes-problemas-de-la-justicia-en-el-peru>
- Gascon, A. M. (2004). *Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba*. Madrid: Marcial Pons.
- Manual de Documentacion Policial*. (2016). Lima.
- Mavila Leon, R. (07 de mayo de 2010). <http://rosamavilaleon.blogspot.com/>. Obtenido de <http://rosamavilaleon.blogspot.com/2010/05/los-procesos-especiales-en-el-nuevo.html>
- Ossorio, M. (2011). *Diccionario de Ciencias Juridicas, Politicas y Sociales*. Buenos Aires: HELIASTA S.R.L.
- Parma, C., & Mangiafico, D. (2014). *La Sentencia penal entre la prueba y los indicios*. Lima: Ideas.
- Parma, C., & Mangiafico, D. (2014). *La Sentencia Penal entre la prueba y los indicios*. Lima: Ideas Solucion Editorial S.A.C.
- Reyna Alfaro, L. M. (2015). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Instituto Pacifico S.A.C.
- Salinas Siccha, R. (2018). *Derecho Penal Parte Especial 7° edicion*. Lima: Iustitia.
- San Martin Castro, C. (2015). *Derecho Procesal Penal Lecciones*. Lima: INPECCP, CENALES.
- San Martin Castro, C. (2015). *Derecho Procesal Penal Lecciones*. Peru: Instituto Peruano de Criminologia y Ciencias Penales, Centro de Altos Estudios en Ciencias Juridicas, Politicas.
- Sanchez Velarde, P. (2013). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.
- Sanchez Velarde, P. (2013). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: IDEMSA.
- Tasayco, G. F. (2011). *Derecho Penal Delitos de Homicidio*. Lima: Grijley E.I.R.L.

Universidad Uladech. (19 de Agosto de 2019). *uladech.edu.pe*. Obtenido de <https://www.uladech.edu.pe/images/stories/universidad/documentos/2019/codigo-de-etica-para-la-investigacion-v002.pdf>

Wikipedia. (16 de abril de 2020). <https://es.wikipedia.org/>. Obtenido de https://es.wikipedia.org/wiki/Distritos_judiciales_del_Per%C3%BA#:~:text=Un%20distrito%20judicial%20es%20la,cuenta%20con%2034%20distritos%20judiciales%3A&text=Distrito%20Judicial%20de%20Cusco

Wikipedia. (09 de Junio de 2020). https://es.wikipedia.org. Obtenido de <https://es.wikipedia.org/wiki/Homicidio>

Yirda, A. (14 de junio de 2020). <https://conceptodefinicion.de/>. Obtenido de <https://conceptodefinicion.de/calidad/>

A

N

E

X

O

S

ANEXO N° 1.- Instrumento de recolección y calificación de datos (lista de cotejos)

Operacionalización de la variable –Lista de parámetros calificación Penal (sentencia del proceso penal 1° instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

N
C
I
A

PARTE
CONSIDERATI
VA

Motivación de
los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

Motivación del
derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

Motivación

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño

			<p>de la pena</p> <p><i>o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. <i>Si cumple/No cumple</i></p>

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubiera constituido en parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

Operacionalización de la variable – Lista de Parámetros calificación Penal (Sentencia del proceso penal 2° instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de la pretensión(es) del impugnante(s). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubiere constituido en parte civil). <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>

		PARTE CONSIDER ATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Motivación de los derechos	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

			<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

Calificación sumatoria final - aplicable a las SENTENCIAS del proceso penal

VARIABLE	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
CALIDAD DE LA SENTENCIA	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
						X			[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte conciderativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta					
						X			[25-32]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[17-24]	Mediana					
		Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja					
														50	

		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja						
Parte resolutiva	Aplicación del principio de correlación		1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta						
						X			[7 - 8]	Alta						
										[5 - 6]	Mediana					
									X	[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja					
		Descripción de la decisión														

ANEXO 2



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE SAN ROMÁN JULIACA

Expediente : N° 01779-2013-45-2111-JR-PE-04.

Acusados : 01-F., 02-M. y 03-C..

Agraviado : El que en vida fue 00-E.

Delito : Homicidio calificado.

Asistente Jurisdiccional : 1

Especialista de Audiencia : 2.

=====

RESOLUCIÓN N° 28-2016.

Juliaca, cinco de febrero de dos mil dieciséis.

El Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Provincia de San Román - Juliaca, de la Corte Superior de Justicia de Puno, integrado por los Jueces Rubén Gómez Aquino (**Director de Debate**), Víctor Alberto Paredes Mestas y Richard Condori Chambi, ejerciendo la potestad de impartir justicia, pronuncian EN NOMBRE DEL PUEBLO, la siguiente:

SENTENCIA N° 23-2016

I. PARTE EXPOSITIVA:

1.1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO: En Audiencia de Juicio Oral y en acto público, en el proceso penal N° 01779-2013-45-2111-JR-PE-04, se ha instalado audiencia en contra de los acusados 01-F., 02-M. y 03-C., como presuntos

COAUTORES de la comisión del **DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO (por ferocidad)**, previsto en el artículo 108° numeral 1. del Código Penal y **alternativamente** por el **DELITO DE LESIONES GRAVES CON SUBSIGUIENTE MUERTE**, previsto en el artículo 121° primer párrafo como tipo base y agravado por el tercer párrafo del Código Penal; todo en agravio del que en vida fue 00-E.

1.2. IDENTIFICACIÓN DE LOS ACUSADOS: Se juzga a:

1.2.1. 01-F., peruana, de sexo femenino, de 43 años de edad, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 80326410, nacida el 08 de agosto de 1972, en el distrito de Juliaca, provincia de San Román y departamento de Puno, hija de I. C. y F. domiciliada en el Jirón Vilcanota s/n. Mz. C4, Lt. 5 de la Urbanización “Santiago Ríos” de Juliaca, con quinto año de educación primaria, de estado civil casada, pero según su Hoja del RENIEC aparece como soltera, de ocupación comerciante de artesanía y con ingreso mensual de S/. 600.00 a S/. 700.00.

1.2.2. 02-M., peruano, de sexo masculino, de 44 años de edad, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 02434405, nacido el 24 de mayo de 1971, en el distrito de Caminaca, provincia de Azángaro y departamento de Puno, hijo de Alejandro Paccara y Petronila Laura, domiciliado en el Jirón Vilcanota s/n. Mz. C4, Lt. 5 de la Urbanización “Santiago Ríos” de Juliaca, con educación primaria completa, de estado civil casado, pero según su Hoja del RENIEC aparece como soltero, de ocupación albañil y con ingreso mensual de S/. 800.00 a S/. 900.00.

1.2.3. 03-C., peruano, de sexo masculino, de 21 años de edad, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 48448694, nacido el 03 de octubre de 1994, en el distrito de Achaya, provincia de Azángaro y departamento de Puno, hijo de M. P. y F. C., domiciliado en el Jirón Vilcanota s/n. Mz. C de la Urbanización “Santiago Ríos” de Juliaca, con estudios universitarios no concluidos, de estado civil soltero, de ocupación estudiante y sin ingreso económico.

1.3. HECHOS MATERIA DE ACUSACIÓN: La Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa – Tercer Despacho de Investigación de San Román-Juliaca, formaliza su pretensión punitiva mediante atribución de hechos, calificación jurídica y petición de pena que a continuación se indican y que han sido objeto de **alegato de apertura** de la Fiscalía:

1.3.1. Hechos imputados:

i) Circunstancias precedentes: En fecha 05 de mayo de 2013, el agraviado que en vida fue 00-E., se encontraba en su inmueble ubicado en la Urbanización “Santiago Ríos”, así, en horas de la noche sale de su inmueble dirigiéndose al inmueble de su enamorada 04-MI., quien se encontraba sola en su domicilio ubicado en el Jirón Vilcanota Mz. C, de la Urbanización “Santiago Ríos” de esta ciudad de Juliaca.

ii) Circunstancias concomitantes: Es así, que a horas 21:30 aproximadamente, el agraviado fallecido 00-E., fue encontrado en el interior del inmueble ubicado en el Jirón Vilcanota Mz. C de la Urbanización “Santiago Ríos” de esta ciudad de Juliaca, inmueble

donde domicilian los acusados 01-F., 02-M.. y su hijo 03-C., así como la hija 04-MI., ya que a horas 20:30 aproximadamente, los acusados 01-F., 02-M.. y 03-C., regresan al inmueble, ante ello, el agraviado fallecido 00-E. procede a esconderse en el baño del segundo piso del inmueble, entonces a eso de las 21:30 de la noche aproximadamente, los acusados escuchan un ruido en el techo de la casa donde está el ROTOPLAST, es por ello que el acusado 02-M.. se levanta de su cama y sale para ver qué sucedía, también levantándose la acusada 01-F., saliendo también a la pequeña sala del segundo piso del inmueble, abriendo la puerta del baño, observando en el interior al agraviado 00-E. parado ahí en la oscuridad sin decir nada, saliendo a ver también el acusado 03-C.; es así, que entre los tres acusados agreden físicamente con objetos contundentes al agraviado 00-E., ocasionándole las lesiones que posteriormente le produjeron la muerte como son “*Traumatismo Encéfalo Craneano, Fractura de Cráneo y Edema Cerebral*”, además de las múltiples excoriaciones en la cabeza y en los miembros inferiores, siendo que, los acusados 01-F. y 02-M.. y 03-C., al observar que el agraviado no reaccionaba, procedieron a bajarlo al patio del primer piso del inmueble, donde lo tendieron y procedieron a dar aviso a los vecinos del lugar, a quienes les dijeron que un delincuente ha ingresado a su domicilio.

iii) Circunstancias posteriores: Posteriormente, llegó al lugar el Serenazgo de la Municipalidad Provincial de San Román, informándoles los acusados que el agraviado fallecido 00-E., se había introducido en su vivienda, presumiblemente para hurtar, habiéndolo encontrado en el segundo piso de su vivienda, dentro del pequeño cuarto de baño, por lo que lo habían bajado, es así, que el personal de Serenazgo encontró al agraviado en el patio del primer piso de la vivienda, inconsciente y tendido en el piso, sin que los acusados 01-F. y 02-M.. expliquen las razones por las que el agraviado se encontraba en ese estado, es así, que uno de los Serenos quien es Paramédico trata de reanimarlo, pero el agraviado no reaccionaba, indicándoles a los propietarios del inmueble de que lo trasladarían al Hospital, entonces los vecinos del lugar gritaban que lo quemarían, procediendo los acusados con ayuda de algunos vecinos con sacar cargado al agraviado a la calle, atándolo con una soguilla a un poste de luz de la calle, llegando posteriormente al lugar la ayuda de la Central 105 de la PNP-Juliaca, por lo que, los vecinos de la zona permiten que el personal de Serenazgo traslade al agraviado a la Comisaría “Santa Rosa” y posteriormente al Hospital “Carlos Monge Medrano”, acompañados en todo momento por los acusados 01-F. y 02-M., donde lo dejaron, falleciendo el agraviado a las 23:50 horas del mismo día, en las instalaciones de dicho Hospital por Traumatismo Encéfalo Craneano, Fractura de Cráneo y Edema Cerebral según el Protocolo de Necropsia N° 088-2013, donde además se observa que el agraviado al momento de su fallecimiento presentaba múltiples excoriaciones en la cabeza y en los miembros inferiores.

Y como **alegato de clausura**, la Fiscalía luego de relatar los hechos incriminados a los acusados, así como luego de haber valorado todos los medios probatorios actuados durante el juicio oral, ha concluido que se ha probado plenamente el Delito de Homicidio Calificado por ferocidad, así como la responsabilidad penal de cada uno de los acusados; por lo mismo, el Ministerio Público se ha ratificado en las penas solicitadas en su alegato

de apertura.

1.3.2. Calificación jurídica: Los hechos expuestos han sido calificados por el Ministerio Público como DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD en su modalidad de HOMICIDIO y en su forma de **HOMICIDIO CALIFICADO (por ferocidad)**, previsto en el artículo 108° numeral 1. del Código Penal y **alternativamente** como DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD en su modalidad de LESIONES y en su forma de **LESIONES GRAVES CON SUBSIGUIENTE MUERTE**, previsto en el artículo 121° primer párrafo como tipo base y agravado por el tercer párrafo del Código Penal.

1.3.3. Petición penal: El Ministerio Público por el Delito de Homicidio Calificado (por ferocidad), ha solicitado se les imponga a los acusados 01-F. y 02-M., 20 años de pena privativa de libertad y al acusado 03-C., 15 años de pena privativa de libertad; y **alternativamente** por el Delito de Lesiones Graves con Subsiguiente Muerte, dicho Ministerio ha solicitado se les imponga a los acusados 01-F. y 02-M., 09 años de pena privativa de libertad y al acusado 03-C., 07 años de pena privativa de libertad.

1.4. PRETENSIÓN CIVIL: El Ministerio Público no se ha pronunciado sobre la reparación civil, indicando que en el proceso existe constituido Actor Civil en la persona de P. P. Q., por lo que la defensa técnica del mismo ha señalado como **alegato de apertura** que en el presente caso, que al amparo en la justicia y la legalidad probará el actuar de los acusados al haber asesinado al hijo se su patrocinado; por lo que ha solicitado una reparación civil de cincuenta mil Soles (S/. 50 000.00); y como **alegato de clausura**, la defensa técnica del Actor Civil ha señalado concretamente que el agraviado era un joven de 23 años de edad y estudiante universitario, que al haberse demostrado la responsabilidad de los acusados y al haber afectado la vida y la integridad física del referido agraviado, ha reiterado su solicitud de reparación civil en la suma de S/. 50 000.00.

1.5. PRETENSIÓN Y ARGUMENTOS DE DEFENSA:

1.5.1. La defensa técnica de los acusados 01-F. y 02-M.. (Abogado Iván) ha pretendido la inocencia de los referidos acusados, bajo los argumentos señalados en su **alegato de apertura**, al sostener que respecto del tipo penal sustentado por la Fiscalía en su teoría del caso, se acusa a sus patrocinados por homicidio calificado en su forma de ferocidad, al respecto haciendo el análisis en el delito debe concurrir los elementos constitutivos para que se configure como tal y se subsuma el comportamiento de sus patrocinados en ese tipo penal; que en ese aspecto cuestiona el tipo penal, por cuanto según su teoría, si bien es cierto que 00-E. ha dejado de existir, ello no ha sido porque sus patrocinados le hayan causado la muerte como ha referido el Fiscal; que de acuerdo al Protocolo de Necropsia y los peritajes ofrecidos, demostrarán oportunamente que la persona fallecida ha sido a consecuencia de una caída; asimismo, va a probar que sus patrocinados no adolecen de alguna incapacidad psicológica o tengan alguna anomalía psíquica, por cuanto para la comisión del delito de homicidio por ferocidad, se exigen dos presupuestos, en que la persona tenga una inhumanidad, en que no tiene que haber un

móvil o causa justificada para que pueda actuar de esa forma o que el móvil sea fútil o inútil; consecuentemente va a demostrar que sus patrocinados se encuentran en todos sus sentidos psíquicos y que tienen valor hacia el ser humano; también va a probar que los elementos probatorios ofrecidos por el Fiscal carecen de suficiencia probatoria; que también va a demostrar la cantidad de gente que estuvo en el momento de los hechos; va a probar que sus patrocinados no han tenido participación directa en la agresión física a la persona de 00-E.; va a probar que la causa básica de la muerte ha sido una caída o TEC producto de una caída; que respecto de la reparación civil, no correspondería por cuanto el Abogado del Actor Civil solo se ha limitado a decir cincuenta mil Soles, la que no ha sido sustentada según los parámetros del daño emergente y lucro cesante y sus patrocinados no son responsables de asumir esa reparación civil; por tanto, la Defensa concluye solicitando se sobresea el proceso en relación a sus patrocinados; y dicha defensa técnica en su **alegato de clausura** ha señalado luego de exponer sobre algunos conceptos de la circunstancia agravante “ferocidad”, de que en el plenario nunca se ha dicho que los acusados le hayan golpeado al agraviado; que a la menor 04-Mi..se le ha seguido el proceso por adolescente infractor y dicha adolescente no ha sido condenada; y luego de analizar las declaraciones testimoniales de P. P. Q., A.Q. P., J. G. R., Án. G. C. P., J.R. C. y H. M. C., la Defensa ha concluido que no se ha acreditado la responsabilidad de sus patrocinados; que además, el Perito Médico de Parte doctor W. P. T. ha concluido que la herida presentada en la cabeza del agraviado es producto de una caída; y finalmente, según la Historia Clínica el agraviado ha llegado con vida al Hospital “Carlos Monge Medrano” de Juliaca y por lo mismo, el caso no se trataría de un homicidio, *-entre otros-*, y por todo ello ha solicitado se absuelva a sus patrocinados; y como **autodefensa**, la acusada **01-F.** ha señalado que es inocente, que el Fiscal la ha acusado diciendo que su hija tenía enamorado, con la que la ha dimanado; que su hija es menor de edad; que élla es inocente y tiene la conciencia limpia; y el acusado **02-M.** ha señalado que el Fiscal le acusa sin razón, que su conciencia es limpia, por más que el agraviado haya sido enamorado de su hija, no haría eso; que las gradas ya existían; que es inocente y que no esconde nada.

1.5.2. La defensa técnica del acusado **03-C.** (Abogado Herbert) ha pretendido igualmente la inocencia del referido acusado, bajo los argumentos señalados en su **alegato de apertura**, al sostener que va a demostrar que su patrocinado no ha sido capaz y no ha tenido que ver en esos hechos, toda vez que su patrocinado si bien vive en la casa de sus padres, pero él no estaba en el lugar de los hechos en ese preciso momento; que va a demostrar con las testimoniales en que su patrocinado no tenía nada que ver en el homicidio; y por tanto, va a demostrar la inocencia de su patrocinado; y dicha defensa técnica en su **alegato de clausura** ha señalado en concreto que su patrocinado no es responsable, por cuanto no se logró acreditar su culpabilidad; que no hay móvil ni finalidad para victimar al agraviado; que no se ha demostrado que el agraviado haya sido enamorado de la hermana menor de su patrocinado, a quien le están echando la culpa sin pruebas, *-entre otros-*, para finalmente solicitar la absolución de su patrocinado; y como **autodefensa**, el acusado **03-C.**, ha señalado que es inocente de lo que se le acusa, es falso, el Fiscal apoyó a la otra parte y por eso no se presentaron; y que se considera

totalmente inocente y solicita sea absuelto.

1.6. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DEL JUICIO ORAL:

1.6.1. Fase inicial: Instalada la audiencia, el Juzgado cumplió con enunciar lo establecido por el artículo 371° numeral 1. del Código Procesal Penal; a continuación la Fiscalía y los Abogados Defensores del actor civil y de los acusados efectuaron sus alegatos de apertura; luego se les informó a los acusados de los derechos que tienen en la audiencia; seguidamente en la parte de la posición de los acusados, éstos respondieron negativamente, disponiéndose la continuación del juicio oral.

1.6.2. Fase probatoria: Solamente se admitió como nuevas pruebas el examen pericial del parte del Médico Cirujano doctor W. P. T. respecto del peritaje emitido por él y el examen el Perito Carlo N. P. B., quien será examinado respecto del peritaje de video; ambas nuevas pruebas ofrecidas por la defensa técnica de los acusados 01-F. y 02-M.; los acusados dijeron que se reservan su derecho a declarar, sin embargo, durante el desarrollo del debate probatorio prestaron sus declaraciones; se procedió con la actuación de los siguientes órganos de prueba: P. P. Q. (testigo de la Fiscalía), E. P.P. (testigo de la Fiscalía), M. M. P. (testigo de la Fiscalía), A. Q. P. (testigo de la Fiscalía y de los acusados), J.G.R.(testigo de la Fiscalía y de los acusados), Án. G. C. P. (testigo de la Fiscalía y de los acusados), J. R. C. (testigo de la Fiscalía y de los acusados), H. M. C. (testigo de la Fiscalía y de los acusados), L. A. R. (testigo de los acusados), D. D.R.(Perito Médico de la Fiscalía) y W. P. T. (Perito Médico de Parte de los acusados 01-F. y 02-M.); la Fiscalía se desistió de las testimoniales de I. Y. Q., R. I. de Yerba y F. M. P., así como se desistió del examen del Perito F.Q. Q.; por su parte, los acusados se desistieron de la testimonial de M. C. C.; se procedió con la oralización de los documentos admitidos al Ministerio Público y a los acusados; los acusados 01-F., 02-M. y 03-C. prestaron sus declaraciones; el Juzgado dispuso de oficio la actuación probatoria de la inspección judicial en el domicilio real de los acusados (lugar de los hechos) la que luego se realizó.

1.6.3. Fase final: Se produjeron los alegatos de clausura de la Fiscalía y de los Abogados Defensores del actor civil y de los acusados, así como se produjeron las autodefensas de los acusados y dándose por cerrado el debate oral; procediéndose luego con la deliberación y lectura de la parte dispositiva de la sentencia y relatándose sintéticamente los fundamentos que motivaron dicha decisión y señalándose fecha y hora para la lectura de la presente sentencia.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

Primero: LEY SUSTANTIVA APLICABLE:

1.1. De acuerdo a los extremos delimitados por la Fiscalía, se imputa a los acusados 01-F., 02-M. y 03-C. la comisión del Delito de Homicidio Calificado (por ferocidad), previsto en el artículo 108° numeral 1. del Código Penal vigente en el momento de los hechos y **alternativamente** por el Delito de Lesiones Graves con Subsiguiente Muerte, previsto en el artículo 121° primer párrafo como tipo base y agravado por el tercer párrafo del Código Penal vigente en el momento de los hechos; cuyos textos son los siguientes:

Artículo 108° numeral 1.:

“Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Por ferocidad, (...).”

Artículo 121°:

“El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves:

1. Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima.

2. Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente.

3. Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa.

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y si el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de cinco ni mayor de diez años.

Cuando la víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, Magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, en el cumplimiento de sus funciones, se aplicará pena privativa de libertad no menor de cinco años ni mayor de doce años”.

1.2. El bien jurídico protegido por el tipo penal de homicidio, viene a ser la vida humana independiente o lo que es lo mismo decir, el derecho a la vida de la persona humana.

Asimismo, el bien jurídico tutelado por el tipo penal de lesiones graves, viene a ser la integridad corporal y la salud tanto física como mental de la persona humana.

Segundo: HECHOS Y VALORACIÓN PROBATORIA:

2.1. Los hechos imputados por el Ministerio Público como objeto penal consisten en que en fecha **05 de mayo de 2013**, en horas de la noche, en vida el agraviado 00-E. sale de su inmueble dirigiéndose al inmueble de su enamorada 04-Mi., quien se encontraba sola en su domicilio ubicado en el Jirón Vilcanota Mz. C.de la Urbanización “Santiago Ríos” de Juliaca; que a **horas 21:30 aproximadamente**, el referido agraviado fue encontrado en el interior del inmueble antes mencionado en donde domicilian los acusados 01-F., 02-M.. y el hijo de los mismos 03-C., así como la propia 04-Mi., ya que a **horas 20:30 aproximadamente**, los referidos acusados 01-F., 02-M.. y 03-C.. regresaron a dicho inmueble, ante ello, el agraviado 00-E. procedió a esconderse en el baño del segundo piso del inmueble; siendo que a **horas 21:30 de la noche**

aproximadamente, los acusados escuchan un ruido en el techo de la casa donde está el ROTOPLAST, es por ello que 02-M.. se levantó de su cama y salió a ver qué sucedía, así como se levantó también 01-F. saliendo a la pequeña sala del segundo piso del inmueble y al abrir la puerta del baño, observó en el interior a 00-E. parado en la oscuridad sin decir nada y enseguida salió a ver 03-C.; luego entre los tres acusados agredieron físicamente con objetos contundentes a 00-E., ocasionándole las lesiones como traumatismo encéfalo craneano, fractura de cráneo y edema cerebral que posteriormente le produjeron su muerte, además de las múltiples excoriaciones en la cabeza y en sus miembros inferiores; por lo que los referidos acusados al observar que el agraviado no reaccionaba, procedieron a bajarlo al patio del primer piso del inmueble, donde lo tendieron y procedieron a dar aviso a los vecinos del lugar diciendo que un delincuente ha ingresado a su domicilio; que posteriormente llegó al lugar el Serenazgo de la Municipalidad Provincial de San Román, informándoles los acusados que el agraviado fallecido se había introducido en su vivienda presumiblemente para hurtar, habiéndolo encontrado en el segundo piso de su vivienda, dentro del pequeño cuarto de baño, por lo que lo habían bajado, es así, que el personal de Serenazgo encontró al agraviado en el patio del primer piso de la vivienda, inconsciente y tendido en el piso y que al ser Paramédico uno de los Serenos trató de reanimar al agraviado, pero éste no reaccionaba, indicándoles a los propietarios del inmueble de que lo trasladarían al Hospital, por lo que los vecinos del lugar gritaban que lo quemarían, procediendo los acusados con ayuda de algunos vecinos sacar cargado al agraviado a la calle y luego atar con una soguilla a un poste de luz, llegando posteriormente al lugar la ayuda de la Central 105 de la PNP-Juliaca, por lo que los vecinos de la zona permitieron que el personal de Serenazgo traslade al agraviado a la Comisaría “Santa Rosa” y luego al Hospital “Carlos Monge Medrano”, acompañados por 01-F. y 02-M., donde finalmente falleció el agraviado a las 23:50 horas del mismo día.

2.2. Respecto de la muerte del agraviado 00-E.: En principio, se encuentra acreditado el hecho de la muerte del que en vida fue 00-E., con los siguientes medios probatorios:

2.2.1. Con el **Acta de Levantamiento de Cadáver** de fecha 06 de mayo de 2013 (ver folios 2 al 5 del Expediente Judicial), efectuado en la Morgue del Hospital “Carlos Monge Medrano” de Juliaca, por el Perito Médico Legista doctor Eugenio.

2.2.2. Con el **Protocolo de Necropsia N° 088-2013**, efectuado en el cadáver de 00-E., en fecha 09 de mayo de 2013, por la División Médico Legal de Juliaca a cargo del Médico Legista doctor J. A. P. (ver folios 12 y 13 del Expediente Judicial) y que en dicho Protocolo de Necropsia al **examen físico externo** del cadáver se describe: **Cabeza:** Región occipital presenta herida abierta de 2 cm. por 1 cm. con hematoma perilesional de 10 cm. por 6 cm. Región parietal izquierda presenta hematoma de 5 cm. por 4 cm. Cara presenta 15 excoriaciones midiendo la mayor 4.3 cm. por 1.8 cm. y la menor 2 cm. por 0.7 cm. Pirámide nasal presenta tumefacción con epistaxis bilateral postraumática. **Miembros inferiores:** Cadera derecha parte posterior presenta dos excoriaciones de 5 cm. por 2 cm. y 2.5. cm. por 2.2 cm. Muslo izquierdo cara latero externa de tercio proximal presenta dos excoriaciones de 4 cm. por 3 cm. y 5 cm. por 2 cm. Pierna derecha cara anterior de tercio medio presenta excoriación de 2 cm. por 1 cm. Pierna derecha cara

anterior de tercio distal presenta excoriación de 3 cm. por 1 cm. Pierna izquierda cara anterior de tercio proximal presenta dos excoriaciones de 1 cm. por 0.5 cm. y 0.8 cm. por 0.6 cm. Tobillo derecho lado externo presenta dos excoriaciones de 1,5 cm. por 0.9 cm. y 1 cm. por 0.8 cm.; asimismo, dicho Protocolo de Necropsia al **examen interno: Cabeza (bóveda, base, meninges, encéfalo y vasos)**: Presenta impregnación sanguínea en mucosa de cuero cabelludo y calota craneana en región parietal derecha de 15 cm. por 9 cm. Impregnación sanguínea en mucosa de cuero cabelludo y calota craneana en región parietal izquierda de 8 cm. por 4 cm. Impregnación sanguínea en mucosa de cuero cabelludo y calota craneana en región interparietal de 4 cm. por 2 cm. al aperturar la calota craneana, presenta fractura en región occipital de 2 cm., masa encefálica congestiva, edematosa a predominio de región parietal izquierda y occipital; asimismo, presenta fractura en base de cráneo en región occipital de 6 cm. **Conclusión:** De acuerdo al examen externo e interno, se concluye que la causa básica de muerte es: **“TRAUMATISMO ENCÉFALO CRANEANO GRAVE (causa básica), FRACTURA DE CRÁNEO y EDEMA CEREBRAL”** y como agente causante, contundente duro.

2.2.3. Con el **Certificado de Defunción** y **Certificado de Necropsia**, documentos que han sido oralizados en audiencia y que obran a folios 10 y 11 respectivamente del Expediente Judicial.

2.2.4. Con el **Acta de Ocurrencia Policial** de fecha 05 de mayo de 2013 (ver folios 1 del Expediente Judicial), en el que, entre otros, se anota que la persona de “NN” fue atendido por el Médico de turno doctor Víctor Raúl Calderón Paredes –*Médico del Hospital “Carlos Monge Medrano” de Juliaca*-, quien dio el diagnóstico TEC GRAVE; asimismo, siendo a horas 01:00 falleció dicha persona y se dispuso el internamiento del cadáver en la Morgue Central del Nosocomio; constancia que es corroborada con las hojas de Historia Clínica **“Atención de Emergencia – Urgencia”** del Hospital “Carlos Monge Medrano” de Juliaca (ver folios 41 al 44 del Expediente Judicial), en la que se describe con detalle las lesiones presentadas por el paciente, las primeras atenciones de emergencia prestadas al paciente y llegando a fallecer el mismo a horas 00:25 y luego disponiéndose su pase al Morgue.

2.3. Respecto de la Acusación Alternativa: Del análisis de la mencionada pericia plasmada en el Protocolo de Necropsia practicada en el cadáver del agraviado 00-E., se evidencia con suma claridad de que los golpes o lesiones causadas a dicho agraviado, han sido de capacidad o necesidad mortal y precisamente tales golpes o lesiones han recaído en uno de los órganos mas vitales y delicados de la persona como es la cabeza del agraviado, quien finalmente ha presentado como causa básica de muerte **“Traumatismo Encéfalo Craneano, fractura de cráneo y edema cerebral”** y que con tales lesiones era inminente la muerte del agraviado y que además, han sido ocasionadas con objeto contundente duro, y por lo mismo, no resulta razonable concluir de que con tales golpes o lesiones, el agresor solamente haya querido causar meras lesiones en la cabeza del agraviado, sino obviamente ha sido la de causar la muerte del mismo; en consecuencia, en el presente caso, frente a la acusación alternativa del Ministerio Público, corresponde

calificar los hechos imputados como DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD en su modalidad de HOMICIDIO y en su forma de **HOMICIDIO CALIFICADO (por ferocidad)**, previsto en el artículo 108° numeral 1. del Código Penal y no como ilícito penal de lesiones graves con subsiguiente muerte.

2.4. Análisis de la responsabilidad penal de los acusados 01-F., 02-M.. y 03-C.. en la muerte del agraviado 00-E.:

Corresponde a continuación determinar si como sostiene el Ministerio Público en la imputación penal, los acusados 01-F., 02-M.. y 03-C.. han sido los que han ocasionado la muerte del que en vida fue E. P. E; al respecto, se tiene:

2.4.1. Según la imputación fáctica del Ministerio Público, en concreto, el hecho de la muerte de 00-E., se produce en la noche del día 05 de mayo de 2013, a horas 21:30 aproximadamente, en el interior del segundo piso del inmueble o domicilio de los acusados ubicado en el Jirón Vilcanota “Santiago Ríos” de Juliaca; dichas proposiciones fácticas son corroboradas con la testimonial de **A. Q. P.** (Serenos de la Municipalidad Provincial de San Román-Juliaca), quien ha señalado que es Paramédico y que a horas 21:30 ó 21:40 aproximadamente, les comunicó de la Central que en el Jirón Vilcanota habían atrapado a un “ratero”, por lo que se dirigieron en la móvil N° 3 a dicho lugar, demorando aproximadamente algo de 10 a 12 minutos; al llegar al Jirón Vilcanota encontraron a unos 4 a 5 personas en la calle, quienes les indicaron que en el interior del domicilio habían atrapado a un “ratero”; dicho domicilio era de dos pisos con patio, a donde luego ingresaron su persona y su colega Sereno el Operador **H. M. C.** y observaron en el patio que habían unas 30 a 40 personas aproximadamente y en el medio observó una persona tendida en el suelo y en su condición de Paramédico, se acercó a esa persona y vio que tenía golpes, hinchazón y se encontraba mojado, en posición cúbito dorsal mirando para arriba, la parte del cuerpo estaba casi desnudo, tenía el pantalón casi hasta la rodilla, le revisó y se encontraba con signos vitales pero inconciente, no respondía, por lo quería evacuar al Hospital, pero las personas que estaban ahí indicaron que no lo podía llevar; y por su parte, el Sereno **H. M. C. a** ha declarado en audiencia que el 05 de mayo de 2013, a horas 21:00 aproximadamente, se encontraban entre tres Serenos en el Móvil de Emergencia en la salida a Cusco, donde les llamó de la Base Central y les indicó que en la salida a Lampa a la altura del primer Grifo, un sujeto supuestamente había ingresado a un domicilio y que los vecinos lo tenían retenido y luego fueron a ese lugar y observó que dicho domicilio era de ladrillo tanto la primera y segunda planta, que tenía un garaje y en ese domicilio les dijo “*aquí es, hay un ladrón*”; en el patio de ese domicilio había unas 20 personas alrededor de una persona que estaba tirada en el piso y él empezó a preguntar qué es lo que había pasado y una persona le dijo que dicho sujeto había ingresado a su domicilio, que se le encontró en el segundo piso y en eso el Sereno Paramédico **A. Q. 02-M.** revisó a ese “sujeto” que estaba tirado en el suelo y tapado con una casaca y dicho Paramédico le comunicó luego que trató de reanimar pero que no reaccionaba y que estaba roncando, es decir, hacía un sonido que parecía que estaría roncando.

De las declaraciones de los Serenos **A. Q. P.** y **H. M. C.**, queda evidenciado en que el agraviado 00-E., se encontraba tendido boca arriba, inconciente, es decir, sin reacción

alguna y que se encontraba “roncando” en el piso del patio del domicilio de los acusados, es decir, el agraviado se encontraba en estado de coma, quien además presentaba golpes, hinchazón y ropa mojada. En el mismo sentido han declarado los demás testigos como V. P. P., M. M. P., Á. C. P., J. R. C. y L. A. R.

2.4.2. Ahora bien, cabe determinar si los golpes o lesiones mortales al agraviado, han sido ocasionadas en el segundo piso del inmueble de los acusados o han sido en el patio del primer piso, es decir, producto de una caída; al respecto:

i) El Ministerio Público ha sostenido que tales golpes o lesiones mortales se produjeron en el interior del segundo piso del inmueble o domicilio de los acusados; y mientras los acusados 01-F. y 02-M.. en su alegato de apertura han sostenido que la muerte del agraviado ha sido a consecuencia de una caída.

ii) Para el esclarecimiento de la referida controversia, primeramente cabe tener presente que a horas 21:30 de la noche del 05 de mayo de 2013, en el interior del domicilio de los acusados –*sin duda alguna*- únicamente se encontraban las siguientes personas: **a)** 01-F.; **b)** 02-M.; **c)** 03-C.; **d)** 04-Mi., de 16 años de edad, quien conforme se ha escuchado en el plenario, habría sido juzgada como adolescente infractora ante el Juzgado de Familia y que finalmente habría sido absuelta; y **e)** L. (inquilina de los acusados); por consiguiente, corresponde realizar un análisis pormenorizado de las declaraciones de dichas personas sobre lo que realmente sucedió en la hora y fecha de los hechos; haciendo presente que los dos primeros son esposos, siendo los hijos de éstos, César Fredy y Milagros, quienes además, es decir, los cuatro primeros tienen sus habitaciones en el segundo piso del inmueble, y mientras la inquilina, en el primer piso.

iii) La acusada 01-F.. ha declarado en audiencia señalando que no conoció al agraviado ni a su padre **P. P. Q.**; que a horas 09:00 de la noche ha entrado a su casa un “ratero”, que tanto ella y su esposo y sus dos hijos tienen sus habitaciones en el segundo piso; que ella y su esposo escucharon ruido en el tercer piso donde queda el ROTOPLAS, por lo que su esposo se levantó primero y ella después, su esposo miraba por la ventana de la sala (Hall) hacia el patio y ella fue al compartimiento destinado para baño y que en ese entonces utilizaban como cocina, empujó la puerta y no se podía abrir, por lo que empujó con fuerza esa puerta y detrás de la misma encontró parado al “ratero” quien no decía nada; en ese momento su esposo ya no estaba en la sala (Hall) y ella salió apresurada a la calle gritando ¡“*ratero, ratero*”!, que incluso su esposo le escuchó tales gritos y luego en la calle pidió auxilio a la gente que estaba pasando a quienes no los conoce, que eran tres personas y uno de ellos ingresó al interior de su casa y luego vinieron más personas que ella no puede calcular; agrega que cuando ella estaba gritando en la calle escuchó un sonido ¡“*pum*”! y luego entró a casa y el “ratero” estaba tendido en el suelo y su esposo le dijo que se había caído de las gradas, de unos 2 metros de altura bajando del segundo piso; que cuando encontró al “ratero” en el baño, sus hijos estaban durmiendo, pero luego su esposo había llamado al Serenazgo y sus hijos habían ido a esperar al Serenazgo; agrega además, que ese día, a horas 03:00 de la tarde, ella, su esposo y sus hijos 03-C. y 04-Mi., salieron de casa y retornaron juntos a casa a horas 08:30 de la noche aproximadamente.

Por su parte, el acusado **02-M.** ha declarado en audiencia señalando no conocer

al agraviado ni a su padre; que a horas 08:30 a 08:40 de la noche llegaron a casa él, su esposa y sus dos hijos (03-C. y 04-Mi.) y cuando ya se encontraba descansando en cama junto a su esposa, escuchó un sonido en el tercer piso de la casa por donde queda el ROTOPLAS, ya que alguien caminaba, por lo que salió y se acercó a la ventana de la sala (Hall) y su esposa había salido de su atrás y cuando él estaba subiendo las gradas al tercer piso, en eso salió su esposa gritando ¡"ratero, ratero"! bajando las gradas para abajo y en eso él vio al "ratero" salir corriendo de la sala (Hall) detrás de su esposa y en eso él lo sujetó al "ratero", se forcejearon, él lo agarró del hombro y en eso salió su hijo César Fredy quien le ayudó a agarrar al "ratero" y lo redujeron y en eso le dijo a su referido hijo "busca mi celular para llamar al Serenazgo" y lo mandó a su hijo para adentro y llame al Serenazgo, en eso una persona subió al segundo piso a consecuencia de que su esposa ha salido diciendo ¡"ratero, ratero"! y al "ratero" a quien él estaba agarrando, junto a esa persona trataron de bajar para debajo, es decir, del segundo piso a la plataforma (descanso) que queda al medio de las gradas y para llegar a esa plataforma, llegando 4 peldaños, el sujeto o "ratero" les ha descuidado y se cayó de costado hacia abajo, es decir, al patio del primer piso que es de concreto, de ahí el "ratero" se levantó un poquito pero de vuelta se cayó y luego observó que ya estaban entrando la gente al patio de su casa; aclara que la plataforma está desde el piso mas o menos a una altura de 2.20 metros, que el segundo piso desde el patio de primer piso tiene una altura de unos 3.50 metros; aclara que el agraviado se ha caído por una mala pisada, no ha rodado por las gradas, sino la caída ha sido directo al piso; que la persona o el vecino que le ayudó no podría reconocerlo porque estaba oscuro, para luego señalar que solo sabe que se llama "Vicente Calsín".

Y finalmente, el acusado **03-C.** ha declarado que ese día, a eso de las 04:00 ó 04:30 de la tarde fueron a recoger la compactadora y luego fueron a salida a Huancané a recoger algunos tejidos y llegaron a casa a las 08:00 a 08:30 de la noche y luego cada uno se fue a sus cuartos y cuando él ya estaba durmiendo escuchó a su mamá gritar ¡"ratero, ratero"! por lo que se levantó tal como estaba y vio a su padre forcejeando con un "sujeto" en el segundo piso, justos en la entrada a la sala (Hall), su mamá ya no estaba, él lo agarró de la espalda a ese "sujeto" y su papá del brazo izquierdo, porque el "sujeto" quería escaparse y cuando estaban intentando bajar al primer piso, subió el vecino y le agarró y en eso él lo soltó al "sujeto", porque su papá le dijo "busca el celular" y por ello él ha ido primero a su cuarto donde se puso sus zapatillas y escuchó un sonido ¡"bum"! y luego se percató que el sujeto estaba en el suelo del patio, su papá le dijo que se había caído; luego él junto a su hermana Milagros y un vecino se fueron a la Avenida que queda a unos cuatro cuadras donde esperó al Serenazgo y al 105, de donde luego retornó después de uno 45 minutos y solo vio subir al "sujeto" a la camioneta del Serenazgo; que cuando salió a la calle vio que en el patio ya había unas 09 personas y a nadie ha visto agredir al "sujeto" que estaba en el suelo.

iv) De las declaraciones de los referidos acusados, se evidencia que efectivamente entre las 20:40 a 21.30 de la noche del día 05 de mayo de 2013, el agraviado 00-E., habría sido encontrado, primero, por 01-F. en el interior del baño del segundo piso que en ese entonces era destinado como cocina y luego, dicho agraviado fue incluso atrapado y sujetado por 02-M. y su hijo 03-C., en la parte exterior de la puerta de ingreso a la sala

(Hall) del segundo piso.

v) En la inspección judicial practicada por este Colegiado en el inmueble domicilio de los acusados, se ha verificado que en el segundo piso de dicho inmueble, tanto C. y 04-Mi., tienen sus propias habitaciones, así como los esposos 01-F. y 02-M.. tienen su propio dormitorio; asimismo, en ese piso se ha verificado la existencia de ese compartimiento destinado para **baño** y que en el momento de la inspección ya no estaba destinado como cocina, haciendo presente que ese compartimiento o “baño” cuya pared del lado Oeste da hacia el lado del patio e incluso en la parte superior de dicha pared y que da al techo, existe una **abertura, ventana o tragaluz** abierto (sin vidrio), con las medidas de 1.20 m. de largo por 0.44 m. de ancho y que desde el piso hasta la parte inferior de dicha abertura, ventana o tragaluz existe una altura de 1.85 m. aproximadamente; que tales compartimientos y otro destinado para cocina, sus puertas dan a una **sala o Hall** donde se ha observado algunas máquinas de tejer y lana para tejer; además, para acceder desde el exterior a dicha sala o Hall solamente existe una puerta corrediza de metal de dos hojas y con su respectiva chapa, a donde precisamente llega la escalera o gradas de concreto que provienen del primer piso.

vi) Conforme se ha verificado en la inspección judicial, para acceder desde el exterior a la mencionada sala o Halla o al interior del segundo piso del inmueble, solamente se puede hacer mediante esa puerta corrediza con chapa; en consecuencia, al haberse encontrado al agraviado 00-E. en el interior del referido “baño”, es obvio que dicho agraviado ha ingresado a la sala o Hall y luego al “baño” traspasando esa puerta corrediza y para ello, alguien de la propia casa ha tenido que abrirle esa puerta; por tanto, no siendo creíble ni posible remotamente de que el agraviado supuestamente para “robar” haya podido ingresar al interior del “baño” precisamente por esa abertura, ventana o tragaluz descrita anteriormente, conforme lo han sostenido los acusados en sus declaraciones, toda vez que en la inspección judicial se ha observado que en el tercer piso del inmueble cerca del tanque de agua ROTOPLAS que queda prácticamente encima de la mencionada abertura, ventana o tragaluz abierto del “baño” del segundo piso, no existe levantada pared alguna, tampoco se ha observado colgando hacia el piso del patio alambres o fieros o algún objeto que pudiera permitir que el agraviado pueda descender por ahí y alcanzar a esa abertura, ventana o tragaluz y luego ingresar al interior por ese lugar, hacer ello además sería demasiado riesgoso por cuanto desde el tercer piso hasta el piso del patio de la primera planta existe aproximadamente una altura de 6 a 7 metros, por tanto, una caída desde esa altura sería fatal; además, en la inspección judicial no se ha observado algunas huellas o manchas de zapatillas o zapatos o raspaduras en las paredes externa e interna del referido “baño”, que tampoco los acusados han señalado haber visto tales huellas o manchas en la fecha de los hechos; en consecuencia, los Jueces de este Colegiado según la inspección judicial llegan a la certeza de que definitivamente el agraviado no ha ingresado al interior del segundo piso (o “baño”) del inmueble por esa abertura, ventana o tragaluz, sino que ha ingresado por la puerta corrediza.

vii) Ahora bien, corresponde preguntarse y determinar ¿cuál habría sido la finalidad para que el agraviado ingresara al interior del segundo piso del inmueble de los

acusados?. Al respecto, el Ministerio Público ha sostenido la tesis de que serían enamorados entre el agraviado 00-E. y la adolescente 04-Mi., por lo que en la noche de los hechos, dicho agraviado se habría dirigido donde su referida enamorada quien se habría encontrado sola en esos momentos en su domicilio; y mientras los acusados han sostenido en sus declaraciones de que el agraviado mas bien sería un “ratero” y precisamente habría ingresado al interior del segundo piso del inmueble, propiamente a la sala o Hall para sustraer las máquinas de tejer y coser, que incluso el acusado 03-C.. llegó a decir en su declaración de que en la sala faltaba un “DVD”.

viii) La tesis de los acusados en que el agraviado sería un “ratero”, no ha sido probada en el plenario, por cuanto la acusada **01-F.** no ha señalado que en el momento en que lo habría encontrado al supuesto “ratero” en el “baño”, es decir, al agraviado, éste le haya atacado o le haya mostrado algún objeto peligroso llámese arma de fuego, puñal, cuchillo, fierro o algún instrumento que los ladrones suelen llevar consigo; además, dicha acusada tampoco ha mencionado que el agraviado realmente le haya sustraído algún bien; asimismo, el acusado **02-M.** en su declaración tampoco ha referido que el agraviado portaba tales instrumentos para atacar a su oponente o que le haya sustraído algún bien mueble, que incluso dicho acusado ha señalado que el agraviado salió detrás de su esposa y es por ello que incluso le agarró del brazo, así como el acusado **03-C.** llegó a sujetar de la espalda al agraviado, dicho acusado tampoco ha mencionado que el supuesto “ratero” portaba algún arma de fuego o arma blanca u otro instrumento peligroso, y pese de que el acusado 03-C. ha señalado que faltaba un “DVD” en la sala, sin embargo, dicha afirmación no ha sido corroborada por sus coacusados 01-F. y 02-M.; además, los referidos acusados como supuestos agraviados de robo o tentativa de robo en su casa, no han presentado Denuncia Policial alguna, conforme fluye de la oralización del **Acta de Constatación y Verificación de Libro de Denuncia por Delitos** correspondiente a las fechas 05 y 06 de mayo de 2013 (ver folios 65 del Expediente Judicial); y es más, según las máximas de la experiencia, la hora de las 08:30 a 09:30 de la noche no es un horario adecuado para que el ladrón pueda ingresar a una casa habitada para robar, cuando mas aún a esa hora, las personas o dueños de casa aún se encuentran despiertos, conforme ha sucedido en el presente caso, por cuanto se encontraban despiertos los tres acusados; que el ladrón mas bien aprovecha para robar las altas horas de la noche o de la madrugada, cuando los ocupantes de casa se encuentran profundamente dormidos; en consecuencia, en el plenario mas bien ha quedado esclarecido que el agraviado realmente no era un “ratero”, sino un vecino del lugar del domicilio de los acusados, e incluso en la inspección judicial, desde el segundo piso del inmueble de los acusados se observaba el patio del domicilio del agraviado que quedaba a unos 50 ó 60 metros aproximadamente hacia el lado Oeste; asimismo, en el plenario todos los testigos que han declarado, ninguno de ellos dijo que el agraviado era conocido como “ratero”, ni mucho menos se ha oralizado algún documento –*llámese antecedentes penales, judiciales o penales u otros*- que haga presumir que el agraviado realmente se dedicaba en vida al robo; y es mas, el padre del agraviado el señor P. P. Q. ha declarado que su referido hijo era un estudiante de la Universidad Andina “Néstor Cáceres Velásquez” de Juliaca en la Facultad de Ingeniería de Sistemas.

ix) Al descartarse por improbadada la tesis de los acusados en que el agraviado sería un “ratero”, toma fuerza la tesis del Ministerio Público en que serían enamorados entre el agraviado 00-E. y la adolescente 04-MI., por lo que en la noche de los hechos, dicho agraviado se habría encontrado junto a su referida enamorada quien se habría encontrado sola en esos momentos en su domicilio, es decir, sin la presencia de sus familiares; corroboran dicha tesis la declaración del testigo-padre **P. P. Q.**, quien ha señalado que su hijo agraviado en vida tenía su enamorada que se llama 04-Mi., sabe eso porque su referido hijo le dijo así, que además conoce el domicilio de la señorita Milagros que queda a una cuadra y media de su casa; el testigo **J. G. R.** ha declarado que conoce al señor P. P. Q., por cuanto vive a espaldas de su domicilio en la Urbanización “Santiago Ríos”, que en fecha 05 de mayo de 2013, él tenía el cargo de Vicepresidente de la Urbanización, que se enteró de la muerte de 00-E. a los 3 ó 4 días después y que había pasado en el domicilio de 02-M.; que escuchó comentarios porque su taller queda en la Avenida y ahí le dijeron que el joven fallecido era enamorado de la hija de 02-M.; asimismo, en audiencia se ha oralizado el **Acta de Constatación Domiciliaria** de fecha 14 de mayo de 2013 (ver folios 6 y 7 del Expediente Judicial), efectuada por el Fiscal José Luis Cari Caracela y la autoridad policial, en el domicilio del agraviado ubicado en el Jirón América Mz. A de la Urbanización “Santiago Ríos” de Juliaca, en cuya diligencia se constató propiamente la habitación del agraviado 00-E., en la que se encontró un cuaderno conteniendo manuscritos alusivos al amor, así como al efectuar el encendido de la computadora *-del agraviado-* en la Unidad “O” se encontró archivos con imágenes fotográficas varias observándose al agraviado con diferentes féminas; y de igual manera en el plenario se ha oralizado el **Acta de Constatación Policial** de fecha 15 de mayo de 2013 (ver folios 8 y 9 del Expediente Judicial), efectuada por la autoridad policial en el domicilio de los acusados ubicado en el Jirón Vilcanota “Santiago Ríos” de Juliaca, pero que finalmente no se pudo realizar dicha constatación en el interior de ese domicilio por no encontrarse presentes los acusados; sin embargo, la autoridad policial ha dejado la siguiente constancia:

*“PRIMERO.- Al constituirse a la Urb. Santiago Ríos – Juliaca con la finalidad de realizar trabajo de campo, con el objeto de realizar la búsqueda de información, para tal efecto nos entrevistamos con los vecinos de dicha Urbanización los mismos que no quisieron identificarse por represalias quienes manifestaron que **la víctima 00-E. (22) al parecer mantenía una relación sentimental (enamorados) con “04-Mi.” hija de los señores 01-F. y 02-M., propietarios del inmueble sito en el Jr. Vilcanota; de igual forma dichos pobladores afirmaron que los propietarios de dicho inmueble, el día 05MAY2013 a horas 21:00 aprox. cuando lo encontraron en el interior y al parecer lo confundieron como delincuente, donde le agredieron físicamente al parecer le dieron un golpe certero en la cabeza dado que cuando solicitaron apoyo a los vecinos dicho sujeto se encontraba en el piso inconciente, refiriendo constantemente los propietarios del inmueble que el sujeto encontrado es delincuente, y que anteriormente ha sido víctima de robo por tal motivo***

solicitaban apoyo para sacarlo y amarrarlo en el poste de alumbrado público, donde el sujeto se encontraba inconciente y al parecer mareado” (resaltado nuestro).

De las testimoniales de **P. P. Q. y de J. G. R.**, así como de las oralizaciones de los documentos del Acta de Constatación Domiciliaria de fecha 14 de mayo de 2013 y del Acta de Constatación Domiciliaria de fecha 14 de mayo de 2013, se evidencian de que en efecto, el agraviado 00-E. y la adolescente 04-Mi. eran enamorados; dicha relación sentimental explica de que a horas 21:30 del día 05 de mayo de 2013, el citado agraviado se encontraba en el interior del segundo piso del inmueble de los acusados, a donde ha ingresado obviamente por la puerta corrediza y no por la abertura, ventana o tragaluz del “baño” y dicho ingreso del agraviado ha sido facilitado por su enamorada 04-Mi., quien *–conforme ha sostenido la Fiscalía–* en esos momentos se encontraba sola en casa, por cuanto sus padres 01-F. y 02-M. y su hermano 03-C. habían salido del domicilio en horas de la tarde de ese día.

x) Los acusados 01-F., 02-M. y 03-C., en sus declaraciones en audiencia han sostenido unívocamente que el día 05 de mayo de 2013, en horas de la tarde, los cuatro salieron de casa, para luego dirigirse al Cementerio y otros lugares y luego a horas 08:30 de la noche aproximadamente, los cuatro retornaron al domicilio y luego, a horas 09:30 ó 09:40 de la noche cuando se encontraban en cama, primeramente los esposos 02-M. y 01-F. se percataron de la presencia del agraviado precisamente en uno de los compartimientos del interior del segundo piso del inmueble.

xi) Sin embargo, la versión unívoca de los acusados en que ese día en horas de la tarde hasta las 08:30 de la noche, los tres acusados y la menor 04-Mi., no se encontraban en su aludida casa; dicha versión en el plenario ha quedado desvirtuada en forma categórica con la declaración testimonial del Sereno **H. M. C.**, quien ha señalado al respecto que cuando junto a su Paramédico el Sereno A. Q. P. ingresó al interior del domicilio de los acusados, observó a varias personas y un “sujeto” tirado en el suelo, y una de las personas quien se identificó como el dueño de casa *–es decir, el acusado 02-M.–*, le dijo que ese “sujeto” había ingresado a su domicilio, que lo encontró en el segundo piso y luego el dueño de casa le guió para mostrarle dónde lo había encontrado al “sujeto”, abrió una puerta y ingresaron a un cuarto y le dijo *“aquí estaba parado dentro de este cuarto”* y le preguntó: *“¿usted por dónde cree que ingresó?”* y le dijo: *“por aquí, señalando una rendija”*; luego bajaron al primer piso y nuevamente le preguntó al dueño de casa: *“¿qué pasó con el joven (agraviado)?”* y le dijo, textualmente:

*“yo te explico, nosotros salimos de casa, no estábamos aquí, habremos demorado en nuestra ida y cuando regresamos **por no incomodar a mi hija que estaba descansando, no tocamos la puerta e ingresamos,** cuando ingresamos se escucha una bulla arriba y entonces ni bien pasa eso subí corriendo y en los cuales encuentro a este joven y le pregunté “¿qué haces aquí?” y empezó ese joven a desesperarse moviéndose de aquí para allá tratando de escaparse y forcejeamos y en el momento en el que lo retuve, le dije que baje y en lo que estábamos bajando, al bajar*

cuatro escalones se me escapa de las manos y se cae tendido y desde ahí se hace el mañoso”.

xii) De la primera versión espontánea y voluntaria efectuada por el acusado 02-M., al Sereno **H. M. C.**, dicho acusado menciona que su hija, es decir, 04-MI., se encontraba descansando en casa, es decir, no había salido de casa la adolescente 04-Mi..esa tarde hasta que sus padres y su hermano César Fredy retornaron a casa a horas 08:30 de la noche; y conforme se desprende de esa primera versión de 02-M., cuando señala que ingresaron a casa sin tocar la puerta, muy posiblemente le sorprendieron al agraviado 00-E. junto a 04-Mi..en el interior del segundo piso del inmueble; es mas, el acusado 02-M.. en su primera versión señala que él encontró al “joven”, es decir, al agraviado -y no su esposa 01-F. conforme luego han señalado en sus declaraciones en juicio-, a quien incluso le preguntó “¿qué haces aquí?”, asimismo, dicho acusado en ningún momento ha mencionado que ese “joven” o agraviado le haya atacado o reaccionado conforme lo puede hacer un ladrón, sino al contrario, ha detallado que ese “joven” empezó a desesperarse moviéndose de un lugar para otro, tratando de escapar, por lo que incluso llegó a forcejear con ese “joven” y luego haberlo retenido, todo ello obviamente en el segundo piso del inmueble.

xiii) De lo expuesto precedentemente, se evidencia que los tres acusados en sus declaraciones en juicio no han dicho la verdad respecto de la adolescente 04-Mi..en que la misma esa tarde y noche de los hechos no había salido a la calle junto a sus padres y su hermano César Fredy y que mas bien se había quedado en casa; empero, la testimonial del Sereno Henry Mamani Coila ha sido en forma imparcial y por tanto creíble, en razón de que dicho testigo ha declarado en el plenario tanto como testigo de cargo y de descargo; asimismo, las mentiras de los acusados se han dado también en relación a la existencia de perro en el domicilio de los acusados, debido a que los acusados 01-F. y 02-M.. en sus declaraciones no han hecho mención a la existencia del perro en su domicilio, por cuanto dicho animal en forma inmediata hubiera alertado la presencia de un extraño en el interior de la casa en la fecha de los hechos; es más, el acusado 03-C.. en su declaración en juicio ha sido enfático en señalar que no tenían perro en casa; sin embargo, en el plenario, precisamente al oralizarse el **Acta de Constatación Policial** de fecha 15 de mayo de 2013 (ver folios 8 y 9 del Expediente Judicial), efectuada por la autoridad policial en el domicilio de los acusados ubicado en el Jirón Vilcanota “Santiago Ríos” de Juliaca y que finalmente no se pudo realizar la constatación en el interior de ese domicilio por no encontrarse presentes los acusados; la autoridad policial ha dejado la siguiente constancia:

*“SEGUNDO.- (...); de igual forma al tocar la puerta del inmueble ubicado en el Jr. Vilcanota – Juliaca; insistentemente nadie nos daba razón, **apreciándose solo perros ladrando en la azotea que al parecer nadie habitaba.** (...)” (resaltado nuestro).*

De la mencionada constancia, se advierte en forma fehaciente la existencia de perros en la azotea, es decir, en el tercer piso del inmueble de los acusados; y esa circunstancia de la existencia de perros en la casa de los acusados, corrobora una vez mas, de que el

agraviado ha ingresado al interior del segundo piso del inmueble gracias a la colaboración de su enamorada la adolescente 04-Mi.

xiv) Los acusados frente a las preguntas hechas en el plenario en ocasión de sus declaraciones, han señalado que 04-Mi., no tenía ningún enamorado por la sencilla razón de que era menor de edad; es más, se pudo observar gracias a la intermediación la reacción prepotente de la acusada 01-F. cuando se le hizo preguntas referente a la relación de enamorados de su citada hija con el agraviado, señalando la misma que “tal relación de enamorados” ha sido un invento del señor Fiscal José Luis Cari Caracela.

xv) Conforme a lo expuesto, al haber sido encontrado el agraviado 00-E. en el interior del segundo piso del inmueble, muy posiblemente sorprendido junto a su enamorada 04-MI., esa circunstancia ha conllevado la reacción desmedida de los acusados, en especial, de 02-M. y de 03-C., por cuanto el primero de ellos, tanto en su relato hecho al Sereno **Henry Mamani Coila** y en su propia declaración en juicio, ha admitido que forcejearon con el intruso, es decir, con el agraviado 00-E., a quien le agarró del hombro y que luego lo redujo o retuvo junto a 03-C., toda vez que el agraviado como una reacción natural e inmediata mostró desesperación, moviéndose de un lugar para otro, tratando de escapar del lugar; y precisamente en esos momentos de que el agraviado trataba de escapar del interior del segundo piso del inmueble y que incluso forcejeaban, ha sido golpeado mortalmente desde atrás, en su región occipital de la cabeza, con un objeto contundente duro y que ese golpe prácticamente le ha dejado inconciente o en estado de coma; y si bien los acusados 02-M. y 03-C., en sus declaraciones solamente han admitido haber forcejeado y retenido o reducido al agraviado, pero es obvio que uno de ellos le dio ese golpe certero al agraviado para evitar que éste escapara del interior del segundo piso del inmueble.

xvi) El acusado **02-M.** ha declarado en audiencia señalando que su esposa salió de la sala o Hall gritando ¡“*ratero, ratero*”! y detrás de su esposa estaba el “sujeto”, con quien luego forcejearon, pues él lo agarró del hombro y en eso salió su hijo 03-C. quien le ayudó a reducir a dicho “sujeto” y luego apareció en “una tercera persona o vecino” quien le ayudó a agarrar al “sujeto” del lado derecho y a su hijo le ordenó que trajera el celular para llamar al Serenazo, y mientras bajaban las gradas hacia el patio del primer piso, llegando a una plataforma y en eso el “sujeto” tuvo una mala pisada y de costado se cayó al suelo y que dicha plataforma se encuentra a una altura de 2.20 m., aclarando que el “sujeto” no ha caído rodando por los peldaños de la escalera sino directamente al suelo de cemento; y por su parte, el acusado **03-C.** ha declarado que escuchó a su mamá gritar ¡“*ratero, ratero*”!, se levantó tal como estaba y vio a su padre 02-M. forcejeando con un “sujeto” en la entrada al segundo piso, por lo que él le agarró al “sujeto” de la espalda porque quería escapar y su padre, del brazo izquierdo, en eso subió un “vecino” quien le agarró al “sujeto” y por ello él lo soltó al “sujeto”, porque su padre le dijo busque el celular y se ha ido a su cuarto a ponerse las zapatillas y en eso escuchó un sonido ¡“*bum*”! y luego se percató que ese “sujeto” estaba tirado en el suelo del patio y su padre le dijo que se había caído.

De ambas declaraciones se evidencia en que las dos primeras personas que tuvieron contacto primero con el agraviado, han sido precisamente los acusados 02-M. y 03-C.,

consecuentemente son quienes le dieron el golpe certero con un objeto contundente duro en la región occipital de la cabeza del agraviado y que a la postre le han generado la inconciencia y la muerte, respectivamente.

xvii) La tesis de la **caída** del agraviado desde las gradas o plataforma de la escalera de concreto que conecta entre el primer y segundo piso que ha sido sostenida por el acusado 02-M., no resulta coherente ni creíble, en razón de que el propio acusado 02-M. en su declaración en juicio ha señalado refiriéndose al agraviado: “*se cae de costado para debajo, de ahí se levanta poquito, de ahí de vuelta se ha caído*”; de la aseveración del referido acusado se advierte que el agraviado se habría caído “**de costado**”, de ser así, entonces el agraviado hubiera presentado la lesión mortal en las regiones parietales de su cabeza y no en la región occipital; y es más, conforme ha señalado el padre del agraviado en que éste en la fecha de los hechos apenas tenía la edad de 21 años, la que no ha sido controvertido, y por su parte, el acusado 03-C. en su declaración ha señalado que no se ha percatado olor a alcohol en el agraviado y a quien le ha descrito como una persona de contextura normal y delgado; por tanto, con esas características, el agraviado no podría haber caído de la cabeza en forma inerte, que en todo caso, por su juventud y delgadez pudo protegerse la cabeza con sus brazos; es por ello que este Colegiado llega a la conclusión de que el agraviado ya tuvo el golpe o lesión mortal en su cabeza en el segundo piso del inmueble y no ha sido producto de alguna caída.

xviii) En el plenario ha declarado el Perito Médico doctor **D.**, quien ha señalado haber realizado un peritaje respecto al Protocolo de Necropsia del cadáver de 00-E., para luego ratificarse en el **Peritaje de Parte** de fecha 22 de julio de 2014 (ver folios 51 al 53 del Expediente Judicial), señalando además que dicho peritaje lo ha realizado para saber la causa del fallecimiento de 00-E. y que realizó dicho peritaje junto al Médico Legista, y que la conclusión de la causa del fallecimiento fue por un traumatismo craneo encefálico grave que se produjo a nivel occipital, ello produjo edema cerebral el cual ha producido el enclavamiento y muerte enseguida del paciente, por tanto, la causa de muerte es un traumatismo que se ha producido a nivel occipital y que dicha lesión pudo ser producida por un objeto contundente o una caída; que ese golpe que le ha causado el traumatismo craneo grave, ha sido como consecuencia de un golpe muy grave que ha producido la muerte casi de inmediato, a veces cuando se produce un golpe de esa magnitud, la persona generalmente permanece con los signos vitales que pueden ser estables, pero el paciente está en estado de coma; que la lesión ocasionada es irreversible; que la lesión se ha producido a nivel occipital y se ha roto el hueso al recibir el impacto y al romperse el hueso, al cerebro le ha producido un hinchazón que se llama edema cerebral y eso le produjo la muerte; la causa de muerte de esa persona viene a ser a consecuencia de un golpe contundente que recibió en la cabeza, que puede ser un mazo o un palo que no tenga punta; asimismo aclara el Perito que para que se produzca la muerte por una caída, tiene que ser de una altura más allá de 2.00 m., que haya caído de cabeza y el piso sea de cemento o algo conciso; además, el hecho de que el paciente presente múltiples excoriaciones es compatible de que haya rodado por la escalera puesto que las puntas de las gradas ha podido generar los rasmillones y no es compatible con una caída libre.

De la declaración del Médico D. se tiene que el agraviado ha fallecido por un traumatismo craneo encefálico grave, que se produjo a nivel occipital, lo que le produjo a la vez edema cerebral y que dicho traumatismo o lesión pudo ser producida por un objeto contundente o una caída; es decir, el citado Médico definitivamente no ha descartado que el golpe o la lesión en la región occipital del agraviado no haya sido producida por un objeto contundente como palo o mazo.

xix) Asimismo, en el plenario también ha declarado el Perito Médico doctor **W** quien ha señalado que ha emitido un peritaje en base al Protocolo de Necropsia N° 088-2013 del cadáver de 00-E. y por lo mismo, se ha ratificado en el **Peritaje de Parte** sin fecha (ver folios 63 y 64 del Expediente Judicial), señalando además que la conclusión más resaltante es la existencia de una herida abierta a nivel de parietal izquierda y que según su experiencia, dicha herida es lo más próximo a una caída; asimismo, ha señalado que la causa de muerte fue un traumatismo craneo encefálico producido por un golpe o una caída; que el golpe puede ser con un objeto contundente como fierro y que en la mayoría de los casos dejaría una herida expuesta de mayor tamaño del que se mencionó y en cambio una caída a una superficie concreta puede haber o no una herida abierta y que la caída tendría que ser de un aproximado de 2.00 m. de altura; aclara que la herida era en la región parietal izquierda.

El Médico W. en su examen ha destacado como resaltante la existencia de *una herida abierta a nivel de parietal izquierda y que según su experiencia, dicha herida es lo más próximo a una caída*; sin embargo, pese de que el citado Médico ha señalado que su pericia lo ha realizado en base al Protocolo de Necropsia N° 088-2013, se advierte que dicho Protocolo de Necropsia ha sido tomada en cuenta en forma parcial e irregular por el Médico Pachare Toledo, por cuanto revisado el citado Protocolo de Necropsia N° 088-2013 (ver folios 12 y 13 del Expediente Judicial), en su parte del “**Examen Físico Externo**”, “**Cabeza**”, no menciona que en la “**Región parietal izquierda**” el occiso presente “herida abierta”, como lo ha señalado el Médico Wilber Julio Pachare Toledo, sino mas bien se anota textualmente en el referido Protocolo: “**Región parietal izquierda presenta hematoma de 5 cm por 4 cm**”; además, el citado Médico P. T. ha omitido referirse a la herida abierta de 2 cm por 1 cm con hematoma perilesional en la Región occipital, conforme aparece anotado por el Perito Necropsiante doctor Juan Manuel Aldea Pezo y que incluso dicha lesión de herida abierta en la región occipital del occiso ha sido la lesión más relevante, por cuanto en el referido Protocolo de Necropsia en su parte del “**Examen Interno**”, “**Cabeza:**” **bóveda, base, meninges, encéfalo y vasos** se ha anotado –entre otros- “*Se realiza la apertura de calota craneana, presentando fractura en región occipital de 2 cm, (...), presencia de fractura en base de cráneo en región occipital de 6 cm.*” (resaltado nuestro); en consecuencia, el examen y la pericia del Médico W. es cuestionable conforme se ha señalado y por tanto, no genera credibilidad, cuando señala que la supuesta herida abierta a nivel de parietal izquierda, según su experiencia, dicha herida sería lo más próximo a una caída; empero, en el Protocolo de Necropsia en la región parietal izquierda no se ha descrito ninguna herida abierta, sino una hematoma que es diferente a la herida, que mas bien la herida abierta ha sido descrita en la región occipital de la cabeza del occiso.

xx) Cabe resaltar lo declarado por el Médico D. D. R.e, quien –entre otros- ha señalado que la caída del agraviado, tendría que haber sido desde una altura **más allá de 2.00 m.** y que esa caída haya sido de cabeza y el piso sea de cemento o algo conciso; al respecto, en la diligencia de inspección judicial el acusado 02-M.en forma voluntaria y espontánea ha efectuado como una especie de reconstrucción de los hechos y ha señalado que antes de llegar al primer descanso, faltando unas dos gradas, el agraviado hizo un esfuerzo y se soltó y enseguida tropezó con las gradas y perdió el equilibrio y luego cayó a ras del suelo, precisando dicho acusado que prácticamente sería desde la octava grada el agraviado habría caído, y luego efectuada la medición desde ese lugar hasta el suelo, apenas alcanza una altura de **1.78 m.** aproximadamente.

Asimismo, cabe hacer presente que el testigo Sereno **H. M.C.**, también en su declaración en juicio ha señalado que el dueño de casa, es decir, 02-M., le dijo que el “sujeto” o agraviado *se había caído desde la cuarta grada antes de llegar al suelo* y que la altura hasta esa grada ha estimado dicho testigo en **1.10 m. ó 1.20 m.;** y efectuada la medición de la altura hasta esa grada en la inspección judicial, se tuvo únicamente una altura de **97 Cm.**

En consecuencia, las alturas de 1.78 m. y 97 cm. respectivamente mencionadas por el acusado 02-M., indefectiblemente no superan los 2.00 m. de altura que dijo el Perito Médico doctor D, que era necesario para que la caída del agraviado haya podido ocasionar el traumatismo cráneo encefálico grave a nivel occipital; por consiguiente, este Colegiado una vez mas concluye de que los golpes o lesiones que han generado la causa básica de muerte del agraviado, definitivamente no ha sido a consecuencia de una caída de las escaleras o gradas que dan entre el segundo y primer piso, sino que tales lesiones han sido ocasionadas con un objeto contundente en el interior del segundo piso del inmueble en circunstancias en que el agraviado intentaba escapar del lugar.

2.4.3. Conforme a todo lo expuesto, en la muerte del agraviado 00-E., queda mas que evidente la intervención de los acusados 02-M. y 03-C., por cuanto dichos acusados han admitido haber sido los primeros en haber forcejeado con el agraviado y haberle reducido al mismo en el segundo piso del inmueble, consiguientemente la coparticipación o coautoría de dichos acusados igualmente ha quedado acreditado en el plenario, cuando incluso el acusado 02-M.. reconoce haberle agarrado al agraviado del hombro o brazo izquierdo y mientras el acusado 03-F., ha admitido haberle agarrado de la espalda al agraviado; y respecto del certero golpe con objeto contundente en la región occipital de la cabeza del agraviado y si bien no resulta posible determinar cuál de los dos acusados dio ese golpe, ello solamente sabe los dos acusados, quienes son padre e hijo y obviamente no se van a incriminar entre ellos.

2.4.4. Cabe tener presente sobre la conducta procesal mostrada por los acusados durante la investigación de los hechos, por cuanto conforme se ha oralizado diversas actas de constataciones, la Fiscalía y la autoridad policial se han constituido en varias ocasiones al domicilio de los acusados y éstos no han atendido o simplemente no se encontraban ahí; es así, se tiene el **Acta de Constatación Policial**, de fecha 06 de mayo de 2013 –*al día siguiente de los hechos-* (ver folios 5 del Expediente Judicial), en la que la autoridad policial y el señor Fiscal no han sido atendido por persona alguna en el domicilio de los

acusados; el **Acta de Constatación Policial**, de fecha 15 de mayo de 2013 (ver folios 8 y 9 del Expediente Judicial), en la que tampoco se pudo cumplir con la diligencia; el **Acta de Constatación Fiscal**, de fecha 04 de setiembre de 2013 (ver folios 32 al 34 del Expediente Judicial), en la que tampoco se pudo cumplir con la diligencia, aduciendo la defensa técnica de los acusados de que dudan de la imparcialidad del Fiscal; el **Acta de Constatación Fiscal**, de fecha 14 de agosto de 2013 (ver folios 38 y 39 del Expediente Judicial), en la que tampoco se pudo cumplir con la constatación en el interior del inmueble de los acusados; y finalmente, según el **Acta de Constatación Fiscal**, de fecha 14 de enero de 2014 (ver folios 35 al 37 del Expediente judicial), recién se ha realizado dicha diligencia de constatación, es decir, después de 09 meses de ocurrido los hechos materia de juzgamiento; al respecto, cabe preguntarse ¿si los acusados, según ellos nada tienen ver en la muerte del agraviado, por qué al día siguiente de los hechos no permitieron que el señor Fiscal y la autoridad policial constataran el interior de su domicilio donde ocurrieron los hechos ilícito?; tal conducta de los acusados constituye mas bien un indicio posterior relevante que guarda relación con la responsabilidad de los mismos, en especial, de los acusados 02-M. y 03-C., **2.4.5.** En cuanto a la circunstancia agravante contenida en el numeral 1. del artículo 108° del Código Penal, que se refiere a que el agente haya actuado con **ferocidad**; este Colegiado comparte con el comentario hecho por el jurista Ramiro SALINAS SICCHA¹, quien ha señalado que el asesinato por ferocidad se define como el realizado con absoluto desprecio y desdén por la vida humana; que en doctrina existe aceptación mayoritaria en afirmar que en la realidad se presentan hasta dos modalidades que dan a entender el actuar por ferocidad, a saber: **a. Cuando el sujeto activo concluye con la vida del sujeto pasivo sin motivo ni móvil aparentemente explicable.** El agente demuestra perversidad al actuar sin tener un objetivo definido. Aquí falta un móvil externo. Al final, cuando cualquier persona ya sea operador jurídico o común, pretenda encontrar una explicación sobre los motivos y móviles que hicieron nacer en el agente la intención de poner fin a la vida de una persona incluso desconocida para aquel, no puede encontrarlo razonablemente, sino recurriendo a pensar que aquel sujeto muestra un desprecio por la vida humana. Nada le importa ni le inmuta. Le da igual matar a una persona que a un animal. **b. Cuando el agente actúa con ferocidad brutal en la determinación del agente, es decir, inhumanidad en el móvil.** Cabe hacer la anotación de que no se trata de la ferocidad brutal, cruel e inhumana en la ejecución del homicidio, pues este vendría a constituir una modalidad más del asesinato como es el matar con crueldad, sino que la ferocidad se evidencia en la determinación del agente para poner fin a la vida del sujeto pasivo. Aquí se trata de una ferocidad cruel entendida desde un aspecto subjetivo.

El móvil por el que los acusados 02-M. y 03-C., han victimado al agraviado 00-E., ha sido sin duda el hecho de que en el interior del segundo piso del inmueble, han encontrado a dicho agraviado junto a su enamorada la adolescente 04-MI.; sin embargo,

¹ SALINAS SICCHA, Ramiro, *Derecho penal – Parte Especial*, Editorial IUSTITIA, 6ta. Edición, Lima, 2015, p. 54.

ese hecho sentimental entre dos jóvenes y haberlos descubierto los referidos acusados precisamente en el interior de su domicilio, ha conllevado de que los citados acusados reaccionaran con una inhumanidad al haberle golpeado con un objeto contundente precisamente en la región occipital de la cabeza del agraviado y luego provocarle la muerte, es decir, actuaron los acusados indudablemente movidos por un móvil fútil como es el hecho de haberlos encontrado o descubierto al agraviado en el interior de la casa de los acusados aparentemente junto a la adolescente 04-MI.; en consecuencia, en el caso, si ha concurrido la circunstancia agravante de la ferocidad en la muerte del agraviado.

2.4.6. Respecto de la intervención en los hechos de la muerte del agraviado por parte de la acusada **01-F.**, en el plenario no se pudo acreditar en forma fehaciente, toda vez que el acusado 02-M. ha señalado que su esposa tan luego de haber visto al agraviado, salió rápidamente con dirección a la calle gritando ¡“*ratero, ratero*”!; asimismo, el acusado 03-C. ha declarado que escuchó que su mamá gritó ¡“*ratero, ratero*”! y cuando salió, solo vio a su padre forcejeando con el “sujeto” y que su mamá ya había salido a la calle; y por su parte, la acusada 01-F. en su declaración ha señalado que al ver al agraviado inmediatamente salió a la calle gritando ¡“*ratero, ratero*”! para pedir auxilio a los vecinos.

Conforme a tales declaraciones, no se advierte de manera fehaciente la intervención en los hechos sub materia por parte de la acusada 01-F.; y es más, según las máximas de la experiencia quien agrede con más fuerza y con objetos contundentes es el varón, que en todo caso, la mujer se limita a gritar, insultar o dar jalones de cabello o de ropa; además, no habiendo el Ministerio Público actuado prueba alguna que realmente incrimine en forma fehaciente a la referida acusada, por tanto, corresponde absolver a la misma de los cargos formulados por la Fiscalía.

2.5. En consecuencia, del examen conjunto de las pruebas actuadas en el plenario que incriminan fundamentalmente a los acusados varones 02-M. y 03-C., quienes además han admitido haber forcejeado y reducido al agraviado en el segundo piso del inmueble, se llega a la certeza de que la muerte de Edgar Paccori Espirilla se ha consumado previa voluntad y conocimiento (dolo) de los referidos acusados 02-M. y 03-C.; por tanto, en el proceso se encuentra debidamente acreditada la comisión del delito de homicidio agravado por ferocidad, así como la responsabilidad penal de los acusados 02-M. y 03-C., mas no se encuentra acreditada la intervención ni la responsabilidad de la acusada 01-F.

Tercero: JUICIO DE SUBSUNCIÓN:

3.1. Juicio de tipicidad: El hecho cometido por los acusados 02-M. y 03-C. se adecua al tipo penal de homicidio agravado por ferocidad, que describe el texto del artículo 108° numeral 1. del Código Penal; es así, en relación al tipo objetivo está acreditada la muerte de Edgar Paccori Espirilla ocasionada por los mencionados acusados con la concurrencia de la circunstancia agravante de ferocidad; igualmente se encuentra establecido el nexo de causalidad entre el comportamiento desempeñado por los citados acusados y el resultado muerte del agraviado; así como el tipo subjetivo (dolo) consistente en el conocimiento y voluntad por parte de los referidos acusados, al haber en forma voluntaria ejecutado la muerte del agraviado; habiéndose vulnerado el bien jurídico vida humana, que viene a ser el fin supremo de la sociedad y del Estado.

3.2. Juicio de antijuridicidad: Las conductas de los acusados 02-M. y 03-C. no encuentran causa de justificación prevista en el artículo 20° numerales 3., 4. y 8. del Código Penal, además que tampoco han invocado en sus alegatos de apertura ni en sus declaraciones.

3.3. Juicio de imputación personal: Las conductas desempeñadas por los acusados **02-M. y 03-C.** le son imputables, por cuanto dichos acusados en el momento de los hechos eran personas mayores de edad conforme se evidencia de sus fechas de nacimiento; dichos justiciables no sufrían de alguna anomalía psíquica que les haga inimputables, además que en el momento de los hechos se hallaban sobrios, es decir, conscientes de sus actos; por tanto, los citados acusados conocían de la prohibición de sus conductas desempeñadas y podía esperarse de los mismos conductas diferentes a las que realizaron.

Cuarto: DE LA PUNIBILIDAD: El supuesto de hecho previsto en el artículo 108° numera 1. del Código Penal, no prevé alguna causa personal de exención de la pena (excusa absolutoria), ni tampoco prevé alguna condición objetiva de punibilidad; siendo así, en el caso sub materia, se advierte el merecimiento y necesidad de pena aplicables a los referidos acusados.

Quinto: DETERMINACIÓN DE LA PENA:

5.1. Identificación de la pena privativa de libertad básica:

La pena básica que corresponde al delito de homicidio agravado, es privativa de libertad no menor de 15 años, conforme establece el artículo 108° del Código Penal y siendo la pena máxima de privativa de libertad aplicable al caso, el de 35 años según el artículo 29° del referido Código.

5.2. Circunstancia modificativa atenuante de la responsabilidad penal:

5.2.1. El acusado 03-C. en la fecha de los hechos, es decir, el 05 de mayo de 2013, contaba con 18 años de edad; siendo así, tendría una responsabilidad restringida por la edad previsto en el primer párrafo del artículo 22° del Código Penal vigente en el momento de los hechos, que establecía:

“Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años o más de sesenta y cinco años al momento de realizar la infracción, salvo que haya incurrido en forma reiterada en los delitos previstos en los artículos 111, tercer párrafo, y 124, cuarto párrafo”.

5.2.2. Sin embargo, este Colegiado considera que cuando la citada norma legal establece “*podrá reducirse la pena*”, se trata de una facultad en que el Juzgado puede optar o no en utilizar dicha facultad; y que en el caso de autos, por tratarse de un delito sumamente grave como es el homicidio calificado por ferocidad, en que prácticamente el acusado 03-C. ha actuado con una inhumanidad y motivo fútil en la muerte del enamorado de su hermana adolescente 04-MI., hecho ocurrido incluso en el interior del segundo piso de su inmueble, considera este Colegiado no aplicar la referida facultad en

el acusado 03-C..

5.3. Individualización de la pena concreta de privativa de libertad:

Seguidamente, cabe individualizar la pena privativa de libertad en forma concreta, para ello cabe tener en cuenta las diferentes circunstancias genéricas o comunes contenidas en el artículo 46° del Código Penal vigente en la fecha de los hechos ilícitos; y en ese sentido el citado artículo 46° establece que “para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido”; siendo así, referente a la **gravedad del hecho punible** (antijuricidad del hecho), cabe destacar que según la naturaleza del delito cometido como es el delito de homicidio agravado por ferocidad, de por sí implica un delito sumamente grave, por cuanto afecta el bien jurídico vida humana independiente o lo que es lo mismo decir, el derecho a la vida, por tanto siendo mayor la magnitud del injusto realizado por los acusados **02-M. y 03-C.**; el ilícito penal ha sido cometido mediante la utilización de un objeto contundente duro, con el que se le ha golpeado al agraviado precisamente en la región occipital de su cabeza; con ese comportamiento delictivo de los referidos acusados, ha infringido el deber de todo ciudadano el de respetar la vida de nuestros congeneres; que con ello se ha causado un daño irreparable, no solo en la persona del que en vida fue 00-E., sino también en los familiares del mismo como es el actor civil señor Pedro Paccori Quispe; y que las circunstancias del evento criminoso ha sido en horas de la noche, en el interior del propio domicilio de los referidos acusados, en donde ha sido encontrado el agraviado junto a su enamorada la adolescente 04-Mi.; y respecto de **la responsabilidad** (culpabilidad del agente), cabe tener en cuenta que el móvil que ha conllevado dicha muerte ha sido fútil como es el hecho de tener la relación de enamorados; asimismo, los referidos acusados en la fecha de los hechos contaban con cuarenta y cinco y dieciocho años de edad respectivamente; asimismo en sus declaraciones el acusado **02-M.** ha señalado contar con educación primaria completa y mientras el acusado **03-C.** ha señalado estar realizando estudios universitarios; asimismo, cabe tener en cuenta que los mencionados acusados hasta la fecha no han realizado alguna reparación espontánea a los herederos legales del agraviado; además que tampoco los citados acusados han realizado confesión o reconocimiento de los hechos ilícitos imputados; en consecuencia, resulta proporcionado y razonable que a los referidos acusados se les imponga quince años de pena privativa de libertad efectiva; por tanto, dicha pena mínima para este Colegiado resulta ser razonable y proporcional, siendo coherente con los principios de proporcionalidad, razonabilidad y humanización de las penas.

Sexto: DE LA REPARACIÓN CIVIL:

6.1. Cabe tener en cuenta, que la responsabilidad civil en el caso de autos, nace del daño civil reparable, que es susceptible únicamente de indemnización, conforme establece el artículo 93° numeral 2. del Código Penal:

“La reparación comprende:

2. La indemnización de los daños y perjuicios”.

6.2. El daño consiste en la muerte de la víctima Edgar Paccori Espirilla, el mismo

que no es susceptible de cuantificación en monto dinerario exacto por tratarse de la vida humana; sin embargo, resulta necesario y prudente fijar el resarcimiento del daño en un monto razonable teniendo en cuenta la magnitud del daño causado.

6.3. Cabe considerar el daño en sus categorías patrimonial y extrapatrimonial; en el primero, cabe considerar el daño emergente que viene a ser la pérdida patrimonial efectivamente sufrida (lo que egresa); dentro de esta categoría cabe tener en cuenta los gastos efectuados en la compra del ataúd, del nicho perpetuo y todos los gastos relacionados con el sepelio del agraviado; y en cuanto al lucro cesante que consiste en la ganancia frustrada o dejada de percibir (lo que deja de ingresar), en el debate se ha acreditado que el agraviado se dedicaba a estudiar en la Universidad Andina “Néstor Cáceres Velásquez” de Juliaca, por lo mismo es de deducirse que no percibía ingresos económicos, que en todo caso, los padres de dicho agraviado que uno de ellos viene a ser el actor civil, obviamente han tenido que dejar de trabajar en los días en que duró la atención del sepelio y el duelo y por tanto, por esos días han dejado de percibir ingresos económicos; siendo así, cabe estimar dichos daños en un monto razonable; asimismo, en la esfera extrapatrimonial cabe considerar el daño a la persona consistente en la muerte del agraviado, interrumpiéndosele el proyecto de vida del mismo; y finalmente, cabe tener en cuenta el daño moral consistente en la lesión de los sentimientos de los familiares (herederos legales del occiso), siendo obvio el daño moral; por todo ello, resulta proporcionado considerar como monto indemnizatorio del daño causado, un monto razonable.

6.4. La parte agraviada se ha constituido en actor civil, por tanto, ha solicitado por concepto de reparación civil la suma de cincuenta mil Soles (S/. 50 000.00).

6.5. En lo que respecta a daño emergente, si bien en el plenario no se han actuado medios probatorios, sin embargo, resulta obvio que hubo gastos en esa esfera y aunado a otros gastos que en la práctica suele hacerse y que no cuentan con la documentación correspondiente, resulta razonable y prudente determinar el daño emergente en la suma de **S/. 10 000.00.**

En lo que respecta al lucro cesante, se ha mencionado que el agraviado se dedicaba a estudiar, es decir, no percibía ingresos económicos; sin embargo, es obvio que los padres del mismo para atender los actos funerarios de la agraviada hayan dejado de trabajar y percibir los ingresos económicos y que al respecto no existe mayores elementos probatorios que la sola declaración del padre de la víctima don Pedro Paccori Quispe; por lo que en ese extremo cabe estimar razonable y prudencialmente los daños en la suma de unos **S/. 5 000.00.**

En la esfera extrapatrimonial cabe considerar el daño a la persona consistente en la muerte del agraviado, interrumpiéndosele el proyecto de vida del mismo, quien en vida estaba estudiando en la Facultad de Ingeniería de Sistemas en la Universidad Andina “Néstor Cáceres Velásquez” de Juliaca; consecuentemente, con la muerte del citado agraviado que de por sí implica un daño inapreciable en dinero y que además se ha interrumpido el proyecto de vida de dicho agraviado, por lo que este Colegiado estima

razonable el daño a la persona en la suma de S/. **30 000.00**.

Y finalmente, en cuanto al daño moral consistente en la lesión de los sentimientos de los familiares, que vienen a ser los padres del occiso, quienes obviamente han sufrido tristeza, llanto y la desesperación por la pérdida de un hijo de 21 años de edad, resulta obvio dicho daño moral; empero, en el plenario se ha advertido al padre del agraviado don **P. P. Quispe** quien al prestar su declaración en audiencia se mostraba muy dolido por la muerte de su hijo al enterarse de la forma como ha sido victimado sin compasión alguna; por todo ello, este Colegiado estima razonable y prudente fijar en este extremo la suma de S/. **5 000.00**.

En conclusión, este Colegiado considera proporcionado fijar como monto indemnizatorio del daño causado, la suma de S/. **50 000.00**.

Séptimo: RESPECTO DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA PENA:

7.1. El artículo 402° numerales 1. y 2. del Código Procesal Penal establece:

“Ejecución provisional.

1. La sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, salvo los casos en que la pena sea de multa o limitativa de derechos”.

2. Si el condenado estuviere en libertad y se imponga pena (...) privativa de libertad de carácter efectivo, el Juez Penal según su naturaleza o gravedad y el peligro de fuga, podrá optar por su inmediata ejecución (...).”.

7.2. Teniendo en cuenta la naturaleza del delito de homicidio agravado, así como la gravedad del mismo, así como teniendo en cuenta la intensidad de la pena privativa de libertad efectiva a imponerse a los acusados **02-M.** y **03-C.**, resulta razonable disponer la inmediata ejecución provisional de la pena privativa de libertad dispuesta en la presente sentencia condenatoria, sin perjuicio de que dicho acusado pueda formular el recurso de apelación correspondiente; haciendo presente que sobre dichos acusados no pesa la medida coercitiva de prisión preventiva.

Octavo: RESPECTO DE LAS COSTAS DEL PROCESO:

8.1. De conformidad con los artículos 497° y 498° del Código Procesal Penal, también corresponde obligar a los acusados 02-M.y 03-C. al pago de las costas del proceso, la que deberá liquidarse en ejecución de sentencia; toda vez que dichos justiciables en el proceso viene a ser los vencidos, quienes han ofrecido un tenaz resistencia en el proceso, que ha implicado que la audiencia de juicio oral se lleve a cabo en varias sesiones y finalmente la emisión de la presente sentencia y con ello obviamente ha generado gastos judiciales en la tramitación procesal, así como gastos en honorarios profesionales, entre otros; por lo que debe asumir el pago de las costas del proceso.

8.2. Asimismo, en el proceso, en el extremo de la acusada 01-F., el vencido viene a ser el Ministerio Público, quien se encuentra exento del pago de costas procesales, por

expresa disposición del artículo 499° numeral 1. del referido Código, por lo que corresponde exonerar del pago de costas del proceso.

III. PARTE RESOLUTIVA:

Estando a los artículos 398° y 399° del Código Procesal Penal;

FALLAMOS POR UNANIMIDAD:

3.1. ABSOLVIENDO a la acusada **01-F.**, cuyas generales de ley obran en la parte expositiva de la presente sentencia, como COAUTORA del DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD en su modalidad de HOMICIDIO y en su forma de **HOMICIDIO CALIFICADO (por ferocidad)**, previsto en el artículo 108° numeral 1. del Código Penal vigente en la fecha de los hechos y en agravio del que en vida fue 00-E.; en consecuencia, **SE DISPONE** que consentida o ejecutoriada sea la presente, **SE ANULEN** los antecedentes policiales y judiciales que se hayan generado como consecuencia del presente proceso respecto de la referida absuelta; **SE EXONERA** del pago de costas del proceso al Ministerio Público; y **SE DISPONE** el ARCHIVO del presente cuaderno en el extremo de la citada absuelta; y SIN OBJETO PRONUNCIARSE respecto del delito postulado como alternativo consistente en el DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD en su modalidad de LESIONES y en su forma de **LESIONES GRAVES CON SUBSIGUIENTE MUERTE**, previsto en el artículo 121° primer párrafo como tipo base y agravado por el tercer párrafo del Código Penal vigente en la fecha de los hechos y en agravio del que en vida fue 00-E.

3.2. CONDENANDO a los acusados **02-M.** y **03-C.**, cuyas generales de ley obran en la parte expositiva de la presente sentencia, como COAUTORES del DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD en su modalidad de HOMICIDIO y en su forma de **HOMICIDIO AGRAVADO (por ferocidad)**, previsto en el artículo 108° numeral 1. del Código Penal vigente en la fecha de los hechos y en agravio del que en vida fue 00-E.; y como tal, **LES IMPONEMOS** a cada uno de los referidos acusados **QUINCE (15) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, cuya ejecución se realizará en el Establecimiento Penitenciario de Juliaca o en el que determine la autoridad administrativa penitenciaria, debiendo al respecto girarse el OFICIO correspondiente, haciendo presente que el inicio de la ejecución de las referidas penas será el día de la detención de los referidos sentenciados; por tanto, **DISPONEMOS** la **inmediata EJECUCIÓN PROVISIONAL** de la pena privativa de libertad impuesta en la presente sentencia a los condenados **02-M.** y **03-C.**, debiendo en su momento girarse el **OFICIO** respectivo al Director del Establecimiento Penitenciario de Juliaca; y advirtiéndose que los referidos condenados no han concurrido a la presente Sesión de Lectura de Sentencia, **GÍRENSE** los **OFICIOS** respectivos a la autoridad policial para la captura de los mismos y a las demás autoridades que tengan que ver con requisitorias, para luego, previa identificación correspondiente, sean internados en el Establecimiento Penitenciario de Juliaca o en el que designe la autoridad administrativa penitenciaria; y SIN OBJETO PRONUNCIARSE respecto del delito postulado como alternativo consistente en el DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD en su modalidad de LESIONES y en su forma de **LESIONES GRAVES CON**

SUBSIGUIENTE MUERTE, previsto en el artículo 121° primer párrafo como tipo base y agravado por el tercer párrafo del Código Penal vigente en la fecha de los hechos y en agravio del que en vida fue 00-E.

3.3. FIJANDO por concepto de la REPARACIÓN CIVIL la suma de CINCUENTA MIL SOLES (S/. 50 000.00), que deberán pagar los condenados 02-M.y 03-C.a favor de los padres o herederos legales del agraviado que en vida fue 00-E.

3.4. CONDENANDO a los sentenciados 02-M.y 03-C.al pago de costas del proceso, que se liquidarán en ejecución de sentencia.

3.5. Una vez que quede firme la presente Resolución, **INSCRÍBASE** la presente sentencia en el Registro Central de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Puno, en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), así como en el Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de la Libertad Efectiva (RENADESPPLE) una vez que quede firme la presente sentencia y sean internados los condenados en el Establecimiento Penitenciario de Juliaca, remitiéndose los testimonios y boletines de condena respectivos, así como a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Juliaca.

3.6. ARCHIVANDO el presente cuaderno; y **REMÍTASE** los actuados al Cuarto Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de San Román-Juliaca para su ejecución.

Así lo mandamos, pronunciamos y firmamos en la Sala de Audiencias del Módulo Penal de la Provincia de San Román-Juliaca.- **TÓMESE RAZÓN.**

1 (DD)

2

3



PODER JUDICIAL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
Sala Superior Penal de Apelaciones de la prov. de San Román-Juliaca.

SENTENCIA N° 25-2016

EXPEDIENTE	: 01779-2013-45-2111-JR-PE-04.
Procedencia	: Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Román Juliaca.
Delito	: Homicidio Agravado por Ferocidad.
Acusados	: 02-M.. y otro.
Agraviado	: Q.E.V.F. 00-E.
Especialista de Audiencias	: 1
Asistente Jurisdiccional	: 2.
Juez Sup. Dir. Deb.	: 3.
Miembros Sala	: 3.1 y 4.1

RESOLUCIÓN N° 34- 2016.

Juliaca, 22 de abril de 2016.

VISTOS y **OIDOS**: En audiencia pública de apelación de sentencia, por la Sala Superior Penal de Apelaciones de la Provincia de San Román, de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de Puno, presidida por el Juez Superior Walter Salvador Gálvez Condori, e integrada por los Jueces Superiores, Justino Jesús Gallegos Zanabria (Director de Debates) y Jorge Abad Salazar Calla, el proceso penal N° **01779-2013-45-2111-JR-PE-04**, seguido en contra de **M. P.C.** y **03-C.**, por la comisión del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de Homicidio, en su forma de **Homicidio Calificado**, en agravio de quien en vida fuera 00-E. En esta audiencia se contó con la participación del representante del Ministerio Público Fiscal Adjunto al Superior de la Primera Fiscalía Superior 3.1., los abogados: Iván del sentenciado condenado no presente **02-M.**, S. del sentenciado condenado no presente **03-C.**, y T. del actor civil presente **P. P. Q.**

I.- MATERIA DE GRADO:

Es materia de apelación la sentencia N° 23-2016, contenida en la resolución N° 28-2016, fechada el 05 de febrero de 2016 (Pág. 292/323 del cuaderno de debates), en la que el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Román Juliaca, de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de Puno, en el extremo que: **FALLA: “3.2. CONDENANDO** a los acusados **02-M.** y **03-C.**, cuyas generales de ley obran en la parte expositiva de la sentencia, como **coautores** del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de Homicidio y en su forma de **HOMICIDIO AGRAVADO (por**

ferocidad), previsto en el artículo 108° numeral 1. del Código Penal vigente en la fecha de los hechos; en agravio del que en vida fue Edgar Pacori Espirilla; y como tal, les imponen a cada uno de los referidos acusados **QUINCE (15) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, cuya ejecución se realizará en el Establecimiento Penitenciario de Juliaca o en el que determine la autoridad administrativa penitenciaria, debiendo al respecto girarse el oficio correspondiente, haciendo presente que el inicio de la ejecución de las referidas penas será desde el día de la detención de los referidos condenados. **DISPONEN** la **inmediata EJECUCIÓN PROVISIONAL** de la pena privativa de libertad impuesta a los condenados **02-M.** y **03-C.**, debiendo en su momento girarse el **OFICIO** respectivo al Director del Establecimiento Penitenciario de Juliaca; y advirtiéndose que los referidos condenados no han concurrido a la presente Sesión de Lectura de Sentencia, **GÍRENSE** los **OFICIOS** respectivos a la autoridad policial para la captura de los mismos y a las demás autoridades que tengan que ver con requisitorias, para luego, previa identificación correspondiente, sean internados en el Establecimiento Penitenciario de Juliaca o en el que designe la autoridad administrativa penitenciaria; y **SIN OBJETO PRONUNCIARSE** respecto del delito postulado como alternativo consistente en el Delito Contra la Vida, el Cuerpo y La Salud en su modalidad de Lesiones y en su forma de **Lesiones Graves con Subsiguiente Muerte**, previsto en el artículo 121° primer párrafo como tipo base y agravado por el tercer párrafo del Código Penal vigente en la fecha de los hechos y en agravio del que en vida fue 00-E.

3.3. FIJANDO por concepto de la REPARACIÓN CIVIL la suma de CINCUENTA MIL SOLES (S/. 50 000.00), que deberán pagar los condenados 02-M. y 03-C. a favor de los padres o herederos legales del agraviado que en vida fue 00-E.

3.4. CONDENANDO a los sentenciados 02-M. y 03-C. al pago de costas del proceso, que se liquidarán en ejecución de sentencia. Con lo demás que contiene en el extremo condenatorio.

II.- APELANTES y PRETENSIÓN IMPUGNATIVA:

Los condenados **02-M.** y **03-C.**, en su escrito de apelación (Pág. 343/359 cuaderno de debates) solicitando se declare nula la sentencia o se la **revoque** en todos sus extremos, y reformándola se les absuelvan de culpa y pena respecto de los cargos de acusación del Ministerio Público, petición reiterada en la audiencia de apelación de auto.

III. FUNDAMENTOS de la APELACIÓN y REPLICA del MINISTERIO PUBLICO.

3.1 Apelantes (02-M. y 03-C, ambos en su escrito de apelación Pág. 343/359 cuaderno de debates) señalan:

- 1.-** El colegiado de primera instancia no ha valorado correctamente los medios probatorios ofrecidos, admitidos y actuados en juicio oral, conforme a los Artículos 393.2 y 394.3 del Código Procesal Penal.

- 2.- El colegiado de primera instancia ha contravenido el Artículo 383.1 literales d y e del Código Procesal Penal, respecto a la incorporación de los documentos dictámenes periciales y actas levantadas por la policía.
- 3.- La sentencia vulnera los principios constitucionales de la función jurisdiccional, como la de motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que dan por probadas o improbadas, lo que conlleva a vicio insubsanable causal de nulidad Art. 150 inciso d, Artículo 425.3 del CPP.
- 4.- El colegiado no ha realizado una correcta calificación del tipo penal y agravante, así como la calificación del delito alternativo.
- 5.- La sentencia no hace una diferencia entre presunción de inocencia y el principio indubio proreo, confundiendo ambos conceptos, no ha tomado en cuenta el séptimo acuerdo plenario respecto a las formalidades y requisitos para establecer la reparación civil.

Estos fundamentos fueron verbalizados en la audiencia de apelación así:

3.2 ALEGATOS DE APERTURA:

3.2.1 Abogado defensor del sentenciado apelante (02-M.):

- Los jueces de primera instancia no han valorado los medios probatorios actuados en juicio oral; se han vulnerado las normas procesales, el artículo 383 literal uno literal d) y e); los hechos no han sido calificados al tipo penal; no existe diferencia entre el principio de presunción de inocencia e indubio proreo.
- Acreditará que la muerte del occiso no obedece a un golpe o golpes sino obedece a una caída provocada por el mismo occiso, con la declaración del perito médico ofrecido por la Fiscalía y el perito de parte del recurrente, pues los peritos dijeron que la causa de la muerte obedece a una caída.
- Probará que su patrocinado no ha participado de los hechos, o que no existe hecho claro concreto que se le atribuye, con las declaraciones de los testigos y serenos con los que se acreditará la inocencia de su patrocinado.
- Probará que la muerte del occiso no fue instantánea, fue recién después del tratamiento, podría existir el delito de lesiones graves con subsiguiente muerte.

3.2.2 Abogado defensor del sentenciado apelante (03-C.):

- Probará que en la sentencia no se valoró debidamente los medios de prueba actuados en juicio, lo que debería realizarse conforme al artículo 393 inciso 02 concordante con el artículo 394 inciso 03 del Código Procesal Penal.
- Probará que se ha contravenido la norma formal prevista en el artículo 383 inciso 01 literal d) y e), pues todo documento como medio de prueba, es distinto a la incorporada por intermedio de los exámenes periciales;
- Probará que se vulneró el principio de la función jurisdiccional, motivación debida de las resoluciones judiciales;
- Probará que el Colegiado no ha cumplido con los fundamentos de derecho, relacionado a la calificación es decir la subsunción de hecho al tipo penal.

- Probará que se incurrió en vicio de no diferenciar el principio de presunción de inocencia que difiere del indubio pro reo.
- Probará que el hecho sometido a Juzgamiento, no se ha producido a consecuencia de un golpe sino de una caída, con los medios de prueba que obran en el expediente judicial.

3.2.3 MINISTERIO PÚBLICO:

- Solicitará confirmar la sentencia. En este juicio oral, no se actuaran nuevos medios de prueba que hagan variar la valoración probatoria asumida por los jueces de primera instancia; no existen vicios de nulidad en la sentencia apelada.

3.2.4 ABOGADO DEL ACTOR CIVIL:

- Solicitará se ratifique la reparación civil impuesta y también la sentencia.

3.3 ALEGATOS FINALES:

3.3.1 Abogado defensor del sentenciado apelante (02-M.):

- Invoca el artículo VII del Título preliminar del Código Procesal Penal; los jueces no han valorado correctamente los medios probatorios, esto es, las declaraciones de los testigos que la Fiscalía ha ofrecido como pruebas de cargo, los que indicaron que no vieron que su patrocinado haya golpeado al agraviado, han ratificado que no existía relación entre el occiso y la hija de su patrocinado.

- En la sentencia, (segundo considerando) el mismo el Colegiado advirtió que hubieron lesiones que causaron el TEC, no dice que le causaron la muerte. Se tiene la declaración del perito médico Dionisio Duran Roque, en juicio, este emitió un peritaje post facto, y en el juicio oral ha precisado que la causa de muerte es producto de la herida de 2 cm en la cabeza, la que no puede ser ocasionado por un objeto contundente, pues para ello la herida debía ser más expuesta, dice que si fue con un objeto causaría una hendidura, por ello concluye que la causa básica de la muerte es producto de una caída. En merito a ello el Juzgado realizó de oficio una inspección judicial en la vivienda de su patrocinado, en la que su patrocinado Mario Paccara, precisó como había caído el occiso y de qué altura, al momento de bajar y cuando estaba en el medio, el occiso hace fuerza para escaparse y como no existe barandas, al escapar el occiso se impulsa para correr y luego caer al piso; la altura a la medición dio dos metros, pero su patrocinado dice que el occiso pisó una grada menos, la medición menos una grada se tiene 1:78 metros de altura, y se dice que la caída de dicha altura no causaría la muerte, pero no se toma en cuenta el impulso que tuvo el occiso, pues este mide 1:60, con su impulso pasaría los 2:00 metros, con ello le dio velocidad, para la caída; estos medios no fueron valorados correctamente. También se ofreció un perito de parte, este coincidió con el perito oficial, y se determinó que la causa de la muerte obedece a una caída.

- El Colegiado vulneró el artículo 383 inciso 1 c) y e) del CPP, de reglas y presupuestos para incorporar medios probatorios. En su oportunidad se opuso a la incorporación del medio probatorio consistente en el acta de necropsia, que debió ser incorporado a través de la declaración de su otorgante, salvo ciertas situaciones, lo que no sucedió, pues la Fiscalía no ofreció la declaración del médico Aldea, pero sin embargo el Colegiado lo

incorpora, igual que el certificado de defunción; también las actas de levantamiento de cadáver obedecen a la suscripción de policías, dichos medios probatorios, no tendrían la validez para ser valorados dentro del proceso, y sirvan para efectos de una condena.

La sentencia adolece de una motivación (sic), relacionada a los medios probatorios actuados en juicio, lo cual no existe, se hizo una justificación o motivación aparente respecto a las máximas de la experiencia de los jueces; toma la referencia de que supuestamente la hija de su patrocinado sería enamorada del occiso, y que la muerte del occiso habría sido ocasionada en el segundo piso, no existiendo un medio probatorio que acredite ello; los testigos, paramédico y otros dicen que encontraron al agraviado con vida en el primer piso.

- Los jueces dicen que los sentenciados golpearon y causaron lesiones al agraviado. Al respecto existe la historia clínica; los serenos dejaron internado en emergencia al occiso, luego de repente no hubo una correcta atención, pues la muerte fue después de seis o siete horas, por ello no se puede hablar del delito de homicidio; de pronto se puede hablar de un delito de lesiones graves con subsecuente muerte, mas no de homicidio calificado.

- No se ha destruido la presunción de inocencia, que le asiste a todo procesado en base a una actividad probatoria, que con las debidas garantías procesales produzcan certeza en el juzgador sobre la responsabilidad penal del procesado; por lo demás está proscrita toda responsabilidad objetiva; no existe prueba suficiente u objetiva que demuestre la responsabilidad de su patrocinado; pues la sentencia debe reposar en prueba firme, lo cual no existe.

Solicita se revoque la sentencia, se absuelva a su patrocinado, o en su defecto se disponga nuevo juicio con un nuevo Colegiado.

3.3.2 Abogado defensor del sentenciado apelante (03-C.):

- El razonamiento del Juzgado va en la medida de un derecho penal de autor y no de acto. La conducta atribuida a su patrocinado corresponde a otra figura penal. Si el juez pretende atribuir un hecho, debe estar construido bajo un juicio de tipicidad (subsunción debida del hecho al tipo). Los hechos advertidos no califican en la figura penal por la que se le ha sentenciado; sino lesiones graves con subsiguiente muerte;

- Respecto a la prueba y su valoración correcta, solo se tiene la intervención del Serenazgo y de la Policía 105. Se atribuye el hecho de haber golpeado al occiso, las pruebas únicamente acreditan las lesiones, mas no la muerte. La valoración de la prueba es primero individual y luego conjunta, aqui no fue compulsada debidamente, por ello, se vulnero el artículo 393 inciso 02 concordante con el artículo 394 inciso 3 del Código Procesal Penal; el Colegiado contravino el articulo 383 inciso 1 literal c y d, respecto a la incorporación de los medios de prueba, una cosa es un documento y otro es un órgano de prueba, pues en autos se tiene únicamente que dos medios de prueba (pericia del perito Aldea Pezo y un protocolo de necropsia) fueron incorporados vulnerando las garantías procesales.

- La sentencia no está debidamente motivada, afectando el contenido esencial de los derechos, lo que implica la vulneración del artículo 150 literal d) del Código Procesal Penal, que sanciona con la nulidad. En el presente caso se tiene una duda razonable, pues

en la sentencia, se imputa un hecho de manera conjunta a dos personas, sin determinarse y precisarse cual de las dos asestó el golpe, las dos no pudieron dar el mismo golpe, se ha vulnerado el contenido esencial lo que implica una omisión de que acto se atribuye a cada acusado. Se actuó una serie de pericias, como son de W. y D., los cuales no fueron valorados debidamente, ni siquiera han sido considerados.

- El Colegiado no ha cumplido con indicar los fundamentos de derecho, que sirvan para calificar los hechos, al respecto hace referencia al Acuerdo Plenario 02-2012 (imputación concreta), vinculación del hecho al tipo; el Colegiado, no tuvo en consideración que los hechos no califican en el tipo penal por el cual se sentenció, ello enerva el derecho de defensa, contraviene el principio del artículo IX del título preliminar, artículo 71, 349, del Código Penal, con ello se contraviene la tutela efectiva y el debido proceso de saber de que cargos responderá.

- Respecto al principio de presunción de inocencia, el Colegiado no hace diferencia con el principio de indubio pro reo; con los medios de prueba actuados, traen únicamente dudas, en primer lugar de quien realizó el golpe, y la muerte se debe al golpe o caída.

- La sentencia debe ser revocada y se dicte sentencia con arreglo a ley o en su defecto alternativamente se anule la sentencia

3.3.3 MINISTERIO PÚBLICO:

- La sentencia impugnada está debidamente motivada, en pruebas de carácter personal, declaraciones de los imputados, del padre del occiso y de dos peritos, a dichos órganos de prueba no se les puede dar diferente valor probatorio, conforme lo prevé el artículo 425 del Código Procesal Penal, salvo que en esta instancia se hubieren actuado otras pruebas que pudieran controvertir aquellos órganos de prueba, lo cual no ha existido. Por tanto, el juicio de responsabilidad no puede ser evaluado por este Colegiado, pues no existieron nuevos medios de prueba en esta instancia, entonces no se puede cuestionar el dicho de los testigos.

- Con relación a la vulneración de los derechos fundamentales, indicaron que se vulneró los artículos 381 y 383 del CPP para que exista nulidad ella debe ser taxativa conforme lo establecen los artículos 149 y 150 del Código Procesal Penal, la norma tiene que decir “bajo sanción de nulidad” si ello no existe, no necesariamente desencadena una nulidad; presuntamente se habría vulnerado normas procesales porque se introdujo un protocolo de necropsia como documento y no a través de un órgano de prueba; en el fondo ello no afecta el proceso, pues lo único que acredita el documento es la muerte de una persona, lo que no vulnera derecho fundamental alguno; no se indica en qué contexto se vulneró el derecho de defensa; lo demás fue explicado por médicos especialistas que dieron cuenta de la muerte de una persona.

- El derecho penal de acto o de autor, no es de aplicación, pues no se les sentenció por su condición racial, entre otros; por el contrario se les ha juzgado por los actos que cometieron.

- Existe una motivación clara respecto de los hechos acreditados en el proceso; pues en principio en la sentencia se verifican los hechos y valoración probatoria sobre el delito, luego se verifica el análisis de la responsabilidad penal de los apelantes, en este rubro

evalúa las declaraciones de los órganos de prueba y las inspecciones judiciales y documentos; pues primero se analiza prueba por prueba y luego en forma conjunta.

- Es un caso de un joven que ingresó a un domicilio, en el que se le encontró muerto, ingresó porque alguien le abrió la puerta, de otro modo no pudo ingresar, en dicho domicilio habitaban los sentenciados apelantes.

- El hecho de la caída ha sido desvirtuado con la inspección judicial practicada por el Colegiado, la apreciación que dio el Colegiado no puede ser controvertida; cualquier sustento de caída no tiene fundamento, pues la muerte fue por el golpe en la parte occipital y no en el parietal como indican los apelantes, pues si fuera caída de costado la lesión sería en la parte parietal.

- Sobre la calificación jurídica, se acreditó el delito de homicidio mas no el delito de lesiones con subsecuente muerte, ello por la resolución criminal del acto, pues la intención de los apelantes no era lesionar, sino darle muerte al agraviado, por ello le profieren los innumerables golpes, como se advierte del protocolo de necropsia, pues tiene heridas en la cabeza, y en diferentes partes del cuerpo, todas esas lesiones, no se puede causar el agraviado al caerse, pues estas son producto de los golpes propinados por dos personas: la voluntad criminal de los apelantes, fue dar muerte al agraviado, tuvieron la intención de matar, por ello le profieren golpes en la cabeza y el cuerpo.

- La sentencia debe ser confirmada.

3.3.4 ABOGADO DEL ACTOR CIVIL:

- Se perdió a una persona joven, estudiante; se debe tener en cuenta las pruebas actuadas y principalmente la inspección judicial que han demostrado la responsabilidad de los apelantes; en los videos y fotos, se acreditan como en forma cruel asesinaron al occiso, por el hecho de haber encontrado al agraviado en compañía de la menor hija de uno de los sentenciados; pues en el certificado médico legal dice que se le encontró sin prendas íntimas y con el pene erecto, de ello se puede desprender y suponer que encontraron al agraviado teniendo relaciones sexuales con la hija de 02-M., y por ello le causaron la muerte.

- Solicita que este acto cruel sea sancionado, por lo que la sentencia debe ser confirmada en todos sus extremos.

3.3.5 Palabras de los recurrentes:

Los apelantes **02-M.** y **03-C.**, no se presentaron a la audiencia de apelación, pese a estar debidamente notificados; y

III.- CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Hechos materia de proceso, tipificación y pretensión punitiva.

El Ministerio Público, por mandato constitucional y legal es el titular de la acción penal, y como tal tiene el deber de la carga de la prueba; en tal sentido, es quien *delimita el objeto del proceso penal*, al señalar los hechos objeto de imputación; y a las personas a quienes se les imputa, es decir, al postular su denuncia señala los límites objetivos y subjetivos del accionar del órgano jurisdiccional; y por el principio de congruencia el Ministerio Público tiene que ser escrupuloso con los hechos contenidos en su denuncia,

con los hechos que sustentan su acusación, evitando violar el debido proceso y el derecho a defensa. En ese marco conceptual tenemos:

1.1 Hechos materia de proceso.

Los hechos que han sido materia de proceso, aparecen del escrito de requerimiento acusatorio de folios 02 a 14 subsanada de folios 15 a 22 del cuaderno de debates, y aparecen haber sido sustentadas oralmente por el Ministerio Público, en sus intervenciones en el juicio oral de primera instancia; de los que se tiene:

“CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES.- *Que, en fecha 15 de mayo del 2013, el agraviado 00-E., se encontraba en su inmueble ubicado en la urbanización Santiago Ríos, para en horas de la noche salir de su inmueble, para dirigirse al inmueble de su enamorada 04-MI., quien se encontraba sola en su domicilio ubicado en la urbanización Santiago Ríos, Jirón Vilcanota Mz. C de esta ciudad de Juliaca.*

CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES.- *Es así que a horas 21:30 aproximadamente, el agraviado fallecido 00-E., fue encontrado en el interior del inmueble ubicado en la urbanización Santiago Ríos Jirón Vilcanota de esta ciudad de Juliaca, en el que domicilian los imputados 01-F. y 02-M. , junto a sus hijos el imputado 03-C.. y 04-Mi.; a horas 20:30 aproximadamente los imputados 01-F. y 02-M., junto a su hijo el imputado 03-C.. regresan al inmueble, ante ello, el agraviado fallecido 00-E. procede a esconderse en el baño del segundo piso del inmueble; entonces a esos de las 21:30 de la noche aproximadamente los imputados escuchan un ruido en el techo de la casa donde está el ROTOPLAST, es por ello que el imputado 02-M.. se levanta de su cama y sale para ver que sucedía, levantándose también la imputada 01-F. saliendo a la pequeña sala del segundo piso del inmueble, abriendo la puerta del baño, observando en el interior al agraviado 00-E. parado ahí en la oscuridad, sin decir nada, saliendo a ver también el imputado 03-C... Es así que entre los tres imputados agreden físicamente con objetos contundentes al agraviado 00-E., ocasionándole las lesiones que posteriormente le produjeron la muerte, como son: “Traumatismo Encéfalo Craneano, Fractura de Cráneo y Edema Cerebral”, además de las múltiples excoriaciones en la cabeza y en los miembros inferiores, siendo que los imputados 01-F. y 02-M.. y 03-C.. ,al observar que el agraviado no reaccionaba procedieron a bajarlo al primer piso del inmueble, donde lo tendieron y procedieron a dar aviso a los vecinos del lugar, a quienes les dijeron que un delincuente había ingresado a su domicilio.*

CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES. - *Posteriormente llegó al lugar personal de SERENAZGO de la Municipalidad Provincial de San Román, informando a estos, los imputados que el agraviado fallecido 00-E. se había introducido en su vivienda, presumiblemente para hurtar, habiéndolo encontrado en el segundo piso de su vivienda, dentro del pequeño cuarto de baño, por lo que lo habían bajado. Es así que el personal de SERENAZGO encontró inconsciente al agraviado tendido en el patio del primer piso de la vivienda, sin que los imputados F. C.M. y 02-M.. expliquen las razones por las que el agraviado se encontraba en ese estado. Es así que uno de los serenos quien es paramédico trata de reanimarlo, pero el agraviado no reacciona, indicándoles a los propietarios que lo trasladarían al hospital, entonces los vecinos del lugar gritaban que*

lo quemarían, procediendo los imputados con ayuda de algunos vecinos a sacar al agraviado a la calle, atándolo con una soguilla a un poste de luz de la calle, llegando posteriormente al lugar la ayuda de la Central 105 de la PNP-Juliaca, por lo que los vecinos de la zona permiten que el personal de SERENAZGO traslade al agraviado a la Comisaría Santa Rosa y posteriormente al hospital Carlos Monge Medrano, acompañados en todo momento de los denunciados 01-F. y 02-M., donde lo dejaron, falleciendo el agraviado a las 23:50 horas del mismo día en las instalaciones de dicho hospital por Traumatismo Encéfalo Craneano, Fractura de Cráneo y Edema Cerebral según el Protocolo de Necropsia N° 088-2013, donde se observa además que el agraviado al momento de su fallecimiento presentaba múltiples excoriaciones en la cabeza y miembros inferiores.”

1.2 Tipificación.

El Ministerio Público, ha configurado los hechos en el tipo penal contenido en el artículo 108° numeral 1 del Código Penal vigente en la fecha de los hechos, esto es como delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de Homicidio y en su forma de **HOMICIDIO AGRAVADO (por ferocidad)**. Alternativamente como delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de Lesiones, en su forma de **LESIONES GRAVES CON SUBSIGUIENTE MUERTE**, previsto en el artículo 121° primer párrafo como tipo base y agravado por el tercer párrafo del Código Penal.

1.3 Pena solicitada.

El Ministerio Público ha solicitado, se imponga a los acusados: **01-F., 02-M. y 03-C.**, veinte años de pena privativa de libertad efectiva, y el pago de una reparación civil de cuarenta mil nuevos soles en forma solidaria, a favor de los herederos legales del agraviado. No obstante ello, es necesario aclarar que la acusada **01-F.** ha sido absuelta en la misma sentencia impugnada; este extremo de la sentencia al no haber sido apelada por ninguna de las partes quedó consentida.

SEGUNDO.- Enunciado normativo doctrinario.

2.1 De carácter constitucional.

La Constitución Política del Estado, en su Artículo 139 inciso 3 señala:

“3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.”

- El artículo 4 del Código Procesal Constitucional, señala:

“Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal.”

Lo que en la doctrina se llama a la Tutela Efectiva como un derecho continente.

- En el derecho penal, el principio de legalidad constituye una garantía material específica, en relación a los delitos y a las penas, el mismo que tiene rango constitucional. El artículo 2 inciso 24 literal “d” de la Constitución Política señala: *“Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.”*

El principio de legalidad impone tres exigencias concurrentes: La existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex previa), que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa); en tal sentido, la consecuencia punitiva debe cumplir con los requisitos del principio de legalidad.

El artículo 2, inciso 24, literal e) de la Carta Magna, señala: toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. (*Principio constitucional de presunción de inocencia*).

El derecho penal constituye la última ratio del derecho, para resolver conflictos sociales, en tal sentido, una conducta (acción u omisión) debe ser subsumida en el tipo penal que es materia de imputación.

2.2 De carácter procesal.

2.2.1 El artículo 419 numeral 1 del Nuevo Código Procesal Penal establece que la Sala Penal Superior tiene facultad para examinar la resolución recurrida dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, tanto en la declaración de hecho cuanto en la aplicación del derecho.

2.2.2 Asimismo conforme al Artículo 425 del Código Procesal Penal, la sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409 entre otros aspectos puede:

Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar;

Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez.

Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad.

Finalmente es de destacar que en el inciso 2 de este mismo artículo se prescribe que la Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia

de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

Conforme a lo anterior, de acuerdo a la tesis esgrimida por los apelantes, y sobre todo a su pretensión impugnativa corresponderá examinar si a la luz de los elementos probatorios que hayan sido actuados en la etapa de juzgamiento tanto en primera como en segunda instancia y las alegaciones efectuadas por las partes, se presente alguna situación no considerada por el colegiado de primera instancia, que favorezca la pretensión impugnativa de los apelantes, esto es que permitan declarar la nulidad de la sentencia condenatoria y/o alternativamente revocarla y absolverlos de los cargos formulados en su contra por el Ministerio Público. En el presente caso debe dejarse claro que en la audiencia de apelación, no se actuó ningún medio de prueba que enerve la prueba actuada en el juicio oral de primera instancia. Por lo tanto sólo revisaremos la prueba actuada en el juicio oral, debiendo respetarse la valoración de la prueba personal efectuada por el colegiado de instancia en aplicación del principio de inmediación, conforme al Artículo 425 del CPP.

2.3 De carácter sustantivo.

El Artículo 108.1 del Código Penal vigente en la fecha de los hechos (05-05-13):

*“**Homicidio Calificado.**- Asesinato. Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:*

1. Por ferocidad, por lucro o por placer”;

2.3.1 Tipicidad objetiva.- Estando a la acusación fiscal, es del caso recurrir a la definición de lo que se entiende por asesinato. Para Ramiro Salinas Siccha²: *“El hecho punible denominado asesinato, se configura cuando el sujeto activo da muerte a su víctima concurriendo en su accionar las circunstancias debidamente previstas y enumeradas en el Artículo 108 del Código Penal.”* Añade el mismo Salinas Siccha: *“Teniendo en cuenta las circunstancias especiales que caracterizan al asesinato, se refieren a medios peligrosos o revelan **una especial maldad** o peligrosidad en la personalidad del sujeto activo, **podemos definirlo** como la acción de matar que realiza el agente sobre su víctima, haciendo uso de medios peligrosos o por efectos de perversidad, **maldad** o peligrosidad de su personalidad.”* (Los resaltados en negrita y subrayados son del colegiado).

2.3.2 Asesinato por ferocidad.- En lo que atañe a la agravante, por la que se ha acusado y condenado, esto es por *“ferocidad”*, es necesario también recurrir a la definición doctrinal para saber lo que debe entenderse por esta agravante. Así el citado tratadista

² RAMIRO SALINAS SICCHA. DERECHO PENAL Parte Especial Segunda Edición mayo 2007. EDITORIAL JURÍDICA GRIJLEY. Pág. 36.

nacional, en palabras sencillas define la ferocidad como³: “*asesinato realizado con absoluto desprecio y desdén por la vida humana.*”.

Por su parte el maestro José Hurtado Pozo⁴, ampliando el concepto indica: que para comprender bien lo que significa “*ferocidad*”, debemos partir de su significación gramatical a la luz de la fuente legal de donde procede. En castellano mediante este término se hace referencia primero, a la calidad de feroz. Este adjetivo sirve para calificar a los animales fieros y sanguinarios (...). En segundo lugar, ferocidad es sinónimo de fiereza que significa “*inhumanidad*”, crueldad y también saña con que se ataca. Saña significa por otro lado **enojo ciego**. Ferocidad debe ser comprendida en su acepción de fiereza; es decir, inhumanidad en el móvil. (Lo resaltado en negrita y subrayado son del colegiado).

De otro lado José Luis Castillo Alva⁵, al tratar el asesinato por ferocidad, enseña que la ferocidad según el diccionario de la Real Academia, alude a la idea de fiereza y crueldad. Con el empleo del vocablo en mención el legislador patrio pretende resaltar el profundo reproche al homicidio que se comete con inhumanidad y una motivación cercana al salvajismo y a la barbarie. El uso de la ferocidad en la configuración del asesinato refleja más que un rigor técnico y precisión conceptual una suerte de giro metafórico que busca subrayar y abarcar aquella forma de matar que no es propia de los hombres sino de animales y fieras. La motivación de la conducta del asesino por ferocidad aparece cargada de cierta dosis de irracionalidad y barbarie de abyección y atrocidad propia de un salvaje y de un hombre civilizado.

2.3.3. Bien jurídico protegido. - En el asesinato se logra proteger, como en todos los delitos de homicidio a la vida humana. Sin embargo, vale realizar algunas precisiones. Si en el homicidio se protege a la vida de cualquier ataque o conducta que pretenda eliminarla, en el asesinato solo se protege a la vida de ciertos y determinados atentados que bien pueden consistir en una mayor reprochabilidad (ferocidad, placer y lucro) o en una mayor gravedad del injusto (crueldad, alevosía, veneno o el empleo de fuego, explosión u otro medio capaz de poner en peligro la vida y la salud de las personas)⁶.

TERCERO.- Fundamentos básicos en la Sentencia Apelada.

El núcleo de la ratio decidendi del colegiado de primera instancia que expidiera la sentencia recurrida, en el extremo que condena a los acusados **02-M.** y **C. P. C.**, encuentra su fundamento en el considerando segundo hechos y valoración probatoria, donde entre otros, en los numerales 2.4.3 y siguientes sostiene lo siguiente: “**2.4.3.**

³ RAMIRO SALINAS SICCHA. DERECHO PENAL. Ob. citada. Pág. 37.

⁴ JOSE HURTADO POZO. MANUAL DE DERECHO PENAL Parte Especial I. Editorial SESATOR Lima 1982 Pág. 52 y 53. En la Segunda Edición Lima Julio 1995 Editorial Ediciones Juris Pág. 50.

⁵ JOSE LUIS CASTILLO ALVA. EL HOMICIDIO. Comentarios a las figuras fundamentales. Editorial GACETA JURIDICA Primera Edición Mayo 2000 Pág. 161.

⁶ JOSE LUIS CASTILLO ALVA. Ob. citada Pág. 156.

Conforme a todo lo expuesto, en la muerte del agraviado 00-E., queda más que evidente la intervención de los acusados 02-M. y de 03-C., por cuanto dichos acusados han admitido haber sido los primeros en haber forcejeado con el agraviado, y haberle reducido en el segundo piso del inmueble. Consiguientemente la coparticipación o coautoría de dichos acusados igualmente ha quedado acreditada en el plenario, cuando incluso el acusado 02-M. reconoce haberle agarrado al agraviado del hombro o brazo izquierdo; mientras el acusado 03-C., ha admitido haber agarrado de la espalda al agraviado. Respecto del certero golpe con objeto contundente en la región occipital de la cabeza del agraviado; si bien no resulta posible determinar, cuál de los dos acusados dio ese golpe, ello solamente saben los dos acusados, quienes son padre e hijo y obviamente no se van a incriminar entre ellos. 2.5. En consecuencia, el examen conjunto de las pruebas actuadas en el plenario, incrimina fundamentalmente a los acusados 02-M. y 03-C., quienes además han admitido haber forcejeado y reducido al agraviado en el segundo piso del inmueble, se llega a la certeza de que la muerte de 00-E. se ha consumado previa voluntad y conocimiento (dolo) de los referidos acusados 02-M. y 03-C.. Por tanto, en el proceso se encuentra debidamente acreditada la comisión del delito de homicidio agravado por ferocidad, así como la responsabilidad penal de los acusados 02-M. y 03-C., mas no se encuentra acreditada la intervención ni la responsabilidad de la acusada 01-F."

CUARTO.- PRONUNCIAMIENTO DE LA SALA DE APELACIONES.

4.1. Premisas Fácticas Acreditadas.

A partir de la actividad probatoria desarrollada en el juicio oral de primera instancia, y las alegaciones efectuadas por las partes en la audiencia de apelación de sentencia, y considerando que en esta superior instancia, no se actuó ningún medio de prueba nuevo, este colegiado no puede valorar independientemente la prueba personal, solo podría hacerlo con las pruebas pericial y documental, pues no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediatez por el juzgado colegiado de primera instancia, más aun cuando su valor probatorio, así como del resto de pruebas, no fue cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia; todo ello conforme al Artículo 425.2 del CPP. Consecuentemente se tiene únicamente lo actuado en el juicio oral de primera instancia, teniendo en cuenta además que se trata de una sentencia ya consentida por parte del Ministerio Público y el Actor Civil respecto a la absolución de la acusada 01-F. De tal manera que es de considerarse que según la sentencia apelada los hechos se encuentran acreditados, así como la responsabilidad penal de los acusados 02-M. y 03-C.. No así la responsabilidad de la acusada 01-F. En ese orden de ideas este colegiado considera acreditadas las siguientes premisas fácticas:

4.1.1 Que el 05 de mayo del 2013, a horas 21:30 aproximadamente, 00-E., fue encontrado por los acusados 01-F., 02-M. y 03-C., en el interior del domicilio de estos, ubicado en la Urbanización Santiago Ríos, Manzana C-4, Lote 5 de esta ciudad de Juliaca. Situación ante la que la acusada absuelta 01-F. optó por salir hacia la calle a pedir auxilio, dejando a 00-E. con los otros dos acusados, esto es con 02-M. y 03-C., conforme está debidamente acreditado con la prueba personal actuada en el juicio oral y aceptado por los propios

acusados incluida la acusada absuelta, en sus respectivas declaraciones trasuntadas en la sentencia apelada.

4.1.2 Que luego de este primer acto, los acusados 02-M. y 03-C. (padre e hijo), aprehendieron al intruso; y muy a pesar de su negativa de haberlo agredido admitieron que lo aprehendieron, pero el intruso 00-E. resultó gravemente lesionado con un instrumento contundente duro (no identificado), en diversas partes del cuerpo, causándole diversas lesiones falleciendo a consecuencia de tal golpiza, conforme se encuentra descrito en el **Protocolo de Necropsia N° 088-2013** (Ver Pág. 13 expediente judicial), actuado en el juicio oral en la audiencia de 22 de enero de 2016 (Pág. 248/259 cuaderno de debates) practicado por el médico legista Juan Manuel Aldea Pezo (Pág. 13/14 expediente judicial). Siendo las lesiones encontradas **al examen externo: Cabeza:** Región occipital presenta herida abierta de 2cm por 1cm con hematoma perilesional de 10cm por 6cm. Región parietal izquierda: presenta hematoma de 5cm por 4cm. **Cara:** presenta 15 excoriaciones midiendo la mayor 4.3cm por 1.8cm y la menor 2cm por 0.7cm. **Pirámide nasal:** presenta tumefacción con epistaxis bilateral postraumática. **Miembros inferiores:** Cadera derecha parte posterior presenta 2 excoriaciones de 5cm por 2cm y 2.5cm por 2.2cm. **Muslo izquierdo cara latero externo de tercio proximal:** presenta 2 excoriaciones de 4cm por 3cm y 5cm por 2cm. **Pierna derecha anterior a tercio medio:** presenta excoriación de 2cm por 1cm. **Pierna derecha cara anterior de tercio distal:** presenta excoriación de 3cm por 1cm. **Pierna izquierda cara anterior de tercio proximal:** presenta 2 excoriaciones de 1cm por 0.5cm y 0.8cm por 0.6cm. **Tobillo derecho lado externo:** presenta 2 excoriaciones de 1.5cm por 0.9cm y 1cm por 0.8cm. **Al examen interno:** cabeza: bóveda, base, meninges, encéfalo y vasos presenta: impregnación sanguínea en mucosa de cuero cabelludo y calota craneana en región parietal derecha de 15cm por 9cm, impregnación sanguínea en mucosa de cuero cabelludo y calota craneana en región parietal izquierda de 8cm por 4cm, impregnación sanguínea en mucosa de cuero cabelludo y calota craneana en región interparietal de 4cm por 2cm. Se realiza apertura de calota craneana presentando fractura en región occipital de 2cm, masa encefálica congestiva, edematosa a predominio de región parietal izquierda y occipital. Se realiza retiro de masa encefálica, de meninges, presencia de fractura en la base del cráneo en región occipital de 6cm. **CAUSA DE LA MUERTE:** TRAUMATISMO ENCEFALO CRANEANO GRAVE (causa básica). FRACTURA DE CRANEANO. EDEMA CEREBRAL. Agente causante: contundente duro.

4.1.3 Por lo que conforme al contenido de dicho protocolo, quedaron acreditadas la gravedad de las lesiones sufridas por el agraviado, que causaron su muerte, de cuya responsabilidad ha sido absuelta la acusada 01-F.; habiendo sido condenados 02-M. y 03-C... Decisión con la que no están conformes estos últimos en el extremo que los condena. Por lo que es del caso analizar los cuestionamientos efectuados por ambos recurrentes en forma conjunta en su escrito de apelación (Pág. 343/359 cuaderno de debates); y a través de sus respectivos abogados defensores, en la audiencia de apelación donde han precisado su pretensión impugnativa, solicitando la revocatoria de la sentencia y consiguiente absolución de los cargos levantados por el Ministerio Público; y

alternativamente postulan una sentencia de nulidad, y consiguiente realización de nuevo juzgamiento.

4.1.4 Cuestión básica en debate. Siendo así los apelantes no niegan haber encontrado al agraviado al interior de su domicilio, ni que lo aprehendieron a la fuerza, admiten inclusive que el agraviado les dio golpes -ver declaración de C. P. en la audiencia de 22 de de enero de 2016 Pág 248/259 cuaderno de debates al contestar la pregunta del juez Paredes Mestas “*nos dio algunos golpes*”, “*lo agarramos fuerte*”-. De lo que se infiere que hubo violencia, solo que esta violencia fue en extremo desmedida por parte de los dueños de casa, ya que ellos al estar en su casa con toda la familia podían controlar con facilidad al intruso, sin necesidad de golpearlo hasta causarle la muerte; máxime cuando este, según la propia versión de los apelantes y 01-F. no portaba arma alguna, menos tenía en su poder nada que les hubiera robado; empero habiendo insinuado que la muerte del intruso se produjo debido a una caída de este, la cuestión en debate está en establecer, si todas esas lesiones y la causa de la muerte podrían ser producto de una caída, que desde ya adelantamos no esta acreditada en forma alguna conforme veremos.

4.2 Pronunciamiento sobre los cuestionamientos efectuados por los apelantes a la sentencia impugnada.

Previamente reiteramos que la apelación escrita ha sido presentada en forma conjunta, por ambos condenados; y si bien en la audiencia de apelación han acreditado sendos abogados, su pretensión impugnativa fue la misma y los cuestionamientos son prácticamente los que están en su escrito de apelación, que son el marco referencial para el presente pronunciamiento, sin soslayar los argumentos oídos en la audiencia de apelación.

4.2.1 En relación a que el colegiado de primera instancia no ha valorado correctamente los medios probatorios ofrecidos, admitidos y actuados en juicio oral, conforme a los Artículos 393.2 y 394.3 del Código Procesal Penal⁷.

Que compulsados los agravios de los acusados, dentro del contexto probatorio y lo actuado en el juicio oral, se aprecia que el colegiado de primera instancia ha valorado la prueba de cargo en forma lógica y congruente, concluyéndose en forma inobjetable por la culpabilidad de los mismos en los hechos materia de acusación; así se tiene en su contra:

4.2.1.1 Partiendo de la declaración **02-M.** (Pág. 223/230 cuaderno de debates) en la audiencia de 18 de enero de 2016, quien aparte de negar la autoría de la agresión sufrida

⁷ Artículo 393 Normas para la deliberación y votación.-

2. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

Artículo 394 Requisitos de la sentencia.-

La sentencia contendrá: 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;

por el agraviado, sostiene que el día de los hechos estuvo todo el día con sus esposa e hijos, estando en su casa a partir de las nueve de la noche llegando a su casa a las 08:40 con su esposa e hijos F. y 04-MI., subiendo cada uno a su cuarto, sintiendo al poco rato a alguien caminando por el ROTOPLAST (ubicado en el techo), saliendo a ver, haciendo lo mismo su esposa 01-F., ella baja gritando “*ratero ratero*”, agarrando al sujeto, forzando, saliendo su hijo 03-C., quien le ayuda a agarrarlo (..), recibiendo la ayuda de un señor desconocido hasta el día de hoy, con quien trataron de bajar al sujeto del segundo piso a la plataforma, llegando a cuatro peldaños; ahí el sujeto lo descuida, cayendo de costado para abajo (..) etc.

4.2.1.2 Frente a esta declaración se tiene el mérito probatorio de la declaración brindada por **H. M. C.** (Pág. 211/221 cuaderno de debates), quien en su condición de miembro del SERENAZGO de Juliaca, intervino el día de los hechos, en los acontecimientos materia de juzgamiento, por lo tanto tiene la condición de testigo presencial, debiendo destacarse principalmente su declaración en cuanto contradice la versión del apelante 02-M., ya que indica que cuando llegó al lugar de los hechos, vio mucha gente alrededor de una persona que estaba tirada en el piso, esto es que llegó cuando el agraviado ya estaba malamente herido, empezando a preguntar *¿qué pasó?* Respondiendo 02-M.. *“este sujeto ingresó a mi domicilio, se le encontró en el segundo piso”*. Cuando le preguntó *¿qué paso con el joven?* Le dijo yo te explico: *“nosotros salimos de casa (..), cuando regresamos, por no incomodar a mi hija que estaba descansando no tocamos la puerta, cuando ingresamos se escucha una bulla arriba, y entonces ni bien pasa eso, subí corriendo, encontrando a este joven, preguntándole ¿qué haces aquí? y empezó a desesperarse, moviéndose de aquí para allá, tratando de escaparse, forcejeamos y en el momento en que lo retuve le dije que baje y en lo que estábamos bajando cuatro escalones se me escapa de las manos y se cae tendido y desde ahí se hace el mañoso (..)”*. Obsérvese que esta declaración contiene la primera versión de 02-M., la que por su carácter de primigenia, es espontánea, con alto grado de verosimilitud dada su inmediatez, sin acomodamiento ni preparación estratégica, ni distorsionada por concejos. Entonces, de lo declarado tanto por el testigo H. M. C., así como por 02-M.. se colige, que no resulta ser cierta la versión de este, de que el agraviado habría ingresado a robar por un lugar que no es la puerta, resultando válido inferir, que lo hizo por la puerta, lo que le habría permitido 04-Mi..(hija de 02-M.. y presunta enamorada del agraviado), ya que esta según 02-M., se encontraba en casa descansando, mientras que sus padres y su hermano estuvieron fuera, para después cambiar esta versión, en el sentido de que esta estuvo con ellos y llegó junto con ellos y que cuando se dieron cuenta del intruso todos ya estaban descansando. A lo que se agrega que 02-M., en esa declaración, no dijo que un tercero o vecino le ayudó en la pretensión de bajar al agraviado del segundo al primer piso, introduciendo este personaje del presunto vecino a la escena recién en el juicio oral, pero cuidando de no identificarlo, por lo que esta versión no resulta creíble, como veremos en la revisión posterior. También está la declaración posterior de haber salido toda la familia y llegar también toda la familia, contradiciendo seriamente su primera versión.

4.2.1.3 Igualmente esta la declaración **A. Q. P.** (Pág. 129/134 cuaderno de debates), quien en su condición de miembro del SERENAZGO de Juliaca, intervino el día de los hechos,

en los acontecimientos materia de juzgamiento, por lo tanto también tiene la condición de testigo presencial, el que entre otros declara ser **paramédico**, por lo que, lo primero que hizo es acercarse a la persona que estaba tendida en el suelo en posición decúbito dorsal, constatando que ya tenía golpes, hinchazón, casi desnudo, tenía el pantalón hasta la rodilla, etc. Revisándolo estaba aun con signos vitales, pero inconsciente, queriéndolo evacuar al hospital, pero los señores que estaban ahí se opusieron rotundamente, pese a su gravedad *“porque era un ratero”* (..), refiriéndose a 02-M.. dijo: *“pero había un caballero que decía que no, porque lo he encontrado dentro de mi domicilio (..)”*; asimismo éste testigo declara que él y sus compañeros serenos (J. R. C. –chofer de la unidad de SERENAZGO-, **H. M. C.** –operador de radio SERENAZGO-) vieron que estaban arrastrando al supuesto ratero, indicaron que lo iban a quemar, que lo iban a matar porque era un ratero, amarrándolo en un poste de alumbrado público (..). Esta declaración efectuada sobre hechos vistos por el testigo, revela la intención de matar por parte de los acusados y no solo de lesionar.

4.2.1.4 La declaración del apelante **03-C.** (Pág. 248/259 cuaderno de debates) en la audiencia de 22 de enero de 2016, en cuanto a su intervención en los hechos, admite haber forcejeado con el agraviado, que incluso este le dio golpes; pero aun si hubiese sido así no justifica el grado de violencia con que procedieron, máxime si dice *“(..) ya cuando estaba durmiendo escuché la voz de mi mamá gritando ratero ratero, aproximadamente a las nueve a nueve con treinta minutos y me levanto tal como estoy y veo a mi papá forcejeando con un sujeto en la puerta de la sala (..), lo ayudo a agarrar de la espalda y mi papá del brazo izquierdo, estaba oscuro lo agarramos entre los dos, cuando intentábamos bajarlo, sube un vecino que lo agarra también, entonces yo lo suelto (..)”*.

4.2.1.5 Igualmente están las declaraciones del sereno **J. R. C.**, de **P. P. Q.** (padre del agraviado) quien aporta sobre la presunta relación sentimental de su hijo el agraviado con la hija de 02-M.; **J. G. C.** (Vicepresidente de la urbanización Santiago Rios donde ocurrieron los hechos), quien también escuchó sobre la presunta relación sentimental del agraviado con la hija de 02-M.; **G. C. P.** (Presidente de la urbanización Santiago Ríos, donde ocurrieron los hechos), informa que las partes involucradas eran vecinos de dicha urbanización viviendo a escasa distancia. De lo que se infiere que eran personas que se conocían entre si al ser vecinos cercanos; por lo que sí podría existir una presunta relación sentimental, entre el agraviado y la hija de 02-M.. y 01-F., relación que estos extrañamente se empeñaron en negar rotundamente, a lo que se suma el hecho también raro por decirlo de alguna manera que dicha hija no ha declarado en este proceso penal; lo que es un indicio de cómo habría ingresado el agraviado al interior del domicilio de los recurrentes o quien le habría permitido el ingreso; de ahí que se habría evitado que dicha hija declare. Igualmente los directivos de la urbanización aportan el dato de que la forma de proceder ante la captura de un presunto ratero en la urbanización, no es la que optaron los apelantes, sino una convocatoria o llamado con tocadas de pitos, para que los directivos y demás vecinos acudan, lo que no escucharon esa noche pese a estar presentes en sus respectivos domicilios.

En tal sentido la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, ha sido correctamente evaluada en la sentencia materia de revisión, a la que además la sala revisora no puede otorgar diferente valor probatorio, salvo que su valor probatorio hubiese sido cuestionada por una prueba actuada en segunda instancia; no habiendo ocurrido esto último en la audiencia de apelación, todo ello conforme al Artículo 425.2 del Código Procesal Penal.

4.4.1.6 Que asimismo obra en contra de los procesados el merito probatorio de una serie de instrumentales que compulsados de modo conjunto con todo el bagaje probatorio determinan la verdad procesal necesaria para desvirtuar la presunción de inocencia que asiste a los acusados desde el inicio del proceso, como son: Acta de ocurrencia policial, acta de levantamiento de cadáver, acta de constatación domiciliaria, acta de constatación policial, certificado de defunción, certificado de necropsia, protocolo de necropsia, vistas fotográficas, acta de visualización de video, memorial de los socios de la urbanización Santiago Ríos de Juliaca y todos los demás documentos oralizados en la audiencia del día 22 d enero del 2016 (página 248-259 cuaderno de debates).

4.2.2 En relación a que el colegiado de primera instancia ha contravenido el Artículo 383.1 literales d y e del Código Procesal Penal⁸, respecto a la incorporación de los documentos dictámenes periciales y actas levantadas por la policía.

Respecto a este cuestionamiento este colegiado considera, que el numeral y literales invocados por los apelantes si bien esta referido a la incorporación de documentos al juicio oral vía su lectura; pero también es cierto, que en literal c) del mismo Artículo 383 se prescribe que los informes o dictámenes periciales, así como las actas de examen y debate pericial actuadas con la concurrencia o el debido emplazamiento de las partes, siempre que el perito no hubiese podido concurrir al juicio por fallecimiento, enfermedad, ausencia del lugar de su residencia, desconocimiento de su paradero o por causas independientes de la voluntad de las partes. Pudiendo inclusive actuarse de oficio por el órgano jurisdiccional de conformidad con el Artículo 385 del Código Procesal Penal. Siendo así aun cuando existiese alguna deficiencia en su introducción, esta no fue observada en su momento por los recurrentes, habiendo permitido su incorporación. Por lo demás los documentos en cuestión están referidos únicamente a acreditar la muerte del agraviado que es un hecho incontrovertible. Siendo así no es de recibo este cuestionamiento.

⁸ Artículo 383 Lectura de la prueba documental.- 1. Sólo podrán ser incorporados al juicio para su lectura:

d) Las actas conteniendo la declaración de testigos actuadas mediante exhorto. También serán leídas las declaraciones prestadas ante el Fiscal con la concurrencia o el debido emplazamiento de las partes, siempre que se den las condiciones previstas en el literal anterior; y,

e) Las actas levantadas por la Policía, el Fiscal o el Juez de la Investigación Preparatoria que contienen diligencias objetivas e irreproducibles actuadas conforme a lo previsto en este Código o la Ley, tales como las actas de detención, reconocimiento, registro, inspección, revisión, pesaje, hallazgo, incautación y allanamiento, entre otras.

4.2.3 En relación a que la sentencia vulnera los principios constitucionales de la función jurisdiccional, la de motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que dan por probadas o improbadas, lo que conlleva a vicio insubsanable causal de nulidad Art. 150 inciso d, Artículo 425.3 del CPP.

Respecto a este cuestionamiento, la sala revisora considera: 1) En primer lugar que la sentencia se encuentra adecuadamente motivada; 2) Que, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, cierto es también que el deber de motivar constituye una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. El Tribunal Constitucional en el fundamento 11 de la sentencia recaída en el expediente N.º 1230-2002-HC/TC, Caso César Humberto Tineo Cabrera, ha precisado: “(...) *la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión.*”. 3) En tercer lugar, no se aprecia vicio insubsanable, y por tanto causal de nulidad, conforme al Art. 150 inciso d, Artículo 425.3 del CPP. Dado que no se observa falta de motivación en la apelada. Además por el principio de taxatividad establecido en el Artículo 149 del Código Procesal Penal, la inobservancia de las disposiciones establecidas para las actuaciones procesales es causal de nulidad sólo en los casos previstos por la Ley. En el presente caso los apelantes han señalado como causal de nulidad la falta de motivación, y la incorporación de la prueba documental con infracción de la norma procesal; aspectos sobre los que ya nos hemos pronunciado, no invocan otras causales de nulidad en las que se habría incurrido, como para declararla. Por lo que esta pretensión alternativa, al encontrarse en el escrito de apelación, no se encuentra dentro de los presupuestos del Artículo 150 del Código Procesal Penal, ni para declarar una nulidad de oficio. En esa línea, en relación a las nulidades el Concejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante Resolución Administrativa N° 002-2014-CE-PJ de 07 de enero de 2014, regula la figura del reenvío, como una de sus líneas de política institucional, en la búsqueda de la eficiencia en el servicio de justicia, advirtiendo que una de las causas de dilación de la tramitación de los procesos judiciales es el abuso de la teoría del reenvío que emplean los órganos jurisdiccionales revisores.

4.2.4 En relación a que el colegiado no ha realizado una correcta calificación del tipo penal y agravante o la calificación del delito alternativo.

Esta sala revisora, no comparte el criterio de la defensa, por cuanto durante la sustanciación de la causa, se ha demostrado que los procesados en la ejecución de los sucesos materia de juzgamiento, actuaron con ferocidad, es decir mataron sin una causa justificada, por un motivo fútil, según su versión por ser “*ratero*”; de lo que no existe ni el más remoto indicio, menos que haya ingresado a robar; habiéndose más bien probado

que era un vecino del lugar que vivía junto a su padre Pedro Pacori Quispe. Todo lo que demostró su instinto de perversidad brutal, al causar la muerte del agraviado por un motivo fútil y nimio, como es el hecho de haberle encontrado al interior de su domicilio, aduciendo que se trata de un ratero, toda vez que los propios procesados, indicaron que el agraviado nada les había robado, no le encontraron armado y menos los amenazó o atacó; sin embargo dentro de su razonamiento contrario a la norma ese hecho fue capaz de desencadenar en ellos la excesiva violencia con la que actuaron, de tal forma que la subsunción del comportamiento de los encausados en el tipo penal del delito de asesinato, se encuentra conforme a derecho.

4.2.5 En relación que la sentencia no hace una diferencia entre presunción de inocencia y el principio indubio proreo. Confundiendo ambos conceptos; así como no ha tomado en cuenta el séptimo acuerdo plenario respecto a las formalidades y requisitos para establecer la reparación civil.

Al respecto la sala revisora considera: El derecho a la **presunción de inocencia** supone que toda persona a la que se le impute un hecho en un procedimiento penal conserva su cualidad de inocente hasta que se demuestre su culpabilidad, que deberá ser en un Juicio con todas las garantías establecidas por la ley (inmediación, oralidad, contradicción, publicidad e igualdad de armas). El derecho a la presunción de inocencia es un derecho fundamental en tanto en cuanto está previsto en el artículo 2, numeral 24, literal e de la Constitución Política de 1993.

Por su parte, **el principio in dubio pro reo** es un principio del derecho penal en base al cual el Juez o Tribunal, a la hora de valoración y apreciación de la prueba, deberá actuar a favor del reo en caso de que le resulten dudas acerca de la culpabilidad del acusado. Esto es, en caso de duda, la resolución judicial deberá ser favorable para el reo. En muchas ocasiones supondrá la absolución pero también puede suponer la no aplicación de circunstancias agravantes.

Así pues, se podrá invocar vulneración del principio in dubio pro reo cuando el Juez o Tribunal ad quo haya expresado sus dudas acerca de la culpabilidad de una persona porque las pruebas no han logrado su convicción y, aún así, procede a condenarla. Lo que no ocurren en el caso presente, puesto que el colegiado de instancia condenó sin tener dudas.

En cuanto al derecho a la presunción de inocencia se podrá invocar cuando las diligencias probatorias no se hayan practicado conforme a la ley o cuando no aporten elementos de incriminación suficiente. Lo que tampoco se da en el presente caso, de acuerdo al análisis efectuado. Al respecto de estos conceptos es del caso invocar como pie de página jurisprudencia pertinente⁹.

⁹ Al respecto el Tribunal Constitucional en la sentencia: EXP. N.º 10107-2005-PHC/TC, PIURA, caso NONI CADILLO LÓPEZ:

Entonces no siendo la presunción de la inocencia un derecho absoluto, en el caso que nos ocupa, con la actividad probatoria desarrollada en el proceso, así como a la valoración efectuada por el colegiado, se ha logrado anular dicha presunción.

No se presentan en relación al delito imputado causas personales de exclusión o cancelación de la punibilidad.

4.3 Consideraciones adicionales de la Sala revisora en torno a otros cuestionamientos de los apelantes.

4.3.1 Que los testigos que la Fiscalía ofreció como pruebas de cargo, los que indicaron que no vieron que su patrocinado haya golpeado al agraviado, han ratificado que no existía relación entre el occiso y la hija de su patrocinado.

Al respecto, es de reiterar que son los propios apelantes, los que admiten haber aprehendido al agraviado, con el que forcejearon, que luego de ello pretendían bajarlo al

4. Se ha señalado en anterior oportunidad (*cf.* STC 0618-2005-PHC/TC, FF.JJ. 21 y 22) que el derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción *iuris tántum*, implica que “(...) a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva”. De igual forma, se ha dicho (*vid.* STC 2915-2004-PHC/TC, FJ 12) que “la presunción de inocencia se mantiene ‘viva’ en el proceso penal siempre que no exista una sentencia judicial que, como corolario del cauce investigatorio llevado a cabo con las garantías inherentes al debido proceso, logre desvirtuarla (...)”.

5. En cuanto a su contenido, se ha considerado que el derecho a la presunción de inocencia (*cf.* STC 0618-2005-PHC/TC, FJ 22) comprende: “(...) el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción”.

6. No obstante el desarrollo del derecho fundamental a la presunción de inocencia, es pertinente hacer algunas precisiones adicionales a efectos de una cabal comprensión y tutela del derecho en mención. En primer lugar, se quiere decir que, como todo derecho fundamental, el derecho a la presunción de inocencia tiene un doble carácter. Esto es, que no solamente es un derecho subjetivo, sino también una institución objetiva dado que comporta determinados valores inherentes al ordenamiento constitucional.

7. Por otro lado, el derecho fundamental a la presunción de inocencia no es un derecho absoluto sino relativo. De ahí que, en nuestro ordenamiento, se admitan determinadas medidas cautelares personales –como la detención preventiva o detención provisional–, sin que ello signifique su afectación, “(...) porque tales medidas sirven precisamente para esclarecer el hecho reprochado y por ello son imprescindibles para llevar a cabo un procedimiento penal orientado en principios propios de un Estado de derecho”^{9[2]}; siempre, claro está, que tales medidas sean dictadas bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Parte de esa relatividad del derecho a la presunción de inocencia se vincula también con que dicho derecho incorpora una presunción *iuris tántum* y no una presunción absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia, que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada o destruida mediante una mínima actividad probatoria.

primer piso, cuando el agraviado se les escapó, cayó de costado al primer piso. Sin embargo las lesiones del agraviado no son compatibles con los de una caída, que si fuese así, no tendrían que ser tantas y menos aun en el occipital, y habiendo sucedido los hechos en el interior del domicilio de los recurrentes, antes de que se hagan presente los miembros del SERENAZGO, es elemental que no hayan testigos que los vieran golpeándolo pues, estos llegaron cuando el agraviado ya se encontraba tendido e inconsciente en el piso del patio y presentando todas las lesiones descritas en el certificado de necropsia. A lo que se agrega la declaración del propio 03-C., que a la pregunta (Pág. 250 cuaderno de debates) del fiscal dice: “no lo agredía nadie”. Sin embargo ya estaba herido de muerte, lo que constituye claro indicio de que los recurrentes son los que lo golpearon.

4.3.2 En relación a que en la sentencia, (segundo considerando) el mismo el Colegiado advirtió que hubieron lesiones que causaron el TEC, no dice que le causaron la muerte. Se tiene la declaración del perito médico D, en juicio, este emitió un peritaje post facto, y en el juicio oral ha precisado que la causa de muerte es producto de la herida de 2 cm en la cabeza, la que no puede ser ocasionado por un objeto contundente, pues para ello la herida debía ser más expuesta, dice que si fue un con un objeto causaría una hendidura, por ello concluye que la causa básica de la muerte es producto de una caída. En merito a ello el Juzgado realizó de oficio una inspección judicial en la vivienda de su patrocinado, en la que su patrocinado M. P., precisó como había caído el occiso y de qué altura, al momento de bajar y cuando estaba en el medio, el occiso hace fuerza para escaparse y como no existe barandas, al escapar el occiso se impulsa para correr y luego caer al piso; la altura a la medición dio dos metros, pero su patrocinado dice que el occiso pisó una grada menos, la medición menos una grada se tiene 1:78 metros de altura, y se dice que la caída de dicha altura no causaría la muerte, pero no se toma en cuenta el impulso que tuvo el occiso, pues este mide 1:60, con su impulso pasaría los 2:00 metros, con ello le dio velocidad, para la caída; estos medios no fueron valorados correctamente. También se ofreció un perito de parte, este coincidió con el perito oficial, y se determinó que la causa de la muerte obedece a una caída.

Al respecto, en cuanto al perito médico D., se trata de un perito de parte, y como es lógico su informe es parcializado a favor de quien lo ofrece; por lo tanto esta pericia de parte se valora en forma conjunta con los demás medios de prueba y las reglas de la lógica y experiencia, pues la lesión que causó el TEC se encuentra en el occipital, lo que es claro indicio de un golpe con instrumento contundente, mas no de una caída, más aun cuando este perito no explica la razón de la multiplicidad de lesiones que exhibe el agraviado, si solo sufrió una caída. En cuanto a la inspección judicial, esta diligencia demostró más bien, que la casa de los apelantes, no es de fácil acceso, y en cuanto a la caída, no cabe la posibilidad de que se haya caído de acuerdo a las medidas sobre la altura de las gradas y otras tomadas, pues al parecer la única forma en que el agraviado se haya golpeado al caerse sería una caída tipo clavado, mas no de una caída de costado.

4.3.3 En cuanto a que los jueces dicen que los sentenciados golpearon y causaron lesiones al agraviado, la muerte fue después de seis o siete horas, por ello no se puede hablar del

delito de homicidio; de pronto se puede hablar de un delito de lesiones graves con subsecuente muerte, mas no de homicidio calificado.

Al respecto el colegiado tiene en cuenta que si bien el Ministerio Público, en la acusación introdujo una acusación alternativa por el delito de lesiones seguidas de muerte previsto en el Artículo 121 del Código Penal, conocido también con el *nomen iuris* de homicidio preterintencional. Al respecto Ramiro Salinas Siccha¹⁰ explica: El injusto penal consiste en ocasionar la muerte de la víctima con actos que estaban dirigidos a solo producir lesiones graves, no teniendo la posibilidad el agente de prever el resultado letal. Si el agente no tuvo ninguna posibilidad de prever aquel resultado, no será culpable de la muerte que se produzca, limitándose su responsabilidad por las lesiones graves que ocasione. En el caso que nos ocupa, conforme a lo hasta aquí expuesto, resulta evidente que los agentes del delito tuvieron la intención de acabar con la vida del agraviado, mas no únicamente de causarle lesiones, máxime si ellos niegan haberlo golpeado, y que las lesiones son producto de una caída propiciada por la propia víctima. Ello constituye claro indicio de mala justificación, por cuanto en primer lugar el agraviado tiene muchas lesiones, en diferentes partes del cuerpo, no explicando porque tiene tantas lesiones, si tan solo cayó desde el cuarto escalón de las gradas; siendo la lesión letal la aplicada en la cabeza en la parte occipital, que cualquier persona común y corriente de mediana inteligencia tiene conocimiento que una lesión en dicha parte del cuerpo humano es fatal; a lo que se agrega que de acuerdo a los testigos que han declarado principalmente de los serenos de la Municipalidad Provincial de San Román Juliaca, que llegaron con toda la intención de auxiliarlo, los apelantes acompañados de algunas personas, se opusieron a que el agraviado sea trasladado a un centro de atención de salud, clamando más bien que por haber ingresado a su domicilio y por ser ratero tenía que morir, tenían que matarlo, inclusive tenían la intención de quemarlo, de allí que lo sacan de la casa, a la calle y lo amarran en un poste de alumbrado público, pese a su notorio estado de inconsciencia y estar malamente herido, no explicando tampoco las razones porque estaba prácticamente desnudo cuando los miembros del SERENAZGO lo encuentran. Siendo así, la tipificación por el delito de asesinato por ferocidad, se encuentra correctamente subsumido, no pudiéndose dar crédito a la versión de que la intención era solamente lesionarlo, y que quizá por falta de atención haya fallecido, cuando ellos mismos se opusieron a que sea auxiliado, teniendo que ser rescatado con intervención de la Policía Nacional.

QUINTO - JUICIO DE SUBSUNCIÓN:

Establecidos los hechos así como la normatividad jurídico penal pertinente, corresponde realizar el juicio de subsunción o adecuación de los hechos a la norma. El proceso de subsunción abarca el juicio de tipicidad, juicio de antijuridicidad y el juicio de imputación personal o verificación de culpabilidad.

5.1 Juicio de Tipicidad:

¹⁰ RAMIRO SALINAS SICCHA. Obra citada Pág. 178.

Los hechos se adecúan al tipo penal del artículo 108 inciso 1 del Código Penal. En consecuencia la conducta de los acusados recurrentes se encuentran subsumidas *dentro* del tipo objetivo y subjetivo de la mencionada norma legal, actuando los acusados con conciencia y voluntad, adecuándose los hechos probados al tipo, siendo pues éste "Ratio Cognoscendi"; y la relación de causalidad entre la acción y el resultado, que se acredita con la fórmula propuesta por la teoría de la equivalencia de condiciones: de no haber desplegado los acusados, las agresiones al agraviado, su fallecimiento no se hubiese producido. En relación al tipo subjetivo la acción de los acusados, en cuanto a su aspecto interno, se adecúa a la modalidad dolosa, pues, conocían que la realización de la agresión desmedida y el ataque brutal en contra, del agraviado, por ser de gran magnitud, necesariamente iba a causarle no solamente daño corporal sino la muerte, por lo que se acredita la actuación dolosa.

5.2 Juicio de Antijuridicidad:

Habiéndose establecido la tipicidad, objetiva y subjetiva, de la conducta de los acusados, cabe examinar si ésta acción típica es contraria al ordenamiento jurídico, o si por el contrario se ha presentado una causa de justificación que la torna en permisible según nuestra normatividad. La conducta de los acusados no encuentra causa de justificación prevista en nuestro ordenamiento legal dentro del Código Penal. Se afirma esto por las siguientes consideraciones: debe analizarse el grado de reproche de la conducta, que resulta del examen de los acusados, estos son vecinos de la víctima, habiendo sido guiados por el solo hecho de haberle encontrado en el interior de su domicilio, llegando incluso después de lesionarlo malamente llamar a los vecinos aduciendo que el agraviado era un ratero, atribución de la que no existe el más mínimo indicio, con la finalidad de hacer aparecer como que su muerte fuese producto de un linchamiento, demostrando de esta manera un alto desprecio por la vida de las demás personas humanas; de lo cual se puede inferir objetivamente que son personas capaces de discernir el carácter legítimo de sus propios actos y han podido abstenerse de realizar dicha conducta ilícita. Por lo tanto, no es de aplicación lo dispuesto por el artículo 2 inciso 24, de la Constitución, al haberse comprobado su participación activa en los hechos, no pudiendo.

5.3 Juicio de Imputación Personal:

Que con respecto a la individualización judicial de la pena, se tiene que considerar la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos, teniendo en cuenta el marco punitivo así como los criterios preventivos (especial - general), además lo prescrito en los artículos 45 y 46 del Código Penal, de lo cual se aprecian las condiciones personales de los acusados, conforme a los datos generales de sus hojas de identificación, atendiendo además, a las circunstancias de tiempo, lugar, modo, ocasión, móviles y fines, su educación, el medio social en el que se desenvuelven 02-M.. como albañil y 03-C.. como estudiante de nivel superior en la ciudad de Juliaca, considerando que han negado los cargos materia de Juzgamiento, además carecen de antecedentes penales; el caso de autos amerita imponer pena privativa de la libertad efectiva en el mínimo legal, ya que los acusados de cierta manera representan un peligro social, en tanto no sean reeducados, al

tenerse en cuenta su actuación con sangre fría y no piensen que el matar a un ser humano sea directa o vía linchamiento es una buena práctica, ya que significaría admitir que los ciudadanos pudieran hacerse justicia por su propia mano, lpotestad que esta reservada al Estado, a través del órgano jurisdiccional, lo que debe quedar claramente sentando. Podía esperarse de los acusados conducta diferente a la que realizaron.

SEXTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA:

La pena básica que corresponde al delito de HOMICIDIO CALIFICADO – ASESINATO- es de pena privativa de libertad no menor de quince años, no pudiendo imponerse una pena menor a ninguno de los apelantes, habida cuenta que es el mínimo, al no haber las condiciones legales para imponer una pena por debajo del mínimo legal, y teniendo en cuenta que no han confesado su delito y menos han reparado los daños causados;

SETIMO.- FUNDAMENTACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:

Es prudente fijar el resarcimiento del daño en el monto que permita repararlo, estimando el Colegiado que correspondería fijarla de acuerdo a la magnitud y el reproche que causa este tipo de delitos, en la sociedad, si tomamos en cuenta la forma y circunstancias en que se cometió el ilícito y sin ninguna motivación declarada, debiendo confirmarse la contenida en la sentencia al no haber habido mayor cuestionamiento, debiendo aclararse que esta es solidaria entre ambos condenados.

Por las consideraciones expuestas, los Jueces Superiores de la Sala Penal Superior de Apelaciones de la provincia de San Román de la Corte Superior de Justicia de Puno, **por unanimidad;**

RESUELVEN:

PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por los condenados **02-M.** y **03-C.**, en su escrito de apelación (Pág. 343/359 cuaderno de debates) solicitando se declare nula la sentencia o se la **revoque** en todos sus extremos, y reformándola se les absuelvan de culpa y pena respecto de los cargos de acusación del Ministerio Público.

SEGUNDO.- CONFIRMAR la sentencia N° 23-2006, contenida en la resolución N° 28-2016, fechada el 05 de febrero de 2016 (Pág. 292/323 del cuaderno de debates), en la que el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Román Juliaca, de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de Puno, en el extremo que: **FALLA: “3.2. CONDENANDO** a los acusados **02-M.** y **03-C.**, cuyas generales de ley obran en la parte expositiva de la sentencia, como **coautores** del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de Homicidio y en su forma de **HOMICIDIO AGRAVADO (por ferocidad)**, previsto en el artículo 108° numeral 1. del Código Penal vigente en la fecha de los hechos; en agravio del que en vida fue Edgar Pacori Espirilla; y como tal, les **IMPONEN** a cada uno de los referidos acusados **QUINCE (15) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, cuya ejecución se realizará en el Establecimiento Penitenciario de Juliaca o en el que determine la autoridad administrativa penitenciaria, debiendo al respecto girarse el OFICIO correspondiente, haciendo presente

que el inicio de la ejecución de las referidas penas será desde el día de la detención de los referidos condenados. **DISPONEN** la **inmediata EJECUCIÓN PROVISIONAL** de la pena privativa de libertad impuesta a los condenados **02-M.** y **03-C.**, debiendo en su momento girarse el **OFICIO** respectivo al Director del Establecimiento Penitenciario de Juliaca; y advirtiéndose que los referidos condenados no han concurrido a la presente Sesión de Lectura de Sentencia, **GÍRENSE** los **OFICIOS** respectivos a la autoridad policial para la captura de los mismos y a las demás autoridades que tengan que ver con requisitorias, para luego, previa identificación correspondiente, sean internados en el Establecimiento Penitenciario de Juliaca o en el que designe la autoridad administrativa penitenciaria; y **SIN OBJETO PRONUNCIARSE** respecto del delito postulado como alternativo consistente en el delito Contra l Vida, el Cuerpo y La Salud en su modalidad de Lesiones y en su forma de **LESIONES GRAVES CON SUBSIGUIENTE MUERTE**, previsto en el artículo 121° primer párrafo como tipo base y agravado por el tercer párrafo del Código Penal vigente en la fecha de los hechos y en agravio del que en vida fue 00-E. **3.3. FIJANDO** por concepto de la REPARACIÓN CIVIL la suma de CINCUENTA MIL SOLES (S/. 50 000.00), que deberán pagar los condenados 02-M. y 03-C.. a favor de los padres o herederos legales del agraviado que en vida fue 00-E. debiendo aclararse que esta es solidaria entre ambos condenados. **3.4. CONDENANDO** a los sentenciados 02-M. y 03-C.. al pago de costas del proceso, que se liquidarán en ejecución de sentencia.

TERCERO.- CONFIRMAR en lo demás que contiene en el extremo condenatorio impugnado; y se devuelvan los actuados al Juzgado de origen y al Ministerio Público la carpeta fiscal, para los fines consiguientes. **Hágase Saber.**

3

3.1

4.1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre homicidio calificado contenido en el expediente N° 01779 -2013 -45 - 2111- JR- PE -04 del Distrito Judicial de Puno –Sede anexa Juliaca, en el cual han intervenido el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Román- Juliaca y la Sala Superior Penal de Apelaciones de la Provincia de San Román –Juliaca.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Cañete, 03 de noviembre del 2020



Mary Isabel Mamani Chacón
DNI N° 44442149 – Huella digital

ANEXO 4

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% ó Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
<input type="checkbox"/> Impresiones	0.20	50	100.00
<input type="checkbox"/> Fotocopias	0.10	600	60.00
<input type="checkbox"/> Empastado	45.00	2	90.00
<input type="checkbox"/> Papel bond A-4 (500 hojas)	13.00	2	26.00
<input type="checkbox"/> Lapiceros	1.00	1	4.00
Servicios Internet	50.00	4	200.00
<input type="checkbox"/> Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje	40.00	3	120.00
<input type="checkbox"/> Pasajes para recolectar información	40.00	2	80.00
Sub total			980
Total presupuesto de desembolsable			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% ó Número	Total (S/.)
Servicios			
<input type="checkbox"/> Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
<input type="checkbox"/> Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00

<input type="checkbox"/> Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
<input type="checkbox"/> Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
<input type="checkbox"/> Asesoría personalizada (5 horas por semana)	850.00	4	3200.00
Sub total			3200.00
Total de presupuesto no desembolsable			3200.00
Total (S/.)			4580.00